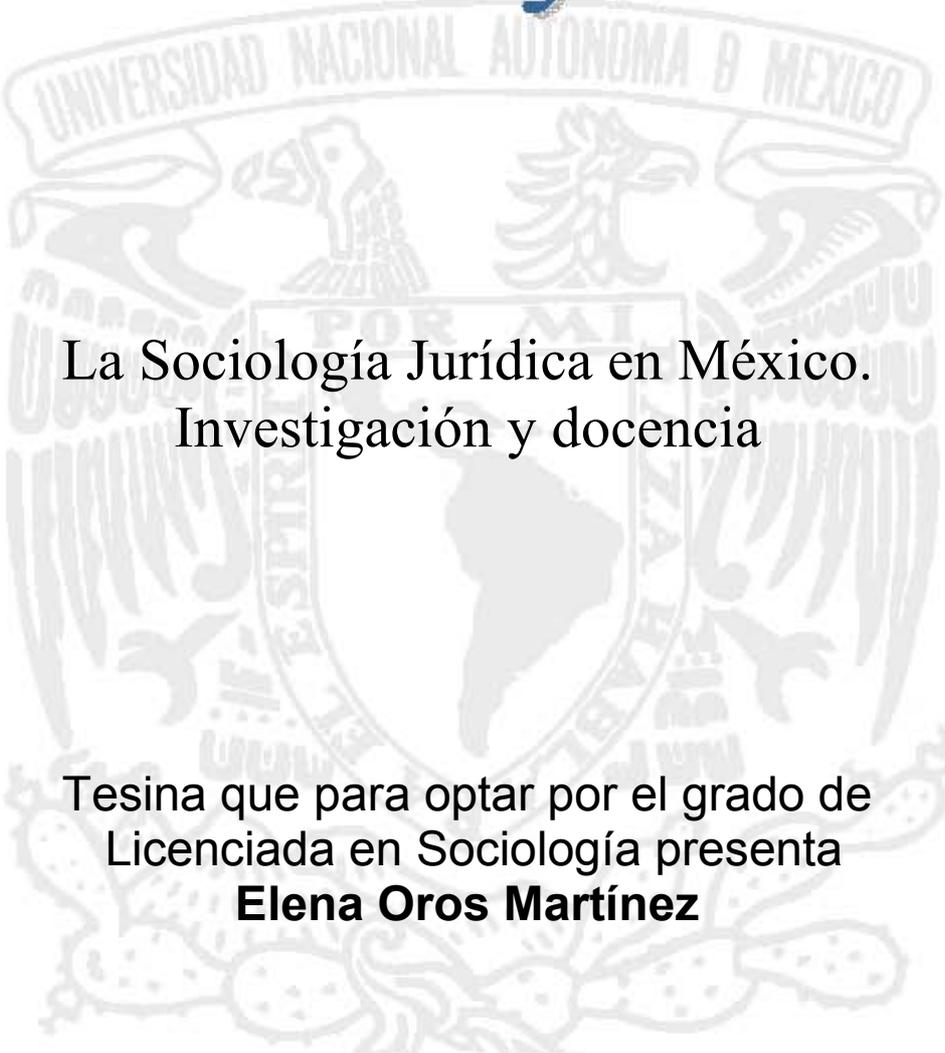


U N A M FCPyS



La Sociología Jurídica en México.
Investigación y docencia

Tesina que para optar por el grado de
Licenciada en Sociología presenta
Elena Oros Martínez

Asesor: Mtro. Arturo M. Chávez López

México, Ciudad Universitaria, 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi amigo Lobo
Por el hilo, la luna y el queso

*Esta bien hacer hipótesis a discreción,
pero con tal de que no sea nada imposible.*

Aristóteles.

Índice

• Introducción.....	1
• <u>Capítulo 1</u>	
Los estudios de los clásicos y las aportaciones contemporáneas a la Sociología Jurídica y/o del Derecho.....	7
1.1 Max Weber y la Sociología del Derecho.....	9
1.2 Emile Durkheim y el Derecho en la Sociedad.....	22
1.3 Aportaciones contemporáneas a la Sociología Jurídica y/o del Derecho.....	35
• <u>Capítulo 2</u>	
La visión de las nuevas escuelas y la discusión del Sentido de la Sociología Jurídica.....	40
• <u>Capítulo 3</u>	
La Sociología Jurídica en México. Investigación y Docencia.....	70
3.1 Investigación.....	74
3.2 Docencia.....	86
3.3 Producción Académica.....	95
a) Bibliografía.....	95
b) Hemerografía.....	100
• Conclusiones.....	108
• Bibliografía.....	113
• Referencias electrónicas.....	115
• Directorio Bibliotecas.....	116
• Anexos.....	118
Parte A: Investigación y proyectos y entrevistas.	
Parte B: Programas.	

Introducción

A lo largo de la historia, la ciencia se ha visto condicionada por las situaciones de necesidad del hombre, sean éstas las correspondientes a un grupo determinado, a un interés individual, nacional, económico, de conquista o de guerra, de salud; de cualesquiera sean los intereses, de cualesquiera sean los grupos: la ciencia evoluciona para la satisfacción de las necesidades del hombre.

Por lo tanto, no podemos dejar de preguntarnos: ¿Pero qué pasa con aquellos que han logrado avances científicos y no han sido éstos bien recibidos en su momento? Pues bien, esos nos diría Nietzsche, son los filósofos del mañana. Y por ello, hoy se reconocen las ideas de Galileo, Copérnico, DaVinci, Einstein entre otros, cuyas ideas por incomprensibles e innecesarias no fueron tomadas en cuenta en sus momentos.

Hoy día, los desarrollos científicos se particularizan si consideramos que las necesidades primarias en su mayoría han encontrado satisfacción, reconociendo sus causas fundamentales y en el mejor de los casos una solución (aún cuando el llevar a la práctica dichas soluciones se torne complejo). Son esas necesidades específicas y propias de nuevos momentos y contextos las que van marcando los caminos a ser andados por los científicos. Entre estos últimos por supuesto, nos encontramos a los científicos sociales, los sociólogos.

Y ¿a qué nuevas necesidades vamos a responder? Pues desde una perspectiva sociológica entre tantas otras, a la de dar cuenta de la relación entre la sociedad y el Derecho, justo en este momento en que las sociedades están en transición hacia formas distintas de organización y estructuración, llamémoslas políticas, económicas y/o sociales.

Tomemos en cuenta que el Derecho y la legalidad adquieren formas diversas para estar presentes en y para la sociedad, ya sea debido a las líneas de acceso o por las formas variadas de las prácticas legales y/o la

interpretación de la legislación vigente, o sea, por las prácticas alternativas del Derecho para la solución de conflictos.

Ahora bien, esta orientación científica de observar el Derecho para la sociedad y como fenómeno constitutivo de la misma, no es una práctica moderna, sino una clásica, clásica antigua. Podríamos bien remontarnos hasta la Grecia Antigua, encontrándola en la filosofía clásica de Platón y Aristóteles, en la filosofía política de Hobbes y Locke; como antecedente más sociológico en la filosofía pactista de Rousseau y Montesquieu, o en la filosofía racionalista de Kant y Hegel, para quienes las leyes se manifiestan como pilares de la sociedad, y que son sin duda quienes de manera preponderante han delimitado el pensamiento moderno.

A pesar de esto, la actualidad presenta la necesidad imperante de la explicación y de propuestas factibles para lograr fines, objetivos, soluciones a conflictos; no en sí, la creación de una ciencia del Derecho, ni de la expansión de un pensamiento jurídico, por lo cual el desarrollo de una nueva orientación y postura es requerida. Algo que ha venido sucediendo desde hace casi un siglo, pero con características particulares: los juristas adoptaron para sí parte de la visión sociológica; es decir, dieron importancia a la parte en que el Derecho se pone en práctica, cuando se aplica a la sociedad o al interior de las “instituciones legislativas”. Mientras que los sociólogos ponderaron la presencia de los procesos y fenómenos sociales en la creación y aplicación del Derecho.

Aún así, los objetivos de dichas especialidades guardan una distancia, por lo que, todo esto ha acontecido dentro de un divorcio entre la Sociología y el Derecho, creyendo así los juristas que llevan a cabo Sociología del Derecho; y los sociólogos, Sociología Jurídica. Lo anterior debido a que para los juristas tener en consideración elementos sociológicos no implicaba adoptar el método sociológico (aún cuando podrá observarse lo contrario), por tanto se mantenían en el área de lo jurídico.

Y, para los sociólogos, el mantenerse en el límite de la consideración del Derecho como un elemento adicional a aquellos otros que se observan en la sociedad y que influyen en ella, a pesar de encontrar en los autores sociológicos más importantes la consideración primordial del Derecho como piedra angular de las sociedades, tanto en su conformación como en sus transformaciones.

Así, el intento de éste trabajo de tesina es hacer una breve revisión de una rama de la Sociología General, la Sociología Jurídica, que como ya hemos mencionado se presentó como una nueva necesidad, una nueva área de explicación de procesos en la sociedad y su relación con lo legal, que en varios países se comenzó a manifestar como una necesidad de posguerra, una rama del Derecho que diera cuenta de los fenómenos resultado de los cambios políticos y sociales que devienen de esos periodos de conflicto, abriéndose paso posteriormente como área de estudio y especialidad científica. Llegando desde Europa y los EEUU a México a mediados de los 90's cuando comenzamos a observar espacios en donde se discutía el tema del Derecho y su relación con la sociedad¹.

Partiendo de esto, se ha dedicado un primer capítulo a la revisión de las primeras visiones legales que se admiten dentro de la Sociología, las de Max Weber y Emile Durkheim, quienes en sus teorías toman aspectos legales para explicar las causas de los fenómenos sociales como la dominación y la organización social, sin olvidar que Weber ya menciona y tiene un apartado dedicado a la "Sociología del Derecho". Con ello se pretende hacer una primera aproximación a las formas de valoración del Derecho en relación con los grupos sociales, su conformación y transformaciones.

De igual manera se incluye un breve recuento de lo que han sido los aportes y avances de esta rama de la Sociología, intentando incluir grosso modo, los autores que adicionalmente a los sociólogos mencionados se inscribieron en esta área de conocimiento y estudio. Incluyendo así, en parte, los momentos por los que ha pasado la Sociología Jurídica, a la que al menos en este capítulo hemos de tratar tanto como Sociología Jurídica como Sociología del Derecho, desde sus inicios como Jurisprudencia Sociológica,

¹ Como los Congresos de Sociología, que en 1958 se dedicó a la Sociología de Derecho.

su paso por otras etapas metodológicas y sus cambios subsecuentes, que son principalmente resultado del trabajo de autores como Eugen Ehrlich, en Alemania; Roscoe Pound, George Herbert Mead, Robert King Merton, en EEUU; en Francia a Henry Levy- Bruhl, René Maunier, entre otros.

Un segundo capítulo resultado de la discusión del concepto (Sociología Jurídica o Sociología de Derecho) se volvió necesario, desarrollado mediante la revisión de varios autores contemporáneos inmersos en el campo como Jean Carbonnier, Roger Cotterrell y Manfred Rehbinder, y complementado a través de otros más autores que han continuado el estudio de la relación del Derecho y la sociedad debido a que la correspondencia en importancia entre estas ciencias no sólo se ha mostrado dentro de la Sociología, sino también dentro del Derecho, el cual observó un giro sociológico, que algunos autores sitúan en el contexto del periodo de mayor crecimiento de las sociedades capitalistas, con la emergencia de la Jurisprudencia Sociológica, aún cuando ésta durante su desarrollo encontró límites para dar orientación y solución a los problemas más contundentes de las sociedades capitalistas, lo cual limitó su acción y reclamó el surgimiento de una ciencia que pudiera dar estas soluciones², iniciándose la discusión acerca de las diferencias entre la Ciencia del Derecho y la Sociología del Derecho, debido a los objetos de estudio y la metodología utilizada, la cual podría ser equiparada con la discusión actual, mencionada previamente, entre la Sociología del Derecho y la Sociología Jurídica.

Así, este capítulo intenta dar un poco de fondo y forma a dicha discusión, procurando ofrecer si no una conclusión, al menos elementos conclusivos y válidos argumentativamente, para la toma de postura de los lectores interesados.

Finalmente, en un tercer capítulo, la presentación de dos campos en México donde se encuentra presente la Sociología Jurídica: la investigación y la docencia.

² Ver The sociological movement in law, Alan Hunt. London, MacMillan, 1978

Este capítulo se integra para mostrar de manera general la situación actual de los campos antes mencionados, así como de algunos de los espacios donde se desarrollan y dar una idea de los trabajos producto de los mismos; por lo cual contiene la descripción de proyectos de investigación, haciendo mención también de algunos de los investigadores más destacados. Se incluyen de igual manera, las bibliografías y hemerografías de los proyectos, así como la información de tesis, tesinas y libros guía de la materia en el ámbito académico.

La información es resultado de una búsqueda en bibliotecas, hemerotecas y recursos en línea, así como de entrevistas a investigadores y charlas con profesores involucrados en el tema.

Solo restaría agregar por mi parte, que de manera inicial la preocupación estaba referida a la normatividad en la sociedad, con un acento sobre la legitimidad de las normas en relación con la presencia de ésta en la consciencia de los grupos sociales, así como la forma de relación entre los últimos y el Derecho: el acceso, su conocimiento y la efectividad y eficacia de la jurisdicción. Ahora bien, ¿desde la Sociología cómo podría lograrse esa aproximación? y aún más importante: ¿qué parte de la misma ofrece las herramientas para hacerlo?

Por ello, un primer contacto con la Sociología que se ocupa de lo jurídico, pero en su definición ¿Sociología Jurídica o Sociología del Derecho? Ambas se han definido por los autores como aquella Sociología que se ocupa del estudio de las relaciones del Derecho con lo social. Sin embargo, ¿cómo utilizar arbitrariamente una u otra definición? Y por esta búsqueda, quizá más un ejercicio epistémico de rigor metodológico que una investigación que arroje claridad acerca del tema, es que surge la intención de comprobar la factibilidad de enunciar a la Sociología que se encarga de lo jurídico, de la relación del Derecho con la sociedad como Sociología del Derecho o Sociología Jurídica, o indistintamente cualquiera de ambas.

Concretamente, la curiosidad por el método y el objeto cognitivo de la Sociología Jurídica, para el posterior desarrollo de análisis más completos y útiles con base en esta especialidad de la Sociología, y también en términos generales la ignorancia de éstos aspectos particulares, fue lo que me impulsó a hacer este rastreo.

Hoy, a diferencia de ese primer momento, la motivación sería participar el interés por la relectura de autores clásicos y contemporáneos en los aspectos tocantes al Derecho de sus análisis de la sociedad, y por conceder importancia a los cambios organizacionales y posturas de la sociedad ante el Derecho para dar mejor cuenta de estas realidades.

CAPITULO UNO

Los estudios de los clásicos y las aportaciones contemporáneas a la Sociología Jurídica y/o del Derecho

La Sociología General ha tenido, desde sus inicios, que buscar las formas de mantener su presencia como una ciencia “autónoma” de utilidad y orientación objetiva y rigor metodológico. Así, la existencia de la misma ha presentado una larga serie de vicisitudes para su conformación, incluso debido a la aún presente discusión sobre su objeto de estudio.

De esta manera, si tal es el caso de la ciencia general de la Sociología, las expectativas para una rama de ésta que se ocupa, y preocupa, por la presencia del Derecho en la sociedad, no podía correr mejor suerte, por lo cual para poder desarrollar una clarificación de la definición de la Sociología Jurídica, se ha de hacer una revisión tanto de ésta como de la Sociología del Derecho, con quien hasta un punto hemos de suponer comparte sentido y contenido, tanto como los autores que se ocupan de la investigación y la docencia lo hacen.

Para ello, se ha de hacer un recuento de algunos aspectos relevantes, en los desarrollos de autores de diversa formación y orientación tanto teórica como práctica.

La dificultad que se presenta mayormente es la confrontación de una disciplina que se considera autónoma, el Derecho, con el estudio que de ella pueda hacer la Sociología, que en un sentido más concreto estima al mundo del Derecho como elemento fundamental dentro de lo social. Por ello, una de las consideraciones principales es dar realce al tipo de derecho que cada uno de los autores toma como punto de partida para sus escritos y estudios, ya sea el positivo, natural, público, privado, vivo, consuetudinario, entre algunos otros y, en general tomar en cuenta la forma, el método, o bien la aproximación con la que se realiza la investigación.

La teoría pues, se ha ocupado del Derecho desde la Filosofía hasta la Política; será entonces ésta, una mirada a la forma en la cual la Sociología lo ha hecho, y en un punto, un recuento de los avances.

Ahora bien, los fundamentos de los cuales se ha desprendido la Sociología del Derecho y/o Sociología Jurídica tienen sin duda el respaldo no sólo de algunos de los grandes teóricos de la Sociología, especialmente Weber y Durkheim, sino el concreto de la estructura del Derecho: la Dogmática Jurídica, la Teoría General del Derecho, la Filosofía del Derecho, entre otras; así como la experiencia de los juristas, con lo cual, no pueden entrar en cuestión sus bases sólidas.

Consecuentemente, es importante encontrar en la presentación de los estudios, tanto como en las definiciones, esos elementos que se puedan comparar y separar para la minuciosidad en el análisis y el logro de una objetividad satisfactoria, y de conclusiones validadas argumentativamente.

Como primer momento se han tomado en consideración a estos dos autores sociólogos, Max Weber y Emile Durkheim, quienes de manera determinante llevan a cabo estudios donde analizan al Derecho y la función del mismo en la sociedad.

1

Max Weber y la Sociología del Derecho

La singular importancia del trabajo de Max Weber en el campo de la Sociología Jurídica es que si bien la preocupación por la estructura del Derecho y su presencia en la sociedad ha estado contemplada en estudios tanto sociológicos como filosóficos y políticos, las discusiones tienden a ser orientadas al dogma. En el caso del autor, la preocupación se refiere al aspecto formal del mismo, con base en elementos que destacadamente caracterizan sus trabajos como son la racionalidad, los tipos de sociedad, es decir de organizaciones sociales; y los elementos de carisma y tradicionalismo. No debe dejarse de lado la consideración de que su estudio del Derecho forma parte de

una de sus obras más importantes, y que una de las principales líneas que se sigue es la de la economía.

Así, las observaciones antes hechas, suponen también criterios a ser tomados en cuenta, para entender mejor al autor y hacer una lectura más próxima de sus afirmaciones.

Hay, pues, una primera aproximación a la definición del Derecho, con lo cual se hace evidente que no se percibe una totalidad del término, sino que se reconocen tipos de Derecho que son aplicables a ciertas circunstancias, primordialmente en el ámbito objetivo y subjetivo, es decir Derecho Público y Derecho Privado. Éstos generan los reglamentos bajo los cuales se rigen las relaciones con el Estado (en el caso del primero) y las de los particulares (entre los individuos, en el caso del segundo).

La relevancia consiste no sólo en enumerar los elementos que han incidido ampliamente en esta separación, en el ámbito de la creación de pretensiones jurídicas; sino también la de establecer las partes en donde va a residir por un lado la profesión jurídica y el poder emanado de la autoridad, por medio del cual se logra una ingerencia en las decisiones y formación del derecho, así como por el otro lado, aquellos quienes sujetos a la normatividad jurídica, requieren de la participación de los profesionales jurídicos para desenvolverse dentro de ese ámbito.

Dicha definición nos lleva al acotamiento de los elementos pertenecientes a las áreas jurídicas como son las tareas, objetivos, campos de acción y personajes quienes pueden ejercer estos cargos o ejercer la autoridad. Se da una apertura al recuento de la administración del Derecho que nos conduce desde lo tradicional hasta la formalización y racionalización del mismo.

Los elementos que fueron mencionados como la base característica de los estudios de Weber obvian el eje mediante el cual según un ordenamiento particular de los mismos en diversas etapas y situaciones geográficas, el desarrollo del Derecho va adquiriendo características y presentando formas

varias de presencia, así como de constituyentes y dependientes manifestados en diferentes grados.

Tomemos como primera instancia la transformación en la administración del Derecho del tipo doméstico, el cual en una etapa ulterior nos conduce a un poder extrafamiliar, de tipo patrimonial que se caracteriza por el *imperium*. De aquí podemos resaltar que se va gestando una diferenciación de acuerdo a las autoridades (tipos de dominación) y que existe además la delimitación de las formas de aplicación de las regulaciones: “Y cuando surge un poder especificado en sus funciones, es decir, diverso del ilimitado que se ejerce en el interior de la comunidad doméstica, el *imperium*, como podríamos decir, parece delinarse ya, al menos en forma incipiente, la distinción entre mandato “legítimo” y las normas “legitimadoras” de ése. Pues la tradición santificada, o la calificación carismática concreta, determinan ya sea la legitimidad objetiva, ya la personal de los diferentes mandatos especiales y consecuentemente, los límites de su “justificación.”³

Son delineadas de manera clara las consideraciones sobre las formas o tipos de dominación, se subrayan los elementos también, de lo tradicional y lo carismático, estamos siguiendo el eje que ya fue mencionado para lograr tener una genealogía del Derecho.

Por principio entonces, resulta natural seguir el rastro del dominio tradicional, que si bien en sus raíces se refiere sólo al dominio dentro de los clanes y de las familias, se extiende a situaciones mágico-religiosas, que encuentran su fundamento en conjuros, en lo “divino”; en algunos casos, no existe en estos dominios una autoridad coactiva factual, sino una forma de reglamento con el que se pretende lograr en los individuos un cierto comportamiento o restringirlo, sin que la omisión a la observación de dichas obligaciones lleguen a significar más castigo que las provenientes de las entidades extraterrenales a quienes corresponden éstos lineamientos. Las normas que se observan dentro de este tipo de organizaciones se encuentran

³ Max Weber, Economía y sociedad, FCE. México, 2004 Pág. 522

depositadas en personajes con un grado de carisma, y son ellos quienes las hacen del conocimiento del resto del grupo, son ellos quienes las interpretan y las “mantienen” tanto en contenidos como en uso:

“Las antiguas decisiones judiciales eran dictadas, como antes dijimos, sin que sus autores tuvieran el concepto de “norma”. En tales decisiones no se veía una aplicación de reglas preestablecidas, como sucede actualmente. Y cuando existe la representación de la contienda, no son consideradas en un principio como resultado u objeto posible de estatutos humanos. Su existencia “legítima” descansa en la absoluta santidad de ciertas prácticas como tales, cuyo desconocimiento acarrea maleficios o produce la intranquilidad de los espíritus o la ira de los dioses. Como elementos de la “tradición”, pasan por ser, en principio al menos, inmodificables. Es obligatorio conocerlas e interpretarlas correctamente de acuerdo con los usos, más no es posible crearlas. Su interpretación corresponde a aquellos que primero las conocieron, es decir, a los ancianos, o a menudo a los poderes mágicos, no pueden ignorar ciertas reglas técnicas de comunicación entre los hombres y las fuerzas suprasensibles. Las normas jurídicas pueden surgir, sin embargo, como reglas “otorgadas”, derivadas de una creación directa y consciente.”⁴

Primitivamente encontramos la ausencia de formalidad en las formas de administración, en un sentido, de justicia; aún cuando la presencia de una cierta estructura normativa puede sin duda ser recuperada.

Ahora bien, el grado de formalidad, en sentido racional, a pesar de no ser obvio, se mantiene latente, tanto como las distintas situaciones en las que aquellos sujetos al Derecho van demandando una “generalidad”, una igualdad en la aplicación de esas consideraciones que sirvan más que sólo de manera material a quienes tienen autoridad y conocimiento de las normatividades.

Esta demanda de generalidad encuentra también espacio en el consenso, en las formas cotidianas de comportamiento que, fuera de los reglamentos e incluso de la enunciación de quienes ostentan presencia de autoridad, se observan. Es lo consuetudinario, las costumbres y formas de comportamiento generales, no establecidas dentro de los reglamentos, lo que sumariamente tiene como resultado un carácter usual que determina los estándares consensuados, el consensus es pues, otro elemento que funge como propulsor

⁴ Íbidem, pág 518.

de la formalización, de la generalidad de los reglamentos y normas, paso importante en la formación del derecho formal, racional; debido esto también a la generalidad de nuevos comportamientos.

No obstante, es primordial tomar en cuenta que la costumbre en este caso nos lleva a la generación precisamente de un Derecho consuetudinario, que no se refiere sólo a la aprobación o desaprobación del comportamiento en un grupo determinado de individuos, como sería el caso de la convención, sino que como ya se ha mencionado, se ejerce una coacción sobre el comportamiento contrario a lo que en un sentido sumario se considera como correcto*: “Debe separarse rigurosamente la “convención” del caso del “derecho consuetudinario”. (...) La validez, como derecho consuetudinario, debe significar según la terminología usual, precisamente la probabilidad de que se ponga en movimiento un aparato coactivo para que se cumpla una norma válida, no en virtud de una ley estatuida, sino de un consenso.”⁵ El consenso no se da sólo por las necesidades de normar lo ya existente de manera imparcial, sino también para normar las nuevas formas de actuación, de proceder y de pensar.

(...) la concepción primitiva de las normas jurídicas podía explicarse sencillamente de este modo: a consecuencia de una actitud “psicológica” especial, determinados hábitos de conducta que en un principio revistieron el carácter de simples hechos: 1) son considerados como “obligatorios” y, a causa del conocimiento de su extensión supraindividual; 2) incluidos como “acuerdos tácitos”, “consensuales” en la “expectativa” consciente o semiconsciente de una conducta conforme a ellos. Por último; 3) se les provee, frente a las “convenciones”, de determinados aparatos coactivos. (...) Pero la simple transformación de las modificaciones externas no es ni suficiente ni necesaria. Necesaria es más bien, desde el punto de vista, una *conducta* de nuevo tipo, que conduce a una alteración del sentido del derecho vigente, o la creación de nuevo derecho. (...) Surgen de este modo nuevos *consensus* – acuerdos tácitos—o también socializaciones racionales que encierran un nuevo contenido significativo y permiten, a su vez, la formación de nuevos hábitos puramente fácticos. Pueden también surgir cambios en el estado total de la acción

* No se puede negar la presencia de las convenciones dentro de la formación de las tradiciones que posteriormente han de producir usos generales y formas de actuar que propician la regulación tanto moral como jurídica, es decir, que no hay un punto en donde pueda desprenderse a la costumbre de la convención, aún cuando características específicas que diferencian ésta del Derecho Consuetudinario son fijadas por el autor.

⁵ *Ibidem*, pág.258

comunitaria a consecuencia de una transformación de las condiciones externas de vida, sin que en la conducta se produzca esa nueva orientación.”⁶

Hallábase pues una constante presencia de lo carismático y lo tradicional, sobre todo en sociedades relativamente bien organizadas*, las cuales además contaban con una estructura jurídica que permitía mantener el comportamiento y orden sociales bajo control. A pesar de esto, situaciones fuera de la consideración, del orden y de las realidades constantes, como la guerra les impactaban en éste y en la organización lograda, llevando a las sociedades a momentos en los cuales su estructura sufría modificaciones, algunas de ellas sólo momentáneamente, otras permanentes. Así, la dominación por parte de guerreros, los victoriosos, implicaba la alteración de los modos de ser y hacer del Derecho, con lo que las costumbres se veían afectadas.

De este modo, existe una relativa interdependencia entre factores como dominio, costumbres, economía; que son los elementos que más determinadamente han mostrado necesidades específicas para el Derecho con resultados de evolución y formalización del mismo, mediante procesos racionales, también resultado de las necesidades específicas mencionadas, o de la presencia de algún otro factor: "La *guerra* fue uno de los poderes que fomentaron la secularización del pensamiento sobre el derecho vigente y, especialmente, su emancipación de la tradición mágicamente garantizada.(...) La creación y la aplicación del derecho muestran entonces, bajo el influjo de las apremiantes necesidades de la seguridad, tratándose tanto de enemigos internos como externos, la tendencia a ser estructuradas en forma más racional.”⁷

Es entonces que se observa que la estructura del Derecho entra en una transición de acuerdo a procesos en los que las formas establecidas de coacción o juridicidad dejan de corresponder a los diferentes tipos de dominio, así como al más alto grado de racionalidad que requiere responder a las

⁶ Íbidem, págs. 513-514.

* en un sentido de jerarquías

⁷ Íbidem, págs. 527-528.

complejas necesidades derivadas de la diversidad de situaciones particulares que dentro de las sociedades se presentan. Algunas de esas situaciones se vinculan con el comercio por ejemplo, otras con la economía, algunas más con procesos penales y algunas en especial con las discusiones que muestran o establecen los precedentes para la solución de conflicto o también, para la aplicación de una pena.

En general, cuando después de haber presenciado un estadio dentro de la parte tradicional y/o primitiva, el Derecho se orienta hacia la racionalización progresiva de la vida pública, que también se encuentra vinculada con la formalidad, por ello como respuesta a nuevas situaciones, abandona los terrenos de lo mágico y lo carismático, lo patrimonial, hacia el área de una estructuración más funcional, más especializada: “Al aumentar las exigencias de la vida jurídica en lo que respecta a experiencia y conocimiento especializado del derecho, aparecen, al lado de aquellos, los consejeros privados y procuradores (prolocutores, abogados) de las partes, formando una nueva categoría de prácticos que a menudo ejercen una honda influencia en la “invención del derecho” y de cuyas condiciones de desenvolvimiento tendremos que hablar todavía. La necesidad, siempre creciente, de conocimientos jurídicos especializados, determina la formación del abogado profesional, del letrado.”⁸

Por ello es que dentro de su andar hacia nuestros días, el Derecho encuentra los espacios en las universidades para la formación de especialistas, aún cuando en un primer momento, no se haya tenido éxito en la práctica especializada, debido al acaparamiento del sector por parte de aquellos quienes fuera de la especialización llevaban a cabo el Derecho, como oficio, eran sólo prácticos. Esto, no colaboró a generar un desarrollo racional y estructurado del Derecho, ya que el uso se orientaba a la afinidad material del mismo con respecto a los intereses de este grupo, llevando a cabo procesos parciales.

Sin embargo, son precisamente aquellos a quienes está dirigido el Derecho, quienes logran que sea la educación jurídica, la de las universidades, basada

⁸ Íbidem, pág. 531

en el Derecho Romano, la que comience a desarrollarse ampliamente para que cumpla con las expectativas de las circunstancias comerciales y legales bajo las cuales se llegaron a encontrar, con el respaldo de la cientificidad y racionalidad emergentes dentro del Derecho y de su práctica, que en ese momento deviene de las escuelas e instituciones religiosas, lo que dota de una característica no sólo peculiar, sino también crucial al Derecho para posteriores transformaciones: la toma en cuenta de los libros, de los códigos, que en un sentido y por la particularidad del caso son “sagrados”, y que en su derivación de aspectos, se convierte en la práctica objetiva, limitada por los códigos y lo ya establecido.

Es posible establecer también el vínculo con la moral cuando entendemos a ésta más en el sentido de las formas de regulación, es decir, si consideramos el hecho de que por lo general es la moral lo que regula el comportamiento de manera interna, la intencionalidad, y encaramos la buena y mala intención de las cuales dimana la acción. Bien es cierto, sin embargo, que en general dentro de la Sociología, la moral es tomada en cuenta como una consideración de fondo religioso, de perfil ético: “Normalmente, sin embargo, para la consideración sociológica lo “moral” es idéntico a lo que vale por “motivos religiosos” o en virtud de la “convención”. Como una norma exclusivamente ética—en contraposición a lo anterior—podría valer para la consideración sociológica la idea subjetiva de un patrón abstracto de conducta, que se desarrollaría sobre los axiomas últimos de lo válido, en la medida en que esa idea cobra significación para la acción práctica.”⁹ Lo cual es en este punto, otra de las líneas que en un sentido fáctico unen la moral con la racionalización del derecho en el sentido de su relación con la formación de los profesionales del Derecho, desde la postura de la Sociología que ya se mencionó.

Concomitantemente, la observación de los escritos, no sólo permite el desarrollo de una cultura teórica, sino también de procedimientos más homogéneos, con parámetros más generales, más igualitarios.

⁹ Íbidem pág. 263.

Llegamos a un punto primordial, la generalidad, en tanto que: “Todo derecho particular fue en un principio derecho de un círculo de personas, condicionado por cualidades inherentes al *status* de éstas. Tal situación se transformó, como brevemente lo indicamos antes, en forma paralela a la creciente diferenciación y escasez económica de los bienes liberalmente adquiridos por cada círculo personal, y ello ocurrió con tal intensidad, que como último resultado casi llegó al establecimiento del principio opuesto: los derechos particulares, especiales, eran considerados como derechos reguladores de una relación social o económica específica.”¹⁰

La importancia reside en que los individuos puedan acceder al Derecho con al menos alguna probabilidad de obtener garantías, resultados menos parciales. En un momento, éstos confluyen con mayor certidumbre y confianza ante las autoridades legales debido al uso de garantías distintas de lo mágico, como en su momento lo fue el dinero, el cual principalmente ayuda a la secularización del Derecho, tal como lo hizo la guerra.

Adicionalmente, la existencia de escritos, ya sea a manera de guiones prácticos, tanto como de codificaciones de las reglas, la existencia material, propiamente dicha, de las normas del Derecho, nos muestra la preocupación por una nueva realidad de la educación e incorporación de lo jurídico a las actividades cotidianas, que independientemente busca no sólo una existencia objetiva y material, sino también una utilidad en la mediación que se desarrolla en los conflictos y negocios (contratos):

“Las codificaciones sistemáticas del derecho pueden ser también el producto de una universal, nueva y consciente orientación de la vida jurídica, como las que resultan necesariamente a consecuencia de nuevas creaciones políticas externas o de compromisos de estamentos o clases sociales que tratan de obtener la unidad interna de una asociación política o, en ciertas circunstancias, de una y otra causa. (...) Otras veces, por último, la transcripción jurídica sistemática se emprende en interés de la seguridad jurídica en los conflictos sociales. Naturalmente que los interesados en la transcripción suelen ser las capas sociales que en lo pasado han sufrido más por la falta de normas inequívocamente fijas y accesibles a la generalidad, es decir adecuadas al control de la aplicación del derecho. (...) Por otra parte, a los interesados les preocupa, más que un derecho sistemático, un derecho

¹⁰ Íbidem, pág. 560

claro y formal, que permita resolver de manera inequívoca los puntos controvertidos. La regulación jurídica suele por ello realizarse en la forma característicamente epigramática y sentenciosa, propia de los oráculos y colecciones sapienciales (*Weistümer*) o de las respuestas de los consultores jurídicos.”¹¹

Tenemos entonces que a la par de verse inmersos en la obligatoriedad de procedimientos legales, los individuos encuentran en el Derecho una herramienta, conforme pueden observar la mayor formalidad del mismo, pues se pueden también lograr beneficios que resultan de garantías y compromisos. La sujeción al Derecho derivada de la serie de actividades de los particulares es pues, uno de los elementos condicionantes del mismo; ya bien porque estas implican la observación de procesos particulares como es el contrato, ya porque el Derecho condiciona situaciones económicas.

Así por ejemplo, existe la libertad de celebrar contratos y en su mayoría éstos implican los compromisos, por lo que conforme se presenta la racionalización, las garantías con las cuales se contaba, van transformándose de las mágicas-religiosas, a las personales y finalmente a las económicas.

La punición por el incumplimiento de contratos, termina siendo entonces sobre los bienes de aquellos quienes se sujetan a ciertas obligaciones. De tal modo, la racionalización y formalización del Derecho determina un punto en que las sanciones deben ser también objetivas, este punto se encuentra en la formación de las asociaciones de individuos, en las que los compromisos y garantías de los contratos se limitan a las responsabilidades y obligaciones del individuo pactante con el grupo, los individuos obtienen mediante pretensiones jurídicas, derechos subjetivos que les garantizan la pertenencia a un grupo con funciones y obligaciones específicas, así como paralelamente el Estado, administrador de la justicia, encuentra en la formación de asociaciones de similar figura, los institutos, la posibilidad de organizar sectores de la sociedad

¹¹ *Ibidem*, pág. 630

en los que se pueda realizar una función pública. El Derecho logra diversificar la autoridad mediante la delimitación de las funciones y las obligaciones:

“La creciente sujeción de todas las personas y situaciones de hecho individuales a un instituto que al menos actualmente, descansa en principio sobre una “igualdad jurídica” de carácter formal, obedece a dos grandes fuerzas de racionalización: el ensanchamiento del mercado, por una parte, y la burocratización de la actividad orgánica de las comunidades consensuales, por la otra. Sustituyendo la formación totalmente *individual* del derecho privilegiado, ya por el propio poder o por privilegios concedidos a asociaciones personales limitadas por un sistema de monopolio, es decir, la autonomía de las uniones condicionadas primordialmente por consideraciones estamentales, por otras dos formas de autonomía. En primer lugar, por una “autonomía” de “sociedades” limitada estrictamente por normas jurídicas, sociedades que, al menos desde el punto de vista formal, podían ser creadas por cualesquiera personas. En segundo término, mediante el establecimiento de facultades esquemáticamente concedidas a todo el mundo, para la creación de derecho privilegiado a través de negocios jurídicos privados de cierto tipo. Las fuerzas impulsoras determinantes de esta transformación de las normas técnicas de creación autónoma del derecho, fueron, en lo político, las exigencias de poder del soberano y los funcionarios en el fortalecimiento creciente del instituto estatal y, en lo económico – no exclusivamente, pero sí en gran medida— los intereses de los económicamente poderosos, es decir, de los privilegiados económicamente en el mercado en virtud de su riqueza (“situación de clase”) a pesar de la (formalmente al menos) “libre concurrencia”¹²

La normatividad se ha generalizado y llega a todos los individuos en alguna de sus áreas, sea la civil, la penal, la procesal, la mercantil, así también en las asociaciones: “(...) al dejar el formalismo jurídico específico que el aparato jurídico funcione como una máquina técnico- racional, garantiza al mismo tiempo a los diversos particulares el máximo relativo de posibilidad de movimiento y, sobre todo, de posibilidad para el cálculo racional de las probabilidades y consecuencias jurídicas de su actividad con arreglo a fines. Considera el procedimiento jurídico como una forma específica de solución pacífica de una lucha de intereses en cuanto lo sujeta a ciertas “reglas” fijas e intocables.”¹³

¹² *Íbidem*, pág. 559

¹³ *Íbidem*, pág. 605

Las normas logran racionalizarse, llevándose éstas hasta el grado de racionalización que en el Derecho moderno es característico:

“Las cualidades formales del derecho se desarrollan partiendo de una combinación del formalismo mágicamente condicionado y de la irracionalidad, condicionada por la revelación, del procedimiento jurídico primitivo, eventualmente a través de una racionalidad material y antiformalista racional con arreglo a fines condicionada teocrática y patrimonialmente, hacia la sistematización y creciente racionalidad jurídica especializada y, por tanto, lógica y, con ello—primeramente desde un punto de vista puramente exterior—hacia una mayor sublimación lógica y una creciente fuerza deductiva del derecho, lo mismo que hacia una técnica crecientemente racional del procedimiento jurídico.”¹⁴

Y hay, después de la observación de las distintas formas en las que los elementos mencionados como principales se han interrelacionado para la producción del Derecho, y para conformar los distintos estadios del Derecho mismo, una serie de especificidades que caracterizan al Derecho moderno, que es el objeto de las consideraciones todas del autor, con respecto a su desarrollo histórico: el Derecho moderno se encuentra lleno de particularidades, que se refieren a las diferentes áreas de conveniencia del mismo, sus ámbitos profesionales y de vigencia, y un elemento más: su pertinencia a lo funcional en términos materiales, de administración.

El Derecho moderno, además de haberse determinado por las formas de dominación, la religión, las prácticas profesionales, la educación jurídica, las nuevas formas de organización de los individuos, entre otras; históricamente, se determina hoy día por la factibilidad que sus procesos presentan de acuerdo con fines racionales, y por su alto grado de especialización:

“Sea cual fuere la forma en que bajo tales circunstancias puedan estructurarse el derecho y la práctica jurídica, lo cierto es que el resultado inevitable, condicionado por el desenvolvimiento técnico y económico, tendrá que ser, a pesar de cualquier judicatura laica, el *desconocimiento* creciente, por parte de los legos, de un derecho cuyo contenido de orden técnico es cada vez mayor, es decir, la especialización del mismo y la creciente consideración del derecho vigente como un aparato racional

¹⁴ Íbidem, pág. 650

desprovisto de toda santidad y, por tanto modificable en cualquier momento de acuerdo con fines racionales.”¹⁵

La obra de Weber acerca del Derecho es una mirada profunda a la forma en la cual el pensamiento jurídico se ordena y se orienta hacia una estructura sólida, formal y de objetivos bien delimitados; se racionaliza y sufre grandes transiciones para proporcionar hoy día una ciencia de competencia material y estructura lógica y formal que permea ámbitos de la realidad social, que a todos nos influencia en lo individual, en vistas de la conformación de una estructura de la vida pública con fundamento en el Derecho y una estructura de éste bien organizada, formal y de utilidad material efectiva para todos aquellos quienes se encuentran vinculados a la vida pública, legal- burocrática; es decir, nos lleva a través del pensamiento sociológico por medio del análisis de las transformaciones en los tipos ideales de dominación a los diferentes estadios de racionalización y por tanto de formalidad del pensamiento jurídico, y de la práctica del Derecho, así como por las diferentes necesidades manifiestas que materializan al Derecho en la manera en la cual le conocemos.

Es también uno de los trabajos que han de permitirnos aclarar los conceptos de la ciencia que nos ocupa en el presente trabajo, la Sociología Jurídica, debido al planteamiento general de aproximación, es decir, en un sentido a sus parámetros metodológicos, y en otro, a la presentación de aspectos analíticos importantes referidos al Derecho y a la investigación sociológica de este, por lo tanto, a la diferenciación que ha de permitir realizar entre Sociología Jurídica y la del Derecho, para lo cual, se han de discutir algunos aspectos de la postura de este autor más adelante.

¹⁵ *Ibidem*, pág. 660

Durkheim y el Derecho en la Sociedad

La importancia del Derecho dentro de las formas de organización social, y por lo tanto de sus consecuencias es analizada por Durkheim bajo líneas bien definidas. Los elementos que el autor considera de relieve son entre otros la moral, la solidaridad y su función.

Se debe considerar que siguiendo con la tradición sociológica, el autor reafirma el problema de la sociabilidad de los individuos, debido además al contexto histórico en el que Durkheim se inserta y a partir del cual construye su propuesta (recordemos que la Francia de su época se encuentra en una situación inestable: la difícil instauración de la Tercer República).

Para Durkheim entonces, la mejor forma en la cual los individuos pueden encontrarse es en grupos, asociados, ya que el vivir fuera de ellos, en un estado casi de guerra con el resto de los individuos, no es sino doloroso para ellos mismos, al igual que lo es el estado de anarquía. Es por esto que la asociación, es decir, las formas en las que los hombres se encuentran unidos o solidarios unos con otros, no sólo a la sociedad le resulta benéfica para seguir constituida, sino también al hombre, para que encuentre un grupo al cual pueda unirse, ya sea bajo semejanzas o diferencias, y así agregarse a un esfuerzo común y lograr fines compartidos.

A partir de esta unión y para mantener cohesionada a la sociedad es que los individuos deben observar un cierto comportamiento, como resultado de la organización que se origina dentro del grupo, y que coadyuva al logro de los objetivos deseados. Así, la primera consideración o reflexión durkheimiana apunta a la relación que se establece entre el individuo y el grupo, es decir, es la del comportamiento de los individuos en el grupo, quienes mediante su interacción logran tener un espacio y en un momento una función dentro de las sociedades, mientras este comportamiento respete los fundamentos

organizacionales del grupo, que sea apegado a la moral, pues es ésta, según Durkheim, el elemento mínimo necesario para la existencia de la sociedad.

Es la moral, la que nos obliga a continuar dentro de un grupo hacia un fin determinado mediante la generación de lazos solidarios: “El derecho y la moral, tales son los lazos que nos ligan unos a otros y a la sociedad, y que hacen de la masa, de los individuos un agregado, uno y coherente. (...), el hombre no es un ser moral sino por vivir en sociedad, puesto que la moralidad consiste en ser solidario a un grupo y varía como esta solidaridad.”¹⁶

Sin embargo, la moral es un elemento interno que no puede observarse, y que a pesar de resultar de ella los lazos solidarios, presenta la imposibilidad de ser cuantificada o calificada, debido a ello es necesario encontrar otro elemento que le sea representativo y que pueda incluir los parámetros suficientes para obtener los resultados acertados:”Pero la solidaridad social es un fenómeno completamente moral que por sí mismo, no se presta a observación exacta ni, sobre todo, al cálculo. Para proceder tanto a esta clasificación como a esta comparación, es preciso, pues, sustituir el hecho interno que se nos escapa, con un hecho externo que le simbolice, y estudiar el primero a través del segundo. Ese símbolo visible es el derecho.”¹⁷

Así, la línea principal bajo la cual se rastrea al derecho, que es la forma manifiesta de la moral, es el vínculo que traza mediante la regulación del comportamiento entre los individuos asociados, de los lazos solidarios existentes entre ellos de características particulares de acuerdo al grado evolutivo de esas asociaciones.

Tenemos pues, una forma en la que los elementos de las sociedades tanto premodernas como modernas se encuentran unidas, son los lazos solidarios:”Los individuos se encuentran unidos los unos a otros, y si no fuera por eso serían independientes; en lugar de desenvolverse separadamente, conciertan sus esfuerzos; son solidarios, y de una solidaridad que no actúa

¹⁶ Emile Durkheim, La división del trabajo social. Ediciones Akal, S.A. Madrid, España, 2001. Págs. 467-468.

¹⁷ *Ibidem*, Pág. 75

solamente en los cortos instantes en que se cambian servicios, sino que se extiende más allá.”¹⁸

En las sociedades premodernas, los vínculos, la posibilidad de la interacción social, descansa en las *semejanzas*; es decir, lo que se busca es que los individuos entre sí, sean lo más parecidos posible, que sus comportamientos y sentimientos sean en esencia comunes, de rasgos e intensidad constantes, para permitir que de ello resulte una unidad interna “autónoma”, una solidaridad mecánica debida a la semejanza de todos sus componentes. Une ésta lo que es sumariamente igual, en el sentido del autor aglutina, “sin duda, no puede haber jamás solidaridad entre otro y nosotros, salvo que la imagen de otro se une a la nuestra. Pero cuando la unión resulta de la semejanza de dos imágenes, consiste entonces en una aglutinación. Las dos representaciones se hacen solidarias porque siendo indistintas totalmente o en parte, se confunden y no forman más que una, y no son solidarias sino en la medida en la que se confunden.”¹⁹ Este aglutinamiento permite una movilidad del grupo mediante la regulación de la interacción de sus componentes, sigue manifiesto el derecho y constante la persecución de fines comunes. En este tipo de sociedades tradicionales se presenta un tipo de conciencia colectiva, en la que premia la formación de lazos solidarios, partiendo de las semejanzas y que dan existencia a la vida social.

En momentos posteriores del desarrollo de las sociedades, la división del trabajo social, que era de baja diferenciación (por las características semejantes existentes entre los elementos de la asociación o sociedad), se transforma, debido a una mayor diferenciación: los trabajos se especializan y existe entonces un distanciamiento entre los elementos del grupo, aún cuando se refuerzan los vínculos debido a la interdependencia generada por la especialización:

“La desaparición progresiva del tipo segmentario, a la vez que necesita una especialización más grande, separa parcialmente la conciencia individual del medio

¹⁸ Íbidem, Pág. 71

¹⁹ Íbidem, Pág. 72

orgánico que la soporta, como del medio social que la envuelve y, a consecuencia de esa doble emancipación, el individuo deviene cada vez más un factor independiente de su propia conducta. La división del trabajo contribuye por sí misma a esta liberación, pues las naturalezas individuales, al especializarse, se hacen más complejas y, por eso mismo, se sustraen en arte a la acción colectiva y a las influencias hereditarias, que no pueden, en manera alguna, ejercerse más que sobre cosas simples y generales.”²⁰

Ya ningún individuo logra, sin embargo, las capacidades de abarcar todas las actividades que puedan satisfacer las necesidades básicas, y la sociedad les contiene como elementos primordiales para su supervivencia y les obliga a mantenerse en contacto, compartiendo sus funciones, es en la forma de cubrir esas necesidades, que se observa una transformación del tipo de solidaridad apareciendo la solidaridad orgánica. Será la división del trabajo la que cumpla la función moralizadora de la sociedad, es decir, viene a ocupar el espacio de la conciencia colectiva. Ahora los individuos interactúan por la interdependencia que se genera como resultado de la especialización, que se determina también por la división del trabajo, los hombres dependen entre sí.

Entonces, cuáles son las características que nos pueden dar mejor indicio del fundamento de los tipos de solidaridad que se han mencionado, ya que la solidaridad mecánica se ha dicho, se basa en semejanzas, mientras que la solidaridad orgánica permite *diferenciaciones*: es la conciencia lo que particulariza los tipos de solidaridad que pueden observarse. Así nos dirá Durkheim:

“Hay en cada una de nuestras conciencias, según hemos dicho, dos conciencias: una que es común en nosotros a la de todo el grupo a que pertenecemos, que, por consiguiente, no es nosotros mismos, sino la sociedad viviendo y actuando en nosotros; otra que por el contrario, sólo nos representa a nosotros en lo que tenemos de personal y de distinto, en lo que hace de nosotros un individuo. La solidaridad que deriva de las semejanzas alcanza su *maximum* cuando la conciencia colectiva recubre exactamente nuestra conciencia total y coincide en todos sus puntos con ella; pero, en ese momento, nuestra individualidad es nula.”²¹

²⁰ Íbidem, Pág. 474

²¹ Íbidem, Pág. 152

La conciencia colectiva es entonces, la que encontraremos principalmente en las sociedades tradicionales, en las que existían mayormente semejanzas entre los individuos mientras que la conciencia individual es la que reina en las sociedades modernas. A pesar de representar, al menos aparentemente, una contraposición, en un momento de la transición de un tipo de sociedad a otro, los tipos de conciencia coexisten, y en un sentido más amplio, no se destruyen, se crea un conflicto debido a que: “Hay allí dos fuerzas contrarias, una centrípeta, otra centrífuga, que no pueden crecer al mismo tiempo. No podemos desenvolvernos a la vez en dos sentidos tan opuestos. Si tenemos una viva inclinación a pensar y a obrar por nosotros mismos, no podemos encontrarnos fuertemente inclinados a pensar y a obrar como los otros. Si el ideal es crearse una fisonomía propia y personal, no podrá consistir en asemejarnos a todo el mundo.”²²

Pero el conflicto deriva en que la conciencia colectiva deja paso a la conciencia individual debido a la situación de organización social en la cual se ha llegado a una mayor división del trabajo social, sin perder del todo lo que nos trasciende, lo social, lo moral: “Si por otra parte se recuerda que la conciencia colectiva se reduce cada vez más al culto por el individuo, se verá que lo que caracteriza la moral de las sociedades organizadas, comparada a la de las sociedades segmentarias, es que tiene algo de más humano, por consiguiente, de más racional. No hace depender nuestra actividad de fines que no nos tocan directamente.”²³

Cuando lo social no nos coarta para desenvolvernos en las sociedades, y lo hacemos más por los vínculos derivados de una necesidad individual, entonces nos movemos de manera autónoma dentro del todo social. No así cuando lo hacemos como continuo de la estructura social a la cual pertenecemos.

Lo individual nos condiciona en sociedades más especializadas a buscar las formas más apropiadas, más racionalizadas de convivencia con el resto. Mediante la división del trabajo social, que a su vez produce la solidaridad orgánica en la que buscamos las relaciones necesarias para satisfacer aquellos

²² *Ibidem*, Pág. 152

²³ *Ibidem*, Pág. 478

requerimientos que nos dirijan a la interrelación armónica con el resto de los individuos en la sociedad y a nuestro bienestar.

Ya no es algo inherente lo que priva, puesto que no son las semejanzas las que permiten esa convivencia, sino algo no propio, la división del trabajo, lo que media las relaciones sociales.

Y es que, cuando formamos parte de un grupo, la manera en la cual nuestra interacción puede llevarse a cabo es mediante la regulación de las relaciones con el resto del grupo, que como ya se ha mencionado es la parte que corresponde al derecho, es decir, que para que las relaciones interindividuales puedan lograrse armónicamente, es necesario que sean determinadas, para que se logre así también una solidaridad.

“(…), una vez que el grupo se forma, despréndese de él una vida moral que lleva, como es natural, el sello de las condiciones particulares en que se ha elaborado, pues es imposible que los hombres vivan reunidos, sostengan un comercio regular, sin que se llegue a ese todo, se preocupen de sus intereses y los tengan en cuenta en su conducta. Ahora bien, esta unión a una cosa que sobrepasa al individuo, esta subordinación de los intereses particulares al interés general, es la fuente misma de toda actividad moral. Que ese sentimiento se precise y se determine, que al aplicarse a las circunstancias más ordinarias y más importantes de la vida se traduzca en fórmulas definidas, y he ahí un código de reglas morales en vías de constitución.”²⁴

La moral como ya se afirmó, se encuentra entonces en cualesquiera tipos de relaciones entre los individuos de una sociedad, por ello es que ha de encontrarse en el derecho, como forma exterior de expresión de los lazos solidarios, el conjunto de lineamientos que regula nuestro comportamiento, y que genera vínculos, los que caracterizan a las sociedades. Por ello, “Ya que el derecho reproduce las formas principales de la solidaridad social, no tenemos sino que clasificar las diferentes especies del mismo, para buscar en seguida cuáles son las diferentes especies de solidaridad social a que aquéllas corresponden. Es pues, probable que exista una que simbolice esta solidaridad

²⁴ Íbidem, Págs. 17-18

especial de la que es causa la división del trabajo. Hecho esto, para calcular la parte de esta última, bastará comparar el número de reglas jurídicas que la expresan con el volumen total del derecho.”²⁵

De aquí que podamos afirmar que la distancia que guardan los tipos de organización dentro de las sociedades tradicionales y las modernas, es la que el conjunto de normas refleja, por ello, los fundamentos en los que dichas regulaciones se basan, nos permiten ver las diferencias, los grados de especialización. Así, las formas en que quedan reguladas las relaciones en la solidaridad orgánica, derivan precisamente, de la división del trabajo. Durkheim establecerá así que a mayor diferenciación y división del trabajo, mayor número de normas.

De esta manera, encontramos que la solidaridad mecánica, por semejanzas, está basada en una regulación restrictiva, es decir, derecho que implica una relación negativa, en cuanto lo que se presenta es la “restricción” de ciertas acciones con condición de la aplicación de la pena, con miras a resguardar a la conciencia colectiva, cuya función es el mantenimiento de la solidaridad, son las formas establecidas para la no actuar de cierta manera, para la restricción de la acción.

Por otro lado, encontramos al derecho restitutivo como el regulador de la interacción de los individuos solidarios orgánicamente, en el cual se observa una relación positiva, debido a que este tipo de derecho establece las posibilidades y los derechos subjetivos a los que los sujetos a él se hacen acreedores, y no considera las acciones a ser tomadas en el caso de la infracción de alguno de los límites de acción.

En palabras de Durkheim: “Las necesidades de nuestro tema nos han obligado, en efecto a clasificar las reglas morales y a pasar en revista las principales especies. Estamos así en mejor situación que al principio para percibir, o cuando menos para conjeturar, no sólo el signo exterior, sino la característica interna común a todas y que puede servir para definir las. Las

²⁵ Íbidem, Pág. 79

hemos clasificado en dos géneros: reglas de sanción represiva, bien difusa, bien orgánica; y reglas de sanción retributiva.”²⁶

Han sido ya esbozados algunos elementos, que en este punto deben ser interrelacionados para poder tener una conciencia más clara acerca de ellos, el derecho nos lo permite, en tanto la moral se expresa en el derecho, y éste es la expresión de los tipos de solidaridades existentes en las sociedades tanto modernas como tradicionales, que ven reflejada su organización en el cuerpo de reglas de interacción individual que están presentes: de manera restrictiva, negando la acción de los individuos fuera de ciertos límites, mediante el conocimiento de las sanciones a las cuales pueden ser sometidos; mientras que por el otro lado, posibilita las acciones al dar a conocer los derechos, y establecer de forma final, los medios por los cuales alguna de las acciones que pudieren llegar a alterar la forma general de ser y hacer de los individuos del grupo, puede ser enmendada, tratando así de devolver la “normalidad” a la cosa o situación tanto como sea posible.

Las relaciones mencionadas son las más directas y manifiestas dentro de los criterios de Durkheim, sin embargo, existe un vínculo más que no se ha establecido directamente: el de la conciencia, lo mismo la colectiva, que la individual, en distintos momentos.

Comencemos por considerar que la normalidad y la regularidad del comportamiento de los integrantes del grupo, requieren de ser estatuidas, fijadas de alguna manera, para resultar en el cuerpo de normas que dan cuerpo al derecho: ¿cuál puede ser el medio por el cual se realice? ¿Cuál es el estado normal de las cosas y las relaciones? ¿Cuáles son las acciones que deben ser sancionadas y de acuerdo a qué parámetros? ¿De dónde surgen los límites que establecen las regulaciones?

Bien, pues para lograr dar respuesta a estas interrogantes, es necesario considerar la motivación para una sanción, y reconocer que la sanción en un primer momento de las sociedades se llevaban a cabo a modo de venganza,

²⁶ *Ibidem*, Pág. 467

que para Durkheim es una instancia de defensa en un sentido extremo, debido a que cualquier alteración, en este caso herida u ofensa, nos lleva a la reacción emotiva de protección, con lo cual el castigo es la respuesta a lo que “hiere sentimientos que, para un mismo tipo social, se encuentra en todas las conciencias sanas.”²⁷

Entonces las sanciones han de aplicarse a aquello que nos lastime, que rompa con la regularidad y armonía. La alteración pues de los sentimientos colectivos se considera como un crimen, una acción digna de sanción. Y es la conciencia colectiva la que determinará los parámetros dentro de los cuales deben establecerse los límites de acción de los individuos en la sociedad, los límites dentro los cuales los actos pueden o no ser perjudiciales, teniendo así además la característica de la generalidad, ya que:

“No se debería, pues, hacer una lista de sentimientos cuya violación constituye el acto criminal; no se distinguen de los demás sino por este rasgo, que son comunes al término medio de los individuos de la misma sociedad. Así las reglas que prohíben esos actos y que sanciona el derecho penal son las únicas a que el famoso axioma jurídico: *nadie puede alegar ignorancia de la ley*, se aplica sin ficción. Como están grabadas en todas las conciencias, todo el mundo las conoce y siente su fundamento.”²⁸

Es éste uno de los aspectos relevantes para el establecimiento de la pena y/o el castigo, debido a que no todos los actos que son castigados necesariamente pertenecen a los códigos, ni todos ellos corresponden a acciones que puedan resultar en un detrimento material u objetivo del grupo social. Por ello es primordial dar realce a lo colectivo nuevamente, ya que la alteración del orden general corresponde no sólo a aquello que está prohibido en los códigos, sino también a diversas situaciones dentro de la conciencia colectiva; es decir, que en los casos en que las reglas no se encuentren establecidas a manera de códigos, lo que podemos observar es una regla generalmente aceptada y seguida por el resto, incluso pueda suceder que no se vuelva necesario codificarla ni que se transforme en regla.

²⁷ Íbidem, Pág. 87

²⁸ Íbidem, Pág. 88

En el derecho, es cierto, encontramos reflejadas las formas de solidaridades, la variedad de las relaciones sociales, pero es también cierto, que las relaciones sociales no sólo se fijan por el derecho positivo, ya que no todas adoptan la forma jurídica; a pesar de ello, no quedan indeterminadas, se determinan dentro de lo consuetudinario, las costumbres y hábitos; otras formas de lazos que unen a los individuos en general y que por tanto quedan dentro de la consideración del autor, cuando como ya se citó, nos dice que la clasificación del derecho es represivo en lo difuso, que se refiere a esta forma de regulación, y en el extremo opuesto en lo orgánico, que se refiere a la forma en la cual se ha depositado en el derecho positivo la responsabilidad de ejercer la función de mediador.

La sociedad entonces, se autorregula, de una cierta manera, de acuerdo a lo que se considera dentro de la generalidad como normal, o dentro de las normas que regulan las relaciones que se establecen por las diferentes situaciones de solidaridad y de acuerdo al grado de diferencias (recordemos que a menor grado de solidaridad mecánica, mayor grado de normatividad restitutiva; en tanto que de acuerdo a este tipo de regulación, se establecen los derechos reales y los personales).

Y siguiendo la postura de Durkheim, cuando las diferencias comienzan a intensificarse, las regulaciones deben incrementar en igual medida, puesto que son ellas las que harán a los individuos observar un comportamiento moral de acuerdo a esas transformaciones, resultado de la especialización y diferenciación: “Si las dos clases de solidaridad que acabamos de distinguir poseen la expresión jurídica que hemos dicho, la preponderancia del derecho represivo sobre el derecho cooperativo deberá ser tanto más grande cuanto más pronunciado es el tipo colectivo y más rudimentaria la división del trabajo. A la inversa, a medida que los tipos individuales se desenvuelven y que las tareas se especializan, la proporción entre la extensión de esos dos derechos debe tender a invertirse.”²⁹

²⁹ *Ibidem*, Pág. 158

Durkheim nos presenta las formas en las que la sociedad se organiza y que nos permiten la movilidad e interacción social, sin embargo, todo lo aquí expuesto se limita a la parte “normal” de las mismas. Por ello es necesario incorporar las consideraciones del autor con respecto a las formas de variación que pueden ser encontradas, éstas se refieren a lo anómico, lo que dista de la conciencia individual y que genera alteración en la solidaridad e incluso su ruptura.

Podría como primer pensamiento creerse que el elemento que genera dicha ruptura es el delito, debido a que se han establecido los parámetros de la regulación y la sanción; a pesar de ser lógica esta línea de pensamiento, Durkheim afirma que las situaciones que conforman el común de las actividades y relaciones, no sólo son morales, sino que son particularmente “normales”, es decir, que presentan características que son regulares a la sociedad dentro de la cual se llevan a cabo. Por ello es que incluso podemos encontrar al delito como un fenómeno social normal, debido a que: “En primer lugar, el delito es normal porque una sociedad exenta del mismo es del todo imposible. (...) consiste en un acto que ofende ciertos sentimientos colectivos, dotados de una energía y de una nitidez particulares. Para que en una sociedad dada los actos calificados de criminales pudiesen dejar de ser cometidos, haría falta que los sentimientos que ellos hieren se encontrasen en todas las conciencias individuales sin excepción y con el grado de fuerza necesario para contener los sentimientos contrarios.”³⁰

Consecuentemente, son otros los fenómenos sociales los que son patológicos ó anómicos, éstos se presentan principalmente cuando la regulación bajo la cual se encuentran, deja de cubrir las necesidades a las cuales correspondía, no hay regla que delimite las funciones, los cambios superan las reglas que los determinan, generalmente resultado de la especialización.

Es el caso de las sociedades modernas, Durkheim observa a los fenómenos patológicos como las rupturas en las relaciones de los grupos que conforman las sociedades, con lo cual la solidaridad orgánica también sufre un quebranto. Este quebranto es en un sentido la expresión del momento en el que las

³⁰ Emile Durkheim. Las reglas del método sociológico. Editorial Colofón, S.A. México, 1998. Pág. 79

regulaciones y la división del trabajo no presentan una relación directamente proporcional, marcan pues, el momento de transición entre un tipo de sociedad y otra, incluso refiriéndonos a una de mayor especialización, se presenta la anomia.

Este proceso se traduce entonces a que la presencia recurrente de anomia, no es contingente en el desarrollo de las sociedades modernas, con solidaridad orgánica, es un elemento componente y un estadio necesario para ese tipo de sociedades y para la conformación de nuevas reglamentaciones que logren acuerdo con la división del trabajo y por tanto con el tipo de sociedad que este condiciona.

Es cierto, la complejidad de la especialización y de las diferenciaciones entre los individuos tornan compleja la regulación y el mantenimiento de la misma, pero existen aún medios por los cuales se pueden revertir los procesos patológicos de ruptura cuando estos se presentan, en el caso de las sociedades modernas (recordemos que es en éstas en las cuales el autor considera se corre ese riesgo), es el Estado o el gobierno el que puede fungir como mediador para llevar a cabo este proceso: “La diversidad de las funciones es necesaria; pero como la unidad que no es menos indispensable, no surge espontáneamente, el cuidado de realizarla y de mantenerla deberá constituir en el organismo social una función especial, representada por un órgano independiente. Este órgano es el Estado o el gobierno.”³¹

En general, lo que se ha de intentar es generar la armonía entre los elementos que se encuentren en dispersión o discordia, deberá impartirse mayor justicia, y se deberá buscar que las diferencias extremas internas y/o externas regulen su intensidad para volver a ser parte del consenso, de la normalidad.

No existe entonces sólo normalidad, aún cuando la anomia se presenta sólo cuando lo que nos es común deja de encontrar una forma de ser delimitada en el grupo, cuando su función se desdibuja; es entonces que debemos encontrar en una parte independiente a la sociedad al mediador que logre recuperar la armonía.

³¹ Emile Durkheim. La División del trabajo social, Op. Cit. Pág. 421

Hay en Durkheim, una línea muy fuerte que establece al derecho como parte esencial de lo que para él mantiene unida a la sociedad constituyendo la solidaridad, y representando a la moral. Es pues el derecho no sólo social, sino también solidario, símbolo y herramienta de unión y de caracterización de la sociedad dentro de los diversos grados de la división del trabajo social, el que nos lleva a diferentes estadios de conciencia, y que posibilita nuestro desarrollo, a la vez que limita nuestra conducta dentro de la sociedad, ya sea mediante restricción o sometimiento a los parámetros de lo común, lo normal.

Existe así una interrelación entre las transformaciones sociales y las transformaciones jurídicas en que las últimas nos pueden indicar los grados de complejidad de la sociedad y de las relaciones intersubjetivas. Es el grado de desarrollo de las redes normativas las que permiten el análisis de las formas de asociación de los individuos. La sociedad y su organización se ven reflejadas en el derecho y su estructura.

Y es aquí donde sin duda podemos obviar elementos de análisis que han estado presentes en ambos autores, aún cuando el análisis no se haya llevado bajo los mismos parámetros investigativos.

De manera general podemos resaltar que tanto para Weber como para Durkheim el desarrollo de las sociedades y/o asociaciones marcan de manera determinante el pensamiento jurídico, lo especializan, también lo racionalizan y lo extienden hacia todo ámbito de acción humana nuevo o diferenciado que se presente, condicionándolo a satisfacer las necesidades materiales de la interacción entre todos quienes de manera particular o institucional se encuentran sujetos al mismo.

Además, mantienen presente la normatividad, lo mismo Weber que Durkheim en algunas de las diferentes situaciones de la vida de los individuos, con un aspecto moral, sin dejar de lado que en ninguno de ambos tiene la moralidad una significación ética, sino un sentido sociológico, y que encuentra su espacio más determinante dentro del Derecho consuetudinario, a manera de consensos o de conciencia colectiva. Son estas consideraciones necesarias

debido al tratamiento de lo social y lo jurídico y de su punto de unión en la Sociología del Derecho y/o Sociología Jurídica.

3

Aportaciones contemporáneas a la Sociología Jurídica y/o del Derecho

A partir de la presentación de los autores que dentro del ámbito propiamente más sociológico se consideran, se debe anotar que los desarrollos dentro del estudio del Derecho en la sociedad presentaron diversas preocupaciones y formas de aproximación, tanto por otros autores sociológicos, como de juristas y otros científicos sociales en distintas partes del mundo, llevándose a cabo un acercamiento diferenciado debido a los criterios particulares de dichas corrientes científicas.

Una de estas corrientes científicas se desprende precisamente de Durkheim, quien además de permear la investigación con su metodología, permite el desarrollo en Francia de la Sociología Jurídica, mediante la ampliación del estudio realizado por éste, por medio de la consideración de elementos particulares, preocupación de sus discípulos: "Paul Fauconnet, la responsabilidad; Maurice Leenhardt, la personalidad; Marcel Mauss y Georges Davy, la donación, el cambio y el contrato."³²

³² Jean Carbonnier, Sociología Jurídica, Edit. Tecnos, Madrid.1982. Pág. 68.

Así también distintos momentos históricos forman parte de estas preocupaciones: "(...) Luis Gernet recogerá la antigüedad griega y Henry Levy-Bruhl el derecho romano más antiguo."³³

Al parecer, en el sentido cuantitativo, hay predominancia del estudio de la Sociología Jurídica y/o del Derecho en Francia. Así, después de Weber, en Alemania las consideraciones en torno a los desarrollos de la Sociología Jurídica refieren a Eugen Ehrlich y Teodoro Geiger, éste último implicó elementos filosóficos y teóricos del Derecho, defendiendo características propias en su investigación: "(...) rechazo de las ideas completamente acuñadas venidas del derecho dogmático, positivo natural y su preocupación por apoyarse en hechos sacados de la Etnología de la historia o de la práctica jurídica contemporánea."³⁴

Yendo por la orientación científica, hay que mencionar a los criminalistas, quienes por ejemplo en la escuela italiana tienen en Lombroso uno de sus más importantes representantes, quien se enfocó principalmente en aspectos psíquicos y biológicos de los delincuentes, un tono más antropológico caracteriza su obra. También se cuenta a Ferri, quien fija la relación entre los crímenes y la sociedad, el entorno, a pesar de no dar el peso suficiente al Derecho en sus consideraciones.

En otro punto, tenemos la escuela francesa de criminología, la cual observa diferentes teóricos de la Psicología entre los que se considera a Gabriel Tarde, con sus estudios sobre la imitación, que sin duda tiene nexos con las costumbres en su formación y la jurisprudencia.

Esta última, es el parámetro por el cual podemos transitar hacia Eugen Ehrlich, quien si bien es reconocido como el "creador" de la sociología del

³³ [dem.

³⁴ Íbidem, pág. 81.

Derecho, y fundador de la cátedra en Alemania, en un sentido más estricto es considerado un autor que llevó a cabo una Jurisprudencia Sociológica al estilo americano al desarrollar un procedimiento de interpretación del Derecho Positivo: "(...) Ehrlich se interesó mucho por el papel de los jueces y por su poder de creatividad. Ehrlich pensaba que la deducción lógica realizada a partir de los textos puede reemplazarse por una inducción a partir de datos sociales o incluso por una intuición de equidad (...) Su peculiaridad consistía en creer que un método semejante tenía algún lazo con la Sociología, que era Sociología aplicada."³⁵

También es posible recuperar de este Ehrlich la consideración de un pluralismo jurídico que se ve manifiesto en la posibilidad de mantener un orden social que no requisita una innovación de los procesos legales, ni de complejas modificaciones en los mismos, sino la aplicación consensuada del "sentido" de justicia de los interesados en dicho proceso.

Este pluralismo jurídico es el elemento recuperado por Gurvitch y Petrazycki, el primero alumno del segundo y ambos de formación rusa. El maestro Petrazycki enfocado más en el Derecho Privado trata a éste como un fenómeno de conciencia, llevando al Derecho a una determinación de fondo más personal que estatal, ya que a diferencia de la sumisión que la moral genera como resultado de sentimientos conscientes, el Derecho se presenta como un sentimiento de reivindicación, sumándose esta característica a su imperatividad y atributabilidad. En este punto es que se marca de manera más clara la distancia del Estado, debido a que no es sino una serie de sentimientos personales los que llevan a los individuos a la observación de las normas, no la posibilidad de coacción por parte de éste.

El desarrollo de la mayor parte de la carrera de Gurvitch, se desarrolla en Francia, en donde por otra parte podemos encontrar a la Sociología Jurídica y/o del Derecho en las universidades en donde los historiadores por medio de la Etnología se involucran con ésta ciencia.

Paralelamente a los científicos sociales, debemos observar que también los economistas despiertan interés en la Sociología debido a la equiparación de los fenómenos económicos con fenómenos sociales. Así, dentro de algunos

³⁵ Íbidem, págs.72, 73.

nombres, Jean Carbonnier, de quien estamos tomando principalmente la información para esta reseña histórica de la Sociología Jurídica*, cita a: Paul-Frédéric Girard, Huvelin, Jobbé-Duvall, Henry Levy- Bruhl y René Maunier.

Y no es sólo en Europa que se logra el rastreo de la Sociología Jurídica y/o del Derecho, sino también el desarrollo de la forma americana de “Sociological Jurisprudence”.

Así podemos ver como la ciencia que refiere el interés por lo social tiene un desarrollo importante durante el siglo XX, y que a pesar de que hoy en día podemos hablar de Sociología Jurídica y/o del Derecho en su momento, las preocupaciones que fueron propiciando su formación y desarrollo, no tenían propiamente esa finalidad sino la vocación científica. Y es pues, ésta misma vocación el vínculo del Derecho con todo aquello que era ajeno a él dentro de la Jurisprudencia Sociológica. Su principal exponente, quizá debido a ser el único que ha sido reconocido fuera de los EE.UU., es Roscoe Pound, quien retoma el concepto del control social de E. Alsworth Ross, para quien éste es el conjunto de métodos, fórmulas y no necesariamente ni fácticamente sólo normas, para mantener la cohesión social.

En general esta escuela orientó sus esfuerzos a la observación de la acción y praxis jurídica, primordialmente la actividad de los jueces.

Finalmente, se ha de mencionar que existen también las tendencias propulsadas por la Psicología, dentro de las que podemos reconocer la influencia freudiana en cuanto a las teorías de los estratos profundos, teniendo a los psicólogos sociales americanos: George Herbert Mead, con su postulado del Otro Generalizado; Talcott Parsons, que da realce a la acción, en términos de función si se considera la adaptación, la determinación de objetivos, la conservación de un modelo y la integración; y Robert King Merton, en quien hay que mencionar la distinción entre las funciones manifiestas y las latentes.

* Ver Op. Cit. Págs. 75-79

Han sido sólo esbozados, *grosso modo*, los pasajes por los cuales se ha conducido la investigación del Derecho dentro de la Sociología, y se han mencionado los aspectos principales reconocidos por los autores y/o corrientes, de acuerdo a uno de los autores que se considera en la actualidad como uno de los sociólogos jurídicos más importantes, en cuyas consideraciones hemos de profundizar posteriormente, aún cuando por el momento sólo nos sirvamos de su conocimiento de la formación de la Sociología del Derecho y/o Jurídica.

Así, los principales momentos que han formado y conformado a la ciencia que nos ocupa, se han visto presentados para poder vincular los desarrollos de los autores sociológicos con más recientes consideraciones en torno a esta ciencia.

CAPITULO DOS

**La visión de las nuevas escuelas y la discusión del
sentido de la Sociología Jurídica.**

La diferenciación entre la Sociología Jurídica y la Sociología del Derecho si bien no consiente grandes distancias, puede significar diferencia en aproximaciones y objetivos. Por esto es de importancia en el contexto de los alcances explicativos determinar cuáles son los límites y objetos de las mismas, definiendo también los intereses particulares y metodológicos de éstas.

En el plano de la Sociología que se preocupa por la interrelación con el Derecho encontramos la utilización de las definiciones de las Sociologías mencionadas, casi de manera general, sin distinción; es decir, no se hace énfasis en elementos particulares ya sea del campo de estudio, ni de los procedimientos metodológicos. Es por esto quizá, que la Sociología del Derecho o Sociología Jurídica se reconoce como aquella que estudia principalmente las relaciones del Derecho y los fenómenos sociales.

Son, sin embargo las diferencias en la enunciación de las definiciones, de acuerdo a los autores, las que marcan aspectos que pueden ser de relevancia para algunas pretensiones de delimitación de la Sociología que se relaciona mayormente con el aspecto formal del Derecho, de aquella que lo hace con las relaciones de lo social con lo jurídico.

Hay por esta parte una discusión acerca de las diferencias prácticas de la Sociología del Derecho, frente a la Sociología Jurídica, por lo que el uso indistinto de las mismas, deja de observar las distancias metodológicas y/o de fines cognitivos. De ahí la importancia de la revisión de los conceptos, que aunque pueda ser poco relevante en la investigación sociológica actual, es un ensayo de discusión de la definición de una ciencia reciente, y poco reconocida aún dentro de los ámbitos de interés y de competencia, enfrentándose a los mismos riesgos que cualquier otra ciencia nueva: “ la experiencia nos enseña que a una ciencia nueva (sobre todo cuando se ha creado a causa de la escisión de una ciencia anterior) le cuesta mucho trabajo fijar exactamente sus fronteras y corre el peligro de consumir en ello mucho tiempo, muchos coloquios y muchos trabajos.”³⁶, así como no lograr una determinación o definición que le permita sobresalir de entre las demás subdivisiones.

³⁶ Jean Carbonnier, Sociología Jurídica. Edit. Tecnos. Madrid, 1982. Pág.42

Es a pesar de todo menester de un ejercicio epistemológico, la indagación de los elementos y la discusión pormenorizada, y ese es uno de los objetivos de la presente, así como reconocer si existe o no una distinción en los objetos y campos de estudio de la Sociología del Derecho y la Sociología Jurídica al menos en México, partiendo desde el interés de la Sociología, procurando dejar clara la parcialidad de la orientación profesional, que en su momento ha permeado abiertamente la delimitación de la Sociología relacionada con el Derecho, correspondiendo a la preocupación sociológica de algunos juristas.

Una consideración inicial, es necesaria, siendo que para el surgimiento de la sociología Jurídica o del Derecho, se toma en cuenta, sólo la preocupación que por el Derecho tuvieron algunos teóricos, ya fuera en su formación sociológica, filosófica, económica, o de cualquier índole, que dio paso a tener en cuenta sus trabajos dentro del ámbito de la Sociología.

Habrá que reconocer, no obstante que de ellos no se desprenden las consideraciones iniciales del pensamiento jurídico, ya que se puede remontar hasta el sofismo³⁷, en donde la concepción de las leyes y formas de regulación de las sociedades, para su organización, que posteriormente son retomados por la filosofía y que en el desarrollo de ésta, ocupan espacios determinantes para la presentación de temas tales como los de “las Leyes” de Platón y la “Política” de Aristóteles, registrando así también los fundamentos para pensamientos filosóficos que comiencen a perfilarse por los ámbitos sociológicos.

Así, es posible tomar en cuenta en este transcurso al “Leviatan” de Hobbes* y como punto crucial, y más claramente de coyuntura, entre la Filosofía y la Sociología, encontramos el libro “Del Espíritu de las Leyes” de Montesquieu,

³⁷ Recordemos que el materialismo aplicado a la vida diaria inspiró la filosofía de un grupo conocido como los sofistas, que surgió en el siglo V a.C. haciendo hincapié en la importancia de la percepción humana, sofistas como Protágoras dudaban que la humanidad pudiera ser capaz de alcanzar nunca la verdad objetiva a través de la razón, y defendían que el éxito material, en lugar de la verdad, debía ser el propósito de la vida.

* Existe en Hobbes todavía una orientación más filosófica- política que sociológica en sentido estricto, sin embargo en la ruta hacia la Sociología Jurídica o del Derecho, podemos rescatar sus consideraciones acerca de las leyes naturales y posteriormente las leyes civiles, con sus consecuentes elementos: delito, eximentes y atenuantes, penas y recompensas y sus efectos en la organización de un Estado.

quien si bien no es considerado abiertamente como sociólogo, presenta una variedad de aportaciones a la teoría sociológica, que además se orienta hacia la precursión de la sociología Jurídica, que también hoy es tomado en cuenta como uno de los autores relevantes y fundamentales en el desarrollo de la sociología General, y que en su acento en las leyes y las particularidades necesarias para la organización de las sociedades, traza un eje de aproximación a lo que hoy desarrolla la sociología Jurídica.

Así, después de Montesquieu, podemos abiertamente tomar en cuenta a Weber y Durkheim con sus desarrollos referentes al aspecto legal- jurídico de las sociedades, ya sea mediante los tipos de dominación o las diferentes clases de solidaridad presentes en las sociedades, donde encontraremos de manera más concreta la idea del Derecho como elemento fundamental para dar explicación a la sociedad y a los fenómenos que en ella se presentan o bien a la sociedad para la explicación del Derecho. Es pues en éstas corrientes de pensamiento donde el aspecto jurídico se encuentra con un preponderante grado de significación dentro de la Sociología.

A pesar de esto, no es sino hasta mediados del siglo XX cuando la reafirmación de la Sociología del Derecho se hace más concreta, bajo la creación de escuelas que siguen este objeto de estudio, y la instauración de la cátedra en éste ámbito, de manera más *formal*³⁸. Es también éste el punto en el que la diferenciación y la especificidad de los límites, métodos y principales elementos de estudio, se vuelcan de gran importancia para la comunidad científica interesada en éste campo, debido a las discusiones generadas con respecto a la diferencia entre la Jurisprudencia Sociológica y la sociología del Derecho (incluso de ambas frente a la ciencia del Derecho y la Dogmática Jurídica), tomando en cuenta que aquella había tenido en un primer momento la capacidad de generar respuestas a las preocupaciones derivadas del

³⁸ Como ejemplo se puede tomar la reimplantación de los estudios de Sociología del Derecho en la República Federal Alemana tras la segunda Guerra Mundial por Eugen Ehrlich, cuyo desarrollo se ha mencionado un poco, con anterioridad.

desarrollo de las naciones, bajo la nueva manera capitalista, hasta que se vio rebasada por esta realidad y la obtención de respuestas seguía siendo necesaria, dando así la Jurisprudencia Sociológica paso a la Sociología del Derecho:

“Sociological Jurisprudence was a reflex in the realm of legal thought of a particular stage of capitalist development which is in particular marked by a more extensive role of the state in economic and social life. But the adoption of a “social calculus” did not resolve the problem with which it sought to grapple. The central problematic of juristic theory has been to provide a socially persuasive— that is relevant to a particular socio-historical situation—account of the grounds of legitimacy of the existing legal order and through that of the existing social order.”³⁹

De aquí, la sociología del Derecho comienza su desarrollo con el proceso de clarificación de los ámbitos de competencia y la diferenciación de los objetos de estudio frente a la Jurisprudencia Sociológica y por ello la concreción de su definición dentro del campo de la Sociología, estableciendo su interrelación con el Derecho y lo jurídico.

Uno de los principios para la creación de esta ciencia (Sociología Jurídica y/o del Derecho), ha sido la mayor posibilidad explicativa de fenómenos sociales (jurídicos) frente a la Jurisprudencia Sociológica, y también con la ciencia del Derecho y de la Dogmática Jurídica:

“The sociological movement in law arose in its most persistent expression from within the general context of Anglo-American jurisprudence. Its emergence was paralleled by a similar development in the legal thought in Europe which, though different in many respects, embodied problems common to legal systems in rapidly developing capitalist societies. Sociological jurisprudence expressed an attempt to break out from legal individualism and to provide a more compelling and coherent account of the social context of the legal system within capitalist society. This new

³⁹ Alan Hunt, Op. Cit. Pág.135.

Traducción propia:

La jurisprudencia sociológica fue el reflejo en el campo del pensamiento legal de una etapa particular del desarrollo capitalista, el cual está marcado específicamente por una presencia más extensa del Estado en la vida económica y social. Pero la adopción de un “cálculo social” no resolvió el problema con el cual se encontraba en lucha. La problemática central de la teoría jurídica ha sido dar cuenta de manera socialmente persuasiva –que es relevante para una situación histórico-social determinada- de los aspectos de legitimidad del orden legal existente y a través del orden social existente.

attempt to provide an account of, and a justification for law, was “sociological” in the sense that such an orientation signified the elevation of the “social” within the frame of reference. It was facilitated by the rapidly developing intellectual hegemony of the social sciences. Sociology provided a means of intellectual hegemony of the social traditional individualistic assumptions of nineteenth century jurisprudence.”⁴⁰

De la primera, intenta ser entonces una continuación que logre dar los resultados que debido a su orientación dogmática no se obtuvieron, restringiendo la solución de los problemas a los que estaba orientada:

“The sociology of law was born of the failure of sociological jurisprudence to provide an adequate and lasting solution to the jurisprudential problematic. The post-war period in which it has developed has witnessed a sharpening crisis not only of the wider social system, but specifically of legal systems themselves. The reaction of academic movements often lack of homogeneity and uniformity of purpose. This is certainly the case with the sociology of law and it manifests itself in an apparent diversity of both ends and means”⁴¹

De la segunda, intenta apartarse del estudio de la formalidad del Derecho, de las normas jurídicas en su creación y existencia:

“La Sociología del Derecho está tomando hoy un nuevo impulso. Conscientes de las limitaciones que la Dogmática Jurídica impone en su quehacer al jurista práctico, la teoría trata de hallar nuevos caminos por los que el acceso a la realidad del Derecho en la vida social sea una exégesis de la literalidad preceptiva para ocuparse

⁴⁰ Alan Hunt, The sociological movement in Law, Billing and Sons, Ltd., Págs.134- 135.

Traducción propia:

El movimiento sociológico en el Derecho surge en su expresión más persistente de entre el contexto general desde la Jurisprudencia Anglo- Americana. Su emergencia se vio acompañada por un desarrollo similar en el pensamiento legal en Europa, el cual, aún cuando diferente en muchos aspectos, incorporaba problemas que eran comunes a los sistemas legales de sociedades capitalistas en rápido crecimiento. La jurisprudencia sociológica expresó un intento de ruptura con el individualismo legal y de dar cuenta más coherente y convincentemente del contexto del sistema legal dentro de la sociedad capitalista. Este nuevo intento de dar cuenta de, y una justificación para, el Derecho, era “sociológica” en el sentido en que dicha orientación significó la elevación de lo “social” dentro del marco de referencia. Esto fue favorecido por el rápido crecimiento de la hegemonía intelectual de las ciencias sociales. La sociología proporcionó un medio de hegemonía intelectual de los supuestos individualistas sociales tradicionales de la Jurisprudencia del siglo XIX.

⁴¹ Ídem, Pág. 137

Traducción propia:

La sociología del Derecho nació del fracaso de la Jurisprudencia sociológica para proporcionar una solución adecuada y duradera a la problemática jurisprudencial. El periodo de la posguerra en el cual ésta se ha desarrollado, ha presenciado una crisis agudizada, no sólo en el más amplio sistema social, sino específicamente de los sistemas legales mismos. La reacción de los movimientos académicos frecuentemente carece de homogeneidad y uniformidad en sus determinaciones. Éste es ciertamente el caso con la sociología del Derecho y se manifiesta en sí misma, en una aparente diversidad de ambos: medios y fines.

de los contenidos de sentido matizados al tenor de la realidad vital, así como de las formas de conducta que, sin expresión legal, regulan tácticamente determinados ámbitos del tráfico jurídico. Puede decirse, por consiguiente, que el renacer actual de la Sociología del Derecho es la consecuencia de la crisis de la tradicional Dogmática Jurídica, o bien -usando la paradoja- que esta última ha hecho revivir aquella para su propia supervivencia.”⁴²

Con lo anterior, podemos observar que el aspecto sociológico es el imperante, dando relevancia al Derecho dentro de procesos sociales específicos. Ahora bien, la especificidad es la que nos ocupa en este trabajo, ya que para poder lograr una determinación precisa de los objetos de estudio de la Sociología Jurídica o del Derecho, o una y otra, es necesario cuestionar los aspectos que sólo se enuncian de manera general y que en su precisión es que pueden clarificar las líneas grises que marcan los límites para la (o las) Sociología(s) mencionada(s).

La génesis en este punto se vuelve primordial si consideramos que en su mayoría los autores dentro de la Sociología, consideran que el surgimiento de la sociología del Derecho es parte intrínseca de los desarrollos de los sociólogos primeros, como ya fue mencionado; dejando de lado la tendencia a la sociologización de los juristas para dar mejor explicación a los fenómenos que se presentaban en las naciones con una economía en desarrollo, en general de las condiciones sociales emergentes resultado de los cambios políticos y reorganización territoriales y económicas con todas sus consecuencias, dando paso al uso de la Sociología para explicar estos nuevos procesos, que dentro de la ciencia Jurídica quedan fuera del alcance de su sentido; y la cual se vuelve necesaria por la falta de coherencia entre el Derecho y sus procesos y las nuevas realidades a que debe responder, o bien, para responder con coherencia a esos nuevos fenómenos. A pesar de ello, las ciencias involucradas, continúan el desarrollo de sus estudios paralelamente, sólo sociologizando el campo jurídico o juridizando los estudios sociológicos,

⁴² Manfred Rehbinder, Sociología del Derecho, Ediciones Pirámide, S.A., Madrid, España, 1981. Pág.7

como podemos concluir del estado actual de la Sociología Jurídica y/o del Derecho.

Con esto se intenta resaltar que si algunos de los pensadores sociales integraban marginal o de manera importante al Derecho dentro de sus teorías, esto no supone que haya sido un elemento base de sus desarrollos, sino uno concomitante a las necesidades explicativas, tanto como lo fue la necesidad de la Sociología dentro del Derecho para la compleción de las consideraciones de los efectos del Derecho dentro de la sociedad y las causas propias de éste; es decir, de su generación y sus consecuencias, y que, como ya se mencionó, a la postre la sociología del Derecho y/o Jurídica ha presentado avances y tendencias, con estricto apego a la orientación profesional, que encuentran cabida dentro de la sociedad moderna y a través de la contemporánea debido a las posibilidades explicativas e instrumentales dentro de espacios concretos, y áreas específicas, ambos cada vez menos estrechos.

Hasta este punto puede argumentarse una falta de postura en cuanto a la importancia de los desarrollos desde la Sociología, esto es debido a la necesidad de reconocer que en su origen, la Sociología del Derecho o Sociología Jurídica tiene desarrollos cuantitativos más importantes por parte de algunos juristas con interés sociológico*, a pesar de tener estudios y análisis más significativos resultado de pensadores sociólogos. Es decir, para hablar acerca del desarrollo y “surgimiento” de la Sociología Jurídica o del Derecho, es necesario mantener una distancia prudente de la orientación propia, para poder desde esta orientación abordar el análisis de esta(s) rama(s) de la Sociología General.

Ahora bien, se ha mencionado que, la Sociología Jurídica o del Derecho se encuentra en la actualidad dentro de un área prospectiva y analítica del interés científico e incluso político, que debiera permitirle ampliar su campo de acción; sin embargo, hay aún una serie de recovecos en los cuales quienes y como

* Como ha sido enumerado en el capítulo anterior.

hacen este tipo de Sociología, guardan aspectos determinantes, definatorios de la ciencia al igual que aquellos quienes la posibilitan.[≈]

Así, quienes han desarrollado importantemente la Sociología con acento en el Derecho, son quienes por el momento, pueden aclarar este punto, vamos a referirnos a las escuelas que distintas de los sociólogos han desarrollado estudios y definiciones acerca de la misma, sin dejar de lado el hecho de que algunas de estas definiciones se refieren bien a la Sociología del Derecho (que serán mencionadas en segundo término), o a la Jurídica y/o del Derecho (que serán mencionadas de principio, sin distinguir la una de la otra).

Podríamos bien, tomar una postura sencilla inicialmente, quizá, o menos determinada frente a nuestro objeto de estudio y mantenernos abiertos en la concepción del Derecho, como lo hace Jean Carbonnier⁴³ y tomar tanto lo dogmático del Derecho como la parte del contenido, de las normas jurídicas, en el que “la Sociología del derecho se esfuerza en descubrir las causas sociales que las han producido y los efectos sociales que ellas producen.”⁴⁴

No obstante, la adopción de una postura indiferente, nos mantendrá en un área gris del plano metodológico y muy posiblemente en un sitio inestable en cuanto a los resultados.

Sin embargo, esta parte por el momento ha de quedar indicada, para movernos en el sentido que hemos trazado, y comenzaremos por la definición de Carbonnier que nos dice que:

“La sociología del Derecho o sociología Jurídica puede definirse como la rama de la Sociología en general o, diremos, en virtud de la nueva convención, de la *Sociología general*. Es una rama de la Sociología general, con el mismo título que lo es, por ejemplo, la Sociología religiosa, la Sociología económica, la Sociología del conocimiento o la Sociología de la educación. Es aquella rama de la Sociología

[≈] De manera rigurosa y literalmente material, económica.

⁴³ Jean Carbonnier. Op. Cit. Ver Prolegómenos.

⁴⁴ Ídem Pág. 18

general que tiene por objeto una variedad de fenómenos sociales: *los fenómenos jurídicos o fenómenos de derecho.*"⁴⁵

Continuando con definiciones que nos permitan tener una amplia visión de los elementos de la Sociología Jurídica, se incluirá al jurista Rafael Márquez Piñero, contemplando que en su caso como en el de J. Alberto Madile (que forma parte de quienes exponen esta rama de la ciencia como sociología del Derecho), toman en cuenta la obra de Jean Carbonnier y le toman en cuenta para lograr su definición. Tenemos entonces que:

"puede considerarse que la sociología jurídica (llamada también sociología del derecho, aunque hay algunos autores que distinguen una de otra) constituye una rama de la sociología general (...) cuyo objeto es el estudio de una multiplicidad de fenómenos sociales, específicamente de los fenómenos jurídicos o fenómenos de derecho. (...) La sociología jurídica trata de establecer correlaciones entre la estructura de la realidad social y el orden jurídico; por ello, y en este sentido, analiza el vínculo entre las normas de la sociabilidad, los grupos sociales, las sociedades globales y los tipos de derecho que les corresponden."⁴⁶

Oscar Correas define que "la Sociología Jurídica (o del Derecho) es un conjunto de enunciados que pretenden describir plausiblemente – es decir pretenden ser "verdad"– tanto fenómenos que pueden ser vistos como causantes o "determinantes" del ser así de las normas jurídicas, como los fenómenos que pueden ser vistos como efectos de ellas"⁴⁷, reconociendo que "el objeto de esta ciencia es, no el discurso del derecho, sino sus causas y/o efectos, ahora si "comportamientos reales" o *conductas.*"⁴⁸

No hay que dejar de lado que si bien el general de los autores mantienen la concepción del Derecho como una estructura organizativa que refiere también

⁴⁵ *Íbidem*, Prolegómenos. Pág. 15.

⁴⁶ Rafael Márquez Piñero, *Sociología Jurídica*, Edit. Trillas, México, primera reimpresión, 1998. Pág.23

⁴⁷ Oscar Correas, *Introducción a la Sociología Jurídica*. Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca. Edic. Coyoacán, México, 1994. Pág. 23. El paréntesis es propio, en tanto que al inicio de su libro (Pág. 22) señala que se hará uso de Sociología Jurídica o Sociología del Derecho, como una sola disciplina, "que intenta explicar las causas y los efectos del derecho".

⁴⁸ Oscar Correas, *Crítica de la Ideología Jurídica. Ensayo sociosemiológico*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas México, 1993. Pág. 96.

al conjunto de normas escritas y sus procesos de creación, y aplicación de las mismas, Oscar Correas reconoce que:

“El derecho promueve unas conductas y sanciona otras; reproduce las relaciones sociales y de poder presentándolas como *lo debido*; organiza la violencia presentando la que desencadena el estado *como la legal* y además *legítima*; permite reconocer a quienes hablan por la colectividad y pueden desencadenar “legal” y “legítimamente” la represión; crea el estado en las conciencias de los dominados; determina, racionalizándolas, las conductas futuras. Y todo ello revistiendo al poder de la mágica característica de ser “lo legítimo” por excelencia, “lo otro” respecto de los individuos, lo que, además de ser poder, *debe* serlo.

Esto es lo que ha sido llamado *el discurso del orden*; lo que asigna, al resultado de la lucha por el poder, al resultado de la correlación de fuerzas entre clases y sectores sociales, la calidad de ser una propiedad “natural” de la sociedad; natural y, si es posible, *divina*. La sociedad, así, siendo lo que es, además aparece como lo que *debe ser* así y no de otro modo.”⁴⁹

Es decir, que en éste caso, la concepción del Derecho se particulariza, tomándose no como un “sistema”, sino como un discurso del poder que legitima acciones y sanciones, diferenciamos así el punto desde el cual parte el autor, quien es el único de los que han de mencionarse aquí que lleva a cabo investigaciones dentro del área en México.

Quedan así presentadas algunas de las posturas que no hacen diferencia de lo que es la Sociología Jurídica de la del Derecho, aquellas a las que hemos podido acceder por una parte y por otra, como criterios de selección, las que nos parecen propuestas y análisis más acabados y completos.

Una definición que resalta elementos importantes para la línea de análisis ya planteada es la Manfred Rehbinder, que toma en cuenta a la ciencia como Sociología del Derecho, y que nos dice: “La *Sociología del Derecho* es una ciencia que sirve de “trazo de unión” entre otras ciencias. Tiene como objeto de conocimiento el Derecho y, en este sentido, se constituye como un ámbito especial de la ciencia jurídica. Al mismo tiempo, investiga el Derecho como

⁴⁹ Correas, Introducción a la Sociología Jurídica. Op. Cit. Págs. 238-239.

elemento de la estructura del orden social y, en este sentido, constituye un ámbito particular de la Sociología.”⁵⁰

Por otra parte, J. Alberto Madile, define a la Sociología del Derecho como aquella “que estudia las relaciones entre el Derecho y la realidad social. (...) estudia al Derecho como realidad, o también que estudia la realidad del Derecho.”⁵¹

Hasta este punto tenemos una concepción de la Sociología Jurídica y/o del Derecho más o menos uniforme, en la que los elementos que se consideran son de la misma índole, aún cuando algunos son primordiales e irán abriéndose paso al igual que permitirán la discusión de su relación con elementos distintos, que son de pertinencia a la discusión.

Existe un número mayor de definiciones, éstas, sin embargo son las primeras que hemos de tomar en consideración para abarcar diversos enfoques de la Sociología Jurídica o del Derecho, teniendo oportunidad también de la comparación y análisis detallado con nuevas anotaciones provenientes de observaciones de otros autores de manera posterior.

El elemento más importante es el Derecho, como ya se había planteado, y ahora la consideración de la rama o tipo de Derecho que se toma en cuenta; su importancia radica en que en el desarrollo de la Sociología del Derecho, debido quizá a la formación de aquellos quienes han desarrollado las investigaciones, se ha dado mayor o menor peso a aspectos particulares de éste como la norma jurídica, a los fenómenos jurídicos, a los actores y receptores del Derecho, entre otras consideraciones, de acuerdo a la perspectiva desde la cual se aborden los problemas y sobre todo desde la consideración del Derecho como un derecho positivo, natural, o de algún otro tipo, que los autores hayan optado

⁵⁰ Manfred Rehbinder, Sociología del Derecho, Edic. Pirámide, Madrid, 1981. Prólogo, Pág.15

⁵¹ J. Alberto Madile, Sociología Jurídica. La Realidad del Derecho. Una base científica para su estudio. Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1989? Pág. 15

tener como línea de estudio ⁵², y debido a que: “La Sociología del Derecho ha tenido dos desarrollos: uno restringido, que se reduce al estudio, bajo una óptica sociológica, de lo que los juristas llaman la teoría general del Derecho (estudio de la regla, del proceso judicial, de la decisión administrativa); y otro amplio, que se extiende a la consideración de otros fenómenos sociales con algún elemento jurídico.”⁵³

Si se quiere clarificar los ejes que han sido seguidos o determinados en las investigaciones desarrolladas, hay que prestar atención a éste tipo de afirmaciones, por tanto es pertinente señalar que las observaciones de J. Alberto Madile con respecto a los dos tipos de desarrollos que ha tenido la Sociología Jurídica son consideraciones metodológicas representativas de las inquietudes de las cuales se ha partido para la presente investigación.

Ahora bien, por una parte tenemos, de acuerdo con las definiciones, que la Sociología Jurídica o Sociología del Derecho parte del estudio del Derecho en la sociedad, más como fenómenos sociales que como Derecho en su formalidad; por la otra, para no limitar al Derecho o a la Sociología Jurídica, pueden utilizarse cualesquiera acepciones del Derecho siempre y cuando mantengan relación con procesos sociales, es decir, que puedan ser enumerados como fenómenos jurídicos.

Derivando de lo anterior, existe una pauta en la cual los fenómenos sociales son en algunos casos fenómenos jurídicos; es decir, que presentan relaciones más cercanas con procesos del Derecho, o bien son resultado de los mismos. En otra existe el estudio del Derecho en su formalidad también como principal objeto de la Sociología del Derecho y/o Sociología Jurídica.

Existen entonces objetos principales de estudio, de acuerdo a estas definiciones, de los cuales quizá los que más cercanamente son constitutivos del interés de la Sociología sean los fenómenos jurídicos, a pesar de no poder

⁵² Hay que tomar en cuenta que si el desarrollo de la sociología Jurídica se toma desde la perspectiva de la Sociología, tenemos estudios importantes en algunos tipos de derecho, si por el contrario, se hace la consideración desde el ámbito jurídico, sería necesario considerar otros tipos; con lo que el margen de posibilidades de cualquier manera debe mantenerse flexible.

⁵³ J. Alberto Madile, Op. Cit. Pág. 24.

dejar de lado la discusión de los elementos del Derecho que se incluyen ya dentro de lo que se ha planteado.

Lo que hay que considerar de suma importancia en los fenómenos jurídicos, es que son la forma en la cual se presenta el Derecho en la sociedad, es decir son el conjunto de las acciones, que tienen de manera manifiesta un contenido legal o jurídico: son la traducción social del Derecho, el elemento por medio del cual puede lograrse la medición y estudio de los efectos del Derecho dentro de los grupos sociales, según afirman la mayoría de los autores, sin dejar de ponderar que “se puede admitir que todos los fenómenos jurídicos son, de alguna manera al menos, fenómenos sociales. La proposición inversa, sin embargo, no es cierta. No todos los fenómenos sociales son fenómenos jurídicos. Existe lo *social no jurídico*, formado por lo que se denomina los *fenómenos de costumbres* o usos sociales”⁵⁴

Por todo ello, es menester ahora, considerar las características que definen al fenómeno o hecho jurídico, si es éste considerado el instrumento de investigación de la Sociología Jurídica. Un primer acercamiento será a partir de Carlos Nardi-Greco, quién realiza el análisis de los hechos jurídicos desde su origen en sociedades primitivas; una visión importante, si queremos considerar la totalidad de los fenómenos, incluso aquellos que pudiera creerse quedan fuera del derecho formal. Entendamos pues que:

“Son actos individuales que provocan contra quien los comete la acción de todo el grupo de modo normal y constante. (...) El motivo de la reacción colectiva constante no es cualitativamente distinto de los motivos que estimulan a cualquier ser animado a reaccionar contra quien causa un dolor o sentimiento especiales de temor o de odio. El fin tampoco es distinto: se trata siempre de acciones que tienden a hacer cesar el estado emotivo sentimental, doloroso, matando o alejando al causante. De modo que en las primerísimas reacciones jurídicas, el motivo dominante es la eliminación del culpable mediante su muerte o expulsión. Pero inmediatamente notamos cómo un motivo ulterior se asocia al deseo de eliminar al culpable, y este motivo consiste en el deseo de intimidar a quien pueda tener la intención de repetir

⁵⁴ Jean Carbonnier, Op. Cit., Prolegómenos, Pág. 15

por su cuenta el acto dañoso, y en segundo lugar al culpable mismo, presentando a su mente el recuerdo de la pena inflingida a los demás.”⁵⁵

La característica de la coacción es primordial en este punto, ya que determina la parte en la que una forma de Derecho se comienza a manifestar: el punitivo, como manera de mantener dentro de un tipo de conducta a los individuos, además de que fomenta una regularidad en la acción del resto del componente social, en lo que se presentaría como una regla, que en sus bases, no es sino el establecimiento de la protección de un “derecho” o condición normal, mientras que por otra parte es la coacción a cualquier elemento que pueda poner en riesgo la integridad. Así, la presencia de la actividad conjunta supone la coacción que puede llegar a infligir el estado en una analogía con la actualidad.

No obstante, no todos los fenómenos jurídicos pueden explicarse de esta manera, es necesario establecer las características que determinan a estos fenómenos en la actualidad. Por ello es que ha de tomarse en cuenta que: “Existe toda una categoría de fenómenos jurídicos (...) en que la voluntad personal constituye un elemento de su misma definición: son los actos jurídicos de los cuales la voluntad no está nunca ausente (delitos, cuasidelitos, cuasicontratos). En este punto, hay todo un inmenso campo jurídico en el que la libertad se mueve en todas direcciones.”⁵⁶

La clasificación de los hechos jurídicos, puede sin embargo llevarse a cabo desde diferentes puntos de vista, que pueden variar desde las consideraciones del tipo de Derecho que ha estado presente, o hacia el cual se ha tendido como una manera más apropiada de llevar a cabo *la justicia*, o bien basada en los grados en los cuales se presenta la relación con los usos (derecho consuetudinario) y/o las leyes (si es de primer orden o no), no dejando de considerar que a pesar de las diferencias en los puntos de que se parta para la observación, sigue existiendo una interrelación entre los actos y el Derecho, lo jurídico. Incluso y desde varias ópticas, los fenómenos jurídicos pertenecen o corresponden a varias categorías al mismo tiempo, debido a la gran cantidad

⁵⁵ Carlos Nardi-Greco, *Sociología Jurídica*, Edit. Atalaya, Buenos Aires, 1949, Pág.26.

No podemos dejar de anotar su concordancia con la postura de Durkheim frente a la venganza y el delito.

⁵⁶ J. Alberto Madile, Op. Cit. Pág. 36.

de especificidades que las caracterizan y que adicionalmente se determinan por su situación espacio temporal.

Una de las clasificaciones que se han hecho, es la de Jean Carbonnier, la que algunos otros autores toman en cuenta para referirse a los tipos de fenómenos jurídicos. Esta clasificación está basada en 14 distinciones por medio de las cuales una primera clasificación, la de los fenómenos primarios y secundarios, se ve llevada a partir de características y particularidades encerradas en los actos de los individuos, y de las distintas situaciones de tiempo y espacio en las cuales puede ubicarse cada uno de los fenómenos.⁵⁷

La clasificación es importante, de manera más inminente por la justificación que de ella hace el autor, con la que se logra dar un ámbito de competencia más explícito a la sociología del Derecho frente al Derecho dogmático:

“Sabemos ya que no es posible contentarnos con decir que la Sociología del derecho tiene al derecho por objeto, puesto que éste también es el objeto del derecho dogmático. Las dos ciencias tienen el mismo objeto, aunque visto desde ángulos diferentes. Precisamente, para expresar esta diferencia de ángulo o de punto de vista, lo que se llama *derecho* desde el ángulo dogmático se llamará *fenómeno jurídico* en Sociología del derecho. El derecho, estudiado por el derecho dogmático, era una entidad coherente y monolítica. La sociología ha pulverizado este bloque en una infinidad de átomos de combinaciones aleatorias. El átomo es el fenómeno jurídico como variedad del fenómeno social. Familiarizarse con el fenómeno jurídico es una tarea didáctica elemental. Por ello, hay que hacerlo desfilar en su diversidad, a través de una serie de clasificaciones y después en su

⁵⁷ Las clasificaciones son las siguientes:

1. Fenómenos Jurídicos primarios y secundarios
2. los fenómenos de poder y los fenómenos bajo el poder
3. los fenómenos instituciones y los fenómenos – casos
4. fenómenos contenciosos y no contenciosos
5. la juridicidad
6. las formas elementales de la distinción entre lo jurídico y lo social no jurídico
7. la distinción en las sociedades modernas
8. la distinción en las sociedades antiguas
9. movilidad histórica de la distinción
10. la búsqueda de un criterio de la juridicidad
11. el criterio extraído de la coacción
12. el criterio extraído de la coacción (continuación): diferencias de naturaleza y de grado en la coacción
13. el criterio de la puesta en cuestión
14. de la posibilidad de investigaciones empíricas sobre la juridicidad.

Jean Carbonnier, Op. Cit., Págs. 91-114.

especificidad, tratando de diferenciarlo de los demás fenómenos sociales a través del signo de la *juridicidad*.”⁵⁸

Hemos pues tomado un par de definiciones de los hechos jurídicos, que si bien no son las únicas, son ilustrativas para entender cuáles son los elementos mediante los que han de llevarse a cabo los estudios en torno a la Sociología Jurídica o del Derecho. De esto se desprende una última consideración para concretar la exposición del cuerpo de ésta(s), el método que la ciencia ocupa, y para ello, sólo hemos de tomar en cuenta que al tratarse principalmente de una rama de la Sociología general, el método se comparte, aún cuando en la consideración de los autores, hay algunas particularidades.

Así, “¿Qué método habrá de emplear el jurista en sus investigaciones? En verdad, tal método no difiere en absoluto del utilizado en las ciencias sociales en general. Puede resumirse en tres operaciones principales: observación, interpretación y comparación.”⁵⁹ Bien, pues es del método de las ciencias sociales del que ha de partirse, pero integrando las herramientas necesarias para obtener los resultados más precisos y objetivos posibles, así que deberán ser integrados: la investigación documental y la de hechos⁶⁰, tanto como la verificación objetiva de los hechos sociales, es decir, investigaciones empírico-sociales en relación con el Derecho.⁶¹

Así, hemos definido la Sociología Jurídica o del Derecho, y en algunos casos sólo ésta última, como también hemos mostrado el método que se ha reconocido es el más propicio, junto con las herramientas y elementos complementarios.

Procederemos entonces a la discusión de algunos puntos cruciales para la tarea que nos es menester.

Comencemos por algunas generalidades, con las cuales nos sea posible encontrar afinidades entre la Sociología del Derecho y la Sociología Jurídica.

⁵⁸ Jean Carbonnier, Op. Cit., Pág. 90

⁵⁹ Henri Lévy- Bruhl, Sociología del Derecho. Editorial EUDEBA. BA, Argentina, 1964. Pág. 47

⁶⁰ Ver Jean Carbonnier, Op. Cit. Págs. 143 -200

⁶¹ Ver Manfred Rehbinder, Op. Cit. Págs. 114-119

Éstas, podrían comenzar por el hecho de que ambas son ramas de la Sociología General, que como tal comparten en la parte fundamental la metodología, y además comparten algunas de sus herramientas de investigación. Sin embargo, existen en la Sociología del Derecho elementos que le caracterizan, debido a que algunas de las fuentes de información si bien son útiles para la Sociología Jurídica, no son las más utilizadas. Tomemos por ejemplo, las fuentes que J. Alberto Madile nos menciona:

” ¿En dónde encontrar al Derecho en la realidad? Actualmente y en las sociedades complejas y tecnológicas, nuestra búsqueda se dirigirá a los textos: volúmenes escritos. (...) También consultaremos las colecciones de fallos judiciales. (...) Como en ocasiones los textos legales remiten a costumbres, comprobaremos también la medida de su aplicación en las sentencias. Las publicaciones de los juristas nos permitirán acceder a construcciones teóricas, en que se ordena el tema jurídico. (...) Pero si atendemos ahora a las fuentes de esas fuentes, al origen de esas leyes, de esas sentencias, encontraremos acciones que las crearon y dictaron. Acciones que son hechos sociales en sí mismos pero también en su sentido. (...) Tanto en las acciones que crean o reconocen, imponen y ejecutan reglas, como en las conductas que se orientan por ellas o las transgreden, como en los mecanismos institucionales para su sostenimiento y garantía, encontraremos a la realidad social”⁶²

En este punto es prudente recordar que Madile reconoce dos tipos de desarrollo en la Sociología Jurídica, con lo que también se entiende su diferenciación en las herramientas a ser utilizadas como fuentes, las primeras corresponderán más ampliamente a esa parte acotada del estudio de la Sociología del Derecho, como el define; en la que se estudia principalmente la Teoría General del Derecho. Y en el caso de las fuentes de esas fuentes, nos es posible reconocer el sentido más amplio, la consideración de los fenómenos sociales con algún elemento jurídico*.

Si damos un poco de peso a esa diferenciación, hemos de reconocer las distintas preocupaciones que las partes implican, sobre todo cuando se refiere al Derecho:

⁶² J. Alberto Madile, Op. Cit., Págs. 16-17

* que en su obra después opta por llamar también sociología del Derecho.

“Law is often said to have a double-faceted character which can be expressed in various ways. Thus law consists of prescriptions—‘ought propositions’ specifying the way legal subjects ought to behave. Yet at the same time it constitutes a social phenomenon which only ‘exists’ if the prescriptions of conduct actually have some effect on the way people think or behave. Law is thus both prescriptive norm and descriptive fact. It is to be considered in terms of its validity and also its efficacy.”⁶³

Es por esto necesario considerar que si es válido afirmar que tienen grandes elementos en común tanto la Sociología del Derecho como la Sociología Jurídica, comparten una parte metodológica, y sin duda un objeto de estudio, éste se mira bajo distintas ópticas.

Así, se tiene que por supuesto existe esa Sociología que se ha llevado a cabo por parte de los juristas, quienes han compartido términos sociológicos dentro del estudio, como pueden considerarse los de control, conflicto, impacto, desviación, delito, etc.⁶⁴ Y que existe, como ya se mencionó, por parte del método una coparticipación de la sociología Jurídica y del Derecho, sin embargo, habrá que advertir que los objetos de estudio tienen diferentes perspectivas y metas cognitivas:

“Cuando se habla de “derecho”, “orden jurídico”, “preceptos jurídicos”, debe tenerse en cuenta de un modo particularmente riguroso la distinción entre la consideración jurídica y la sociológica. La primera se pregunta lo que idealmente vale como derecho. Esto es: qué significación o, lo que es lo mismo, que *sentido normativo* lógicamente correcto *debe* corresponder a una formación verbal que se presenta como norma jurídica. Por el contrario, la última se pregunta lo que *de hecho ocurre* en la comunidad en razón de que existe la *probabilidad* de que los hombres que participan en la actividad comunitaria, sobre todo aquellos que pueden influir considerablemente en esa actividad, consideren *subjetivamente* como válido un

⁶³ Roger Cotterrell. The sociology of Law. An introduction. Butterwoths. London, Dublin, Edinburgh. 1992. Pág. 8

Traducción propia:

Frecuentemente es dicho que el Derecho tiene un carácter de doble faceta, el cual puede ser expresado en varias formas. De este modo, el Derecho consiste en prescripciones – ‘proposiciones de deber’ especificando la forma en que los sujetos jurídicos deben comportarse. Al mismo tiempo, constituye un fenómeno social que sólo “existe” si las prescripciones de conducta realmente tienen algún efecto en la forma en que la gente piensa o se comporta. El Derecho es entonces ambas, normas prescriptivas y hechos descriptivos. Lo anterior debe ser considerado en términos de su validez y también de su eficacia.

⁶⁴ Ver Renato Treves. Sociología del Derecho y Socialismo Liberal. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991. Apartado 23. Sección tercera.

determinado orden y orienten por él su conducta práctica. Conforme a esto se define también la relación de principio entre el *derecho* y la *economía*.”⁶⁵

Así por ejemplo Weber en su estudio sobre la Sociología del Derecho, que como ya se afirmó es una genealogía del Derecho, ilustra una parte de los dos tipos de aproximación que Manfred Rehbinder también reconoce en el estudio del Derecho: “La Sociología del Derecho, entendida en este amplio sentido, investiga el surgimiento del Derecho a partir de la vida social y concibiéndolo así como el resultado de procesos sociales (Sociología del Derecho *genética*). Investiga, además, el efecto del Derecho en la vida social, concibiendo así el Derecho como regulador de la acción social. (Sociología del Derecho *operacional*).”⁶⁶ Siendo el mismo Weber quien afirma que el tipo de estudio que lleva a cabo tiene que ver solamente con el Derecho, con su formalidad: “En esta obra nos interesan especialmente los derroteros y destinos de la *racionalización* del derecho, o sea el desarrollo de sus actuales caracteres “jurídicos” específicos.”⁶⁷

Es entonces relevante el hecho de que existe un reconocimiento implícito de las diferencias que existen entre los tipos de aproximación de la Sociología, aún cuando no se ha dado por reconocer esta diferencia en términos formales; quizá sea porque en realidad el sentido de la Sociología del Derecho es más definido, mientras que el de la Sociología Jurídica es más amplio, con lo cual es pertinente reconocer y mencionar nuevamente que en muchos casos, los términos de “lo social” y “la sociedad” siguen en discusión. Mientras que los que pertenecen a la ciencia del Derecho, no presentan esta problemática.

Con lo anterior, no se intenta restar importancia a la investigación de la Sociología del Derecho, sino reconocer que sus ámbitos de interés principalmente, son más acotados que los de la Sociología Jurídica; bien es cierto también que “concebir algo jurídicamente, no significa otra cosa que concebirlo como Derecho. Con la tesis de que sólo las normas de Derecho pueden constituir el objeto del conocimiento jurídico, no se afirma más que una

⁶⁵ Max Weber, Op. cit. Pág. 251

⁶⁶ Manfred Rehbinder, Op. Cit. Pág. 22

⁶⁷ Max Weber, Op. cit. Pág. 531

tautología. Pues el Derecho, el único objeto del conocimiento jurídico, es norma; pero la norma es una categoría que no tiene aplicación en el ámbito de la naturaleza. Cuando se califica de hechos jurídicos a ciertos actos de la naturaleza, no se ha hecho otra cosa que afirmar la validez de las normas cuyo contenido se corresponde hasta cierto punto con lo que en la realidad acontece.”⁶⁸

Conforme con esto, si bien el Derecho sirve dentro de la sociedad para regular el comportamiento de los individuos, de organizarlos en algún sentido, no deja de presentarse de formas que son distintas a las formales y estructuradas racionalmente que conforman la totalidad del mismo, el estudio de la función del staff jurídico, el juez, y demás partes de la estructura del Derecho, no dejan de estar dentro del estudio de un cuerpo relativamente lejano a la sociedad, debemos tomar en consideración, que:

“In the mass of legal relations and social associations in which people live, with few exceptions they quite voluntarily perform the duties that those relations and associations entail. ‘As a rule, the thought of compulsion by the courts does not enter the minds of men’. They usually act out of habit, to avoid quarrels, loss of status or loss of customs and goodwill in business dealing, or bad reputation—for example, for quarrelsomeness, dishonesty, unreliability or irresponsibility.”⁶⁹

Así se presenta un reto más, fuera del de la observación de la actuación de los personajes, de los operadores jurídicos. Es cierto, no todos los investigadores tienen el objetivo de explicar sólo partes de la estructura del Derecho o de sus formas de creación o transformación, sin embargo, no es tampoco un aspecto social, como el uso de costumbres, lo que están tratando de describir.

⁶⁸ Hans Kelsen. La teoría pura del Derecho. Edit. Gernika, S.A. México, 1993. Pág. 16

⁶⁹ Roger Cotterrell. Op. Cit. Pág. 29

Traducción propia:

En el grueso de las relaciones legales y asociaciones sociales en las que vive la gente, con pocas excepciones, ellos verdaderamente llevan a cabo los deberes que esas relaciones y asociaciones implican, de manera voluntaria. Como regla, el pensamiento de obligatoriedad por parte de las cortes ni siquiera pasa por las mentes de los hombres. Ellos usualmente actúan conforme a hábitos, o para evitar discusiones, pérdida de estatus ó pérdida de clientela y buena voluntad en sus negociaciones, o la mala reputación—como ejemplo, por buscapleitos, deshonesto, desconfiable o irresponsable.

Lo consuetudinario es una parte primordial dentro de las formas de organización de la sociedad; ya que si en un principio es reconocido que las formas de organización primitiva son las más apegadas a esta forma de Derecho, hoy se encuentran procesos consuetudinarios más complejos, en sociedades también más avanzadas, quizá de maneras que aún no logremos comprender, para lo cual debemos hacer uso de la rama más amplia de la Sociología general que nos permite acercarnos al Derecho y las organizaciones de individuos que, de una manera u otra mantienen esta organización y logran una cierta armonía interna por la observación de algunas restricciones, de sometimiento, permisiones o posibilidades de acción:

“El hecho de que algunos hombres se conduzcan de un determinado modo *porque* consideran que así está prescrito por normas jurídicas, constituye, sin duda, una componente esencial para el nacimiento *empírico*, real, de un “orden jurídico” y también para su perduración. Pero – como resulta de lo dicho anteriormente sobre el sentido de la “existencia” de los órdenes sociales – no significa esto, en modo alguno, que *todos* y ni siquiera la mayoría de los participantes en aquella conducta obren en virtud de tal motivo. Esto no ocurre nunca. Las amplias capas de los partícipes se conducen de acuerdo con el orden jurídico, bien porque el mundo circundante lo aprueba y reprueba lo contrario, bien por una nueva habituación rutinaria a las regulaciones de la vida arraigadas en calidad de costumbres; pero no por una obediencia “sentida” como obligación jurídica.”⁷⁰

Entendamos entonces que, el Derecho se encuentra en la sociedad pero de formas distintas, en sentido estricto, a la forma de construcción de las normas y procesos; por lo cual, no hay concordancia entre la manera en la cual se pueden observar al interior del Derecho sus procesos, sus componentes, ni las instituciones creadas para llevar a cabo la aplicación y administración del mismo, ni los de la sociedad.

Existe una concreta interrelación entre la sociedad y el Derecho, en la que una serie de acciones e interacciones entre los grupos sociales generan y

⁷⁰ Max Weber, Op. cit. Pág. 252

transforman el Derecho, dándole una forma y estructura más o menos precisa* y de igual manera existen formas de organización y regulación que son propias de los grupos sociales, en los cuales si bien se ha reconocido la manifestación del Derecho Consuetudinario, no se ha dado a éste un contenido formal ni racional (en el sentido concreto del resto del derecho positivo), sino meras formas descriptivas como: usos, costumbres, “folkways” y “mores”.

Así, un campo de la Sociología que espera dar cuenta de manera acertada de la realidad del Derecho debe considerar que la formalidad y racionalidad ameritan un procedimiento metodológico con el uso de cierta cantidad de herramientas, mientras que la parte restante demandará un procedimiento diferenciado.

No es la finalidad negar la relación, e incluso la identidad entre la Sociología Jurídica y del Derecho en algún punto, sino la de esclarecer los intereses que pueden derivarse de una y otra ciencia. Se encuentra una preocupación “intra” derecho en el caso de la Sociología del Derecho, que busca las causas y fines de la acción de la sociedad en la creación y transformación del Derecho así como procesos internos y de los elementos humanos y materiales que le componen; mientras que en la Sociología Jurídica se supone una relación “inter” Derecho y sociedad. De esto, se puede desprender que aún cuando la sociedad, y por tanto la Sociología, juegan un papel preponderante en el estudio, la forma de abordaje de ésta y por ello los fines perseguidos por la misma, son distintos.

A pesar de esto, es posible considerar que el espectro de la Sociología Jurídica es más amplio, si consideramos que la relación entre el Derecho y la sociedad, nos lleva necesariamente a la consideración total del mundo del Derecho, de todas esas preocupaciones internas que se observan dentro de la Sociología del Derecho, que no resta compleción ni autonomía al Derecho, sino que este cuerpo estructural, autónomo, se vuelve objeto y elemento de estudio

* Recordemos que en algunos casos se presenta la jurisprudencia, que no forma parte de un ordenamiento formal, sino de prescripciones basadas en el conocimiento legal y la decisión del cuerpo de jueces y/o magistrados en un caso particular.

de una rama de otra ciencia que encuentra en ella la herramienta fundamental para el estudio de un segmento de las relaciones sociales.

Como ejemplo a las diferentes consideraciones que se estiman para la producción de estudios, podríamos servirnos de los índices de contenido de al menos tres de los autores de sociología del Derecho que fueron mencionados en este capítulo, aunque para el caso, un ejemplo más ilustrativo pueda ser el análisis que William M. Evan lleva a cabo de lo que son algunas aproximaciones a la sociología del Derecho, las cuales nos parecen acertadas en tanto hacen mención del interés fundamental que representa a su vez los fines y medios de la investigación a realizarse, paralelamente, ejemplifica cada una de estas aproximaciones con estudios de caso que han sido llevados a cabo, es decir, este tipo de aproximaciones implican formas de hacer de la Sociología del Derecho, es ésta en aplicación.

Tenemos así, el análisis de rol: “A role analysis approach to the sociology of law focuses on “legal statuses,” that is, on the various types of personnel performing recurrent functions of legal systems. In literate societies these status include, among others, judges, lawyers, legislators, administrators, policemen, and jurors.”⁷¹

Es pues un acento en aquellos funcionarios, servidores o personajes que se desenvuelven en posiciones dentro del sistema legal, es decir, el staff jurídico. Éste nos muestra entonces, que una de las preocupaciones de la Sociología del Derecho son los elementos dentro de la estructura, aquellos quienes llevan a cabo los procesos, no así quienes, ni bajo qué circunstancias se encuentran inmersos en procesos legales como creo sería el caso de la Sociología Jurídica.

⁷¹ Law and sociology. Exploratory essays. Edited by William M. Evan. The Press of Glencoe. N.Y., EUA, 1962. Pág. 2

Traducción propia:

Una aproximación de análisis de rol a la sociología del derecho se enfoca en el “estatus legal”, es decir, en los diferentes tipos de personal desarrollando funciones recurrentes del sistema legal. En sociedades cultas, estos estatus incluyen, entre otros, jueces, abogados, legisladores, administradores, policías y miembros del jurado.

El análisis organizacional: “That every legal system has recourse to some organizational structures in discharging its functions is quite evident. The nature of the organizational structures of courts, legislatures, administrative agencies, and enforcement agencies helps determine the kinds of legal norms that develop, the type of interpretation and enforcement of norms, and, in short, the impact of legal norms on people’s behavior”.⁷²

En este caso lo que se observa es la importancia de la estructura de las diferentes instituciones o “subdivisiones” del aparato burocrático -legal, en que de acuerdo al subtipo de organización y estructura veremos también un conjunto de normas que son pertinentes, así como también los comportamientos en relación con el grupo de profesionales y la estructura de la que forman parte, se ven determinados y determinan el del general de la gente, ya que a cada estructura ha de corresponder un modo de proceder específico que caracterizará a la institución u organización de que se trate y la interrelación con aquellos quienes recurran a estas instancias para la solución de cualesquiera asuntos se encuentren bajo su jurisdicción. Así como también se pretende determinar el impacto de las leyes en el comportamiento del general de la gente. Es aquí donde posiblemente encontremos el aspecto más rigurosamente sociológico, mientras que el resto se pueda encontrar en un sentido más analítico, me atrevo a decir “estadístico”.

El análisis normativo: “This approach entails an analysis of legal norms in relation to their underlying values and to the social units or status groupings that are the objects of legal norms. In sociological terms, two levels of analysis are involved: the analysis of some facet of the “culture” of society and the analysis of some facet of the “social organization” of society. With the aid of this approach it would in principle appear possible to discover how legal norms are interpreted and transformed over time. Such an analysis requires, at a very least, an inquiry into (a) changes in the hierarchy of values in a society reflected

⁷² Íbidem pág. 4:

Traducción propia:

Que todo sistema legal haya recurrido a algunas estructuras organizacionales para delegar sus funciones es muy evidente. La naturaleza de las estructuras organizacionales de las cortes, legislaturas, agencias administrativas y departamentos de seguridad del Estado, ayuda a determinar los tipos de normas legales que se desarrollan, el tipo de interpretación y de aplicación de las normas, y, en breve, del impacto de las normas legales en el comportamiento de la gente.

in the legal system and (b) changes in power and prestige of the social units and statuses affected by the legal norms. As these two types of changes occur, we would expect “legal personnel”—whether judges, legislators, or others – to reevaluate and restructure legal norms”⁷³

Sin duda las normas y regulaciones mantienen uno de los lugares a privilegiar dentro del estudio de la sociología del Derecho, ya que si bien recordamos, la evolución de este tipo de estudios se encuentra vastamente vinculado con el desarrollo de las sociedades en sus formas de organización y en la necesidad de formalidad y de un mayor grado de racionalización de los procesos. En general, la acepción del autor se vincula abiertamente con el análisis que del Derecho hace Weber, sobre todo si tomamos en cuenta los aspectos a los que el autor refiere debemos privilegiar para llevar a cabo este tipo de análisis: a) los cambios en las jerarquías de los valores en la sociedad, que pueden ser considerados como los aspectos religiosos y mágicos, o los profesionales que gestan transformaciones de acuerdo a Weber por ejemplo; y b) los cambios en el prestigio de las unidades sociales que se reflejan en el sistema legal, podemos aquí dar cuenta de las consideraciones de los tipos de dominación a los que Weber alude. Y se espera de las figuras que pertenecen a las estructuras legales que tomen en cuenta estos elementos, y bajo su competencia dentro de la formación e interpretación de las normatividades lleven a cabo los cambios requeridos con respecto a las observaciones hechas. Corresponde también al desarrollo genético de la Sociología del Derecho que menciona Manfred Rehbinder. Tiene este tipo de aproximación más un tono reminiscente de la “Sociological Jurisprudence”, aún cuando puede afirmarse que para tal, sea necesaria la consideración del contexto, de lo social.

⁷³ *Íbidem* pág 5

Traducción propia:

Esta aproximación implica un análisis de las normas legales en relación a los valores subyacentes y de las unidades sociales o agrupación de estatus, que son el objeto de las normas legales. En términos sociológicos, dos niveles de análisis están involucrados: el análisis de alguna faceta de la “cultura” de sociedad y el análisis de alguna faceta de la “organización social” de la sociedad. Con la ayuda de esta aproximación sería posible aparentemente en principio, descubrir la forma en que las normas legales son reinterpretadas y transformadas a través del tiempo. Tal análisis requiere, como mínimo, la indagación de a) cambios de valores en una sociedad, reflejados en el sistema legal y b) cambios en las sociedades, del poder y del prestigio, o bien status afectados por las normas legales. Cuando estos cambios ocurren, se tendría la expectativa de que el “personal legal” —ya sean jueces, legisladores, u otros – reevaluarán y reestructurarán las normas legales.

Son éstos, ejemplos en los cuales el enfoque principal se refiere a alguna de las partes de la estructura del Derecho en tanto que el estudio se lleva a cabo de acuerdo a alguno de los operadores jurídicos, o bien de alguna de las áreas que son propias de la formalidad o del aspecto de racionalización del Derecho en cuanto a sí mismo.

La orientación de estas aproximaciones no se dirige hacia aspectos de las sociedades en sus procesos de ajuste y observación de las normas o sus formas de interacción con la normatividad, sino a la génesis y desarrollo de las leyes, la mayor o menor formalidad de la estructura y su eficiente funcionamiento de acuerdo con el orden que se propone dentro de la concepción misma del Derecho, se hacen esas consideraciones a partir del Derecho y para el Derecho mismo, con el uso de herramientas metodológicas de la Sociología e incluyendo marginalmente en algunos puntos el aspecto de lo social, llevando el nivel de la observación hacia un estadio primero de la aplicación de las normas y su efectividad.

De acuerdo con esto y si utilizamos también la categorización de Carbonnier*, veremos que la Sociología Jurídica considera aspectos diferentes de la sociedad, de los grupos sociales, es en un sentido un marco distinto de interés en tanto que los fenómenos que estudia no se refieren sólo a la “institución” o “estructura” del Derecho, sino a fenómenos sociales que en algún grado implican relaciones normativas:

“The sociological study of law remains marginal to academic sociology. At the same time it coexists uneasily with the established discipline of law (which is, nevertheless, changing in important respects to accommodate the perspectives that social scientific research has introduced in legal study). Paradoxically, this situation with its possibility of relatively independent development not wholly constrained by the preconceptions of sociology of law. Indeed, Carbonnier’s term ‘juridical sociology’ (*sociologie*

* Ver nota al pie de página no. 22

juridique) might be more appropriate for the field, implying not a branch of sociology, but a study of society through law, and of law in society.”⁷⁴

Se hace más evidente que, por ejemplo, el estudio de la solidaridad en los grupos sociales en relación con la normatividad jurídica que existe en la organización de los mismos o la normatividad dada por la conciencia colectiva, es una forma de interrelacionar a la sociedad y al Derecho; mientras que el estudio del surgimiento de formas específicas de Derecho, es decir, de la formalización procedimental legal y del aumento en la racionalización del cuerpo legal- burocrático corresponde a una observación de la sociedad para establecer características propias al Derecho, la sociedad sirve como herramienta externa para descubrir situaciones intraderecho, en este caso su génesis a partir de las transformaciones que se producen bajo los diferentes tipos de dominación y jerarquización social.

Hay pues, una Sociología que estudia la estructura del derecho y sus transformaciones, mediante y a través de los elementos que la componen y la referencia de la sociedad. Por la otra parte, entonces, existe la Sociología que estudia a la sociedad en sus expresiones legales y normativas, que se relaciona con las instituciones que llevan a cabo dichos procedimientos legales, y a los individuos que dentro de dichas sociedades al interactuar, llevan a cabo consensualmente actividades reguladas, normativas. Tal como J. A. Madile reconoce, hay sí, dos tipos de estudios, en los que distinto de ser sólo Sociología del Derecho, podemos encontrar también Sociología Jurídica.

⁷⁴ Cotterrell, Op. Cit. Pág. 8

Traducción propia:

El estudio sociológico del Derecho permanece en estado marginal a la sociología académica. Al mismo tiempo, coexiste dificultosamente con la disciplina establecida del Derecho (la cual está de igual manera cambiando en importantes aspectos para satisfacer las perspectivas que la investigación científico social ha introducido en el estudio legal). Paradójicamente, esta situación con su posibilidad de desarrollo relativamente independiente no totalmente constreñido por las preconcepciones de disciplinas establecidas permanece por el momento como la más grande fortaleza de la sociología del Derecho. De hecho, el término de Carbonnier “sociología Jurídica” (*sociologie juridique*) pueda ser más apropiado para el campo implicando no una rama de la Sociología, sino el estudio de la sociedad a través del derecho, y del derecho en la sociedad.

Debido a la relación del Derecho y los momentos en que se encuentra la sociedad, que van marcando la necesidad de elementos que den mejor cuenta de las relaciones existentes entre el grupo social en que está presente y su efectividad, legitimidad y eficacia; se echa mano de las herramientas que sean más apropiadas, y como en su momento, la Jurisprudencia Sociológica se vio rebasada por la realidad e hizo uso de la Sociología de manera más precisa, hoy ese espacio a la Sociología dentro del ámbito de lo jurídico se ve manifiesto cuando corresponde a la Sociología el análisis de los aspectos jurídicos, creando así mayor posibilidad de desarrollo de interdisciplinariedad, requerida para el conocimiento especializado de los aspectos principales y particulares del Derecho, así como los aspectos jurídicos de las sociedades, que si bien no ha sido obvio, se perfila como una necesidad en tanto se pretenda obtener mejores resultados tanto prácticos para el ámbito jurídico, como explicativos para el ámbito sociológico.

No nos ha sido posible encontrar el punto adecuado en el desarrollo de los estudios del Derecho en la sociedad, en el cual se pueda señalar la diferenciación entre la Sociología del Derecho y la Sociología Jurídica; en que hayan obtenido las características mencionadas, no de manera tajante, ya que si bien se observa, la concepción de la cual se parte es que es la Sociología del Derecho la ciencia que abre paso formalmente a esta forma de estudio sociológico, puesto que como también ha sido marcado, la Sociología sólo incluye en sus estudios lo jurídico y quizá más apropiadamente al Derecho, y es incluso de estos estudios que se parte para conformar esta nueva área de pensamiento y análisis tanto de lo jurídico, como de lo jurídico en la Sociología.

La más grande posibilidad es que no haya un momento de ruptura o desprendimiento, sino necesidades cognitivas y metodológicas que nos llevan a la concreción de una mayor especificidad, y por tanto particularidad, en las aproximaciones a los hechos jurídicos, ya sea como base para un estudio práctico o bien para un análisis explicativo.

De cualquier manera, aunque existen diferencias con respecto de las definiciones y los aspectos prácticos de la Sociología en el ámbito del Derecho, aún no se ha llegado al desarrollo que es requerido en los campos en que es propia la utilización de la Sociología Jurídica, ni la del Derecho, por ello será sin duda irremediable encontrar, fuera de las consideraciones hechas en el presente trabajo, a los estudios, la investigación y la docencia dentro de la Sociología del Derecho mayormente, o en una área gris, desdibujada.

Y, después de la presentación de los datos y argumentos que nos llevan a conocer la Sociología Jurídica en contexto, hemos de indagar el ser y hacer de ésta en México.

Capítulo 3
La Sociología Jurídica en México.
Investigación y docencia

La necesidad de este tercer capítulo, posterior a la presentación de la materia que nos ocupa, es decir la sociología Jurídica, e incluyendo la discusión frente a la Sociología del Derecho y los contenidos de ambas, es la de situarnos en México y mostrar cuáles son las condiciones actuales de esta rama de la Sociología General.

Para ello, se presenta la información recavada acerca de los materiales bibliohemerográficos disponibles[≈], bajo el rubro de Sociología Jurídica como manera de acotar la búsqueda, que en algunos casos sigue la línea de los trabajos producto de proyectos de investigación y/o referencias de otra gente involucrada en el área.

Además, se intenta hacer un recuento de los centros y proyectos de investigación que se han llevado a cabo, algunos de los resultados de los mismos y de sus prospecciones, así como la mención de aquellos quienes se dedican a dicha empresa. Complementariamente, se buscó conocer la situación de la Sociología Jurídica dentro de la academia, con lo cual se presentan las instituciones, cursos y en la medida de lo posible, los programas de quienes imparten la materia, así como algunos de los objetivos particulares perseguidos por los profesores y/o instituciones.

Los capítulos anteriores nos parecen pertinentes al estudio del estado actual de la Sociología Jurídica en tanto nos orientan hacia el pensamiento y descripción de la rama, aportando así los ejes mediante los que hemos de aproximarnos al recuento de trabajos, y la presentación de los ámbitos y centros en que se encuentra presente la investigación sociológico- jurídica en México.

[≈] Los libros que se presentan fueron rastreados en nueve diferentes bibliotecas así como mediante recursos electrónicos y en línea disponibles. Las breves referencias de contenido que se hacen son en su mayoría extractos de las propias introducciones o presentaciones que a éstos hacen sus autores, a quienes en algunos casos me permito parafrasear para lograr que la referencia sea más útil para la explicación de los tópicos que se abordan. En el caso de los artículos, la búsqueda se enfoca a cualquier publicación que tenga relación con las ciencias sociales; en algunos casos se presentan los resúmenes que les preceden en las publicaciones, y en otros, me permito hacer una escueta síntesis de lo que me parecen las tesis y temas centrales de los mismos, haciendo uso de la propia información de los textos. Finalmente en el caso de las tesis, la búsqueda se acota a aquellas publicadas desde 1970 hasta la fecha, y al igual que en los otros casos, se hace uso de la información incluida en las introducciones para la presentación de las referencias.

Bien, comenzaremos por decir que no se ha podido abandonar el ámbito marginal en lo que respecta a esta ciencia, ya se le considere como sociología Jurídica o del Derecho*, a pesar de la relevancia de los diagnósticos en los campos e instituciones vinculados con lo jurídico desde la visión sociológica, aún cuando la lucha comience a vislumbrar momentos de más facilidad y aceptación.

Al parecer el divorcio entre la Sociología y la Ciencia Jurídica, no ha encontrado aún momento de completa reconciliación, para mantenerse dentro de la comunión que supone la Sociología Jurídica y que permitiría mayor cantidad de resultados tanto teóricos como prácticos, si tomamos en cuenta que aún cuando el trabajo interdisciplinario expresaría el eje lógico a seguir para la consecución de los objetivos, no se ha logrado la vinculación, sino en una pequeña medida, de aquellos quienes han desarrollado estos intereses tanto de una parte los juristas como de la otra, los sociólogos.

Así, tampoco se ha logrado despertar el interés por la observación de los resultados de esta práctica investigativa para abordar los problemas nacionales que recaen dentro del área, y que beneficiarían y enriquecerían las perspectivas para la generación, modificación o análisis de los temas y las instituciones jurídicas, que conllevan aspectos serios de la realidad social mexicana, sobre todo ahora en el proceso de “democratización” y la búsqueda de una verdadera conformación de un Estado de derecho.

La discusión entre las líneas finas entre la Sociología del Derecho y la Sociología Jurídica quedan atrás, no hay más discusiones, puesto que en el campo del desarrollo de las investigaciones, todos tienen sus inquietudes y si bien hay aspectos en donde la diferencia se transforma en una mera definición del área de estudio en que se inscriben unos u otros trabajos, en la realidad de la investigación, no se delimitan zonas, pertinencias, pertenencias ni se establecen condiciones mínimas para desarrollar las indagaciones. Lo único que de pronto parece asomar son visos de la formación académica de los investigadores, quienes imponen su formación jurídica, quienes dejan ver su

* Ver entrevistas IJJ (Marginalidad de la Sociología Jurídica y/o estudios sociológicos aplicados al Derecho) Anexo Parte A.

formación sociológica, tal como se ha ilustrado con el autor Oscar Correas, con sus consideraciones acerca del Derecho como discurso del poder, por ejemplo.

Esta marginalidad nos muestra que dentro de los diferentes sectores mencionados, sólo podemos encontrar un puñado de personas que han volcado su interés en la materia. Por consiguiente, los trabajos que han sido elaborados con respecto al tema son también escasos, y además por la reducida fuente de autores e investigadores; se debe considerar que, sólo unos cuantos de ellos son quienes en cierto momento nos pueden dar un panorama general de la forma de ser y estar de la sociología Jurídica en la actualidad. Algunos de estos comentarios se han recopilado en algunas entrevistas formales, otros tantos se recopilaron en charlas, de las que se han de hacer tantas anotaciones como sean posibles; sin embargo, la presentación de los comentarios no se hace sino como la presentación de la opinión de quienes de acuerdo con su experiencia toman una postura.

Así, resaltaremos nuevamente que en México, no se consideran de manera apremiante las diferencias entre las ciencias de la Sociología Jurídica y del Derecho, y que al enunciarlas se puede hablar de una y otra refiriéndose a lo social relacionado a lo jurídico⁷⁵, a excepción de quienes bajo el marco de una metodología u orientación profesional determinada se inscriba en una u otra para la obtención de resultados de la investigación⁷⁶, sobre todo, y tal como ha sido mencionado en el capítulo anterior, por la reminiscente diferenciación en sentidos estrictos de las investigaciones y sobre todo aquellos referidos al uso de sólo algunas técnicas investigativas compartidas de la Sociología hacia el

⁷⁵ “Si alguien dice Sociología Jurídica o Sociología del Derecho se entiende lo mismo. Pero en inicios, de fondo te digo o al menos eso fue tratar de argumentar que la era diferente por lo que te comento, hablar de sociología del Derecho era más amplio, porque implicaba hablar más allá de la regla, los principios, las interpretaciones. Y lo jurídico, lo normativo, las reglas nada más. Pero para mí es, fue más una gimnasia mental superada. Porque si estás anteponiendo lo sociológico, ya es ver sean normas o principios, lo que sea, desde el punto de vista de la aplicación, básicamente.”
Ver transcripción entrevista Dr. González Galván. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Anexo Parte A.

⁷⁶ “Yo podría, yo podría pronunciarme sólo sobre la sociología del Derecho, métodos sociológicos aplicados a las instituciones jurídicas. No quisiera entrar en este debate, a lo mejor me hace falta un poco de experiencia en esto de la sociología Jurídica. Lo que yo he hecho es más bien sociología del Derecho o de las instituciones del Derecho”. Dr. Ibarra Palafox en entrevista. Ver anexo para transcripción. Anexo Parte A.

Derecho. En este caso, el uso de la estadística y técnicas de campo como la encuesta.⁷⁷

Investigación

En el campo de la investigación, la Sociología Jurídica además de desarrollarse bajo la orientación profesional, se ha desarrollado también bajo aspectos específicos de un objeto de estudio y de áreas de conocimiento, como pueden ser los estudios antropológicos y de etnicidad que recuperan el derecho consuetudinario y las costumbres; así también encontramos el acento en la criminología y en estudios políticos y de cultura jurídica.

Se ha intentado rastrear a tantos centros como fuera posible dentro de los cuales se incluye algún programa de investigación relacionado a la preocupación del Derecho en la sociedad, lo cual nos ha llevado a concluir que en realidad son pocos investigadores quienes desarrollan proyectos dentro de una institución.

Así, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, fue posible encontrar un área en la que se adscribe la investigación, aún cuando es bajo el marco de la Sociología del Derecho. En este caso en particular, los investigadores mantienen intereses particulares y desarrollan sus proyectos de manera individual, y sólo en el caso de proyectos que en su mayoría son financiados por instituciones externas, es que se puede observar el trabajo en grupos. Son Francisco Alberto Ibarra Palafox ,Héctor Felipe Fix Fierro ,Hugo Alejandro Concha Cantú ,Jorge Alberto González Galván y José Antonio Caballero Juárez quienes conforman este grupo de investigadores,

⁷⁷ “(...) porque el abogado, incluso yo que tengo un doctorado en sociología Jurídica, fue impartido por abogados. Yo no tengo las herramientas de investigación de campo, sobre todo las de encuesta.” Entrevista al Dr. González Galván. IIJ, UNAM.

“ya se comenzó por considerar a la estadística como un elemento para medir cuando menos la carga de trabajo y esto nos puede facilitar la creación de índices que nos permitan ir evaluando sociológicamente a las instituciones. Es incipiente, es muy malo; pero, pero comienza.” Entrevista al Dr. Ibarra Palafox. IIJ, UNAM

quienes han sido los pioneros, según el Dr. Galván, y que han integrado la investigación de la Sociología Jurídica o del Derecho, según el mismo confirma no hay diferencia, y que son los que han ido abriendo un espacio para que el estudio más “sociologizado”, en cuanto al uso de la metodología de la Sociología, permee el área de lo jurídico.

Todavía es un estudio que se considera como marginal dentro del estudio de lo Jurídico, a pesar de que haya quienes han realizado varios trabajos conforme a esta rama. Sin embargo, se le puede considerar una rama que será de mayor importancia por la pertinencia y necesidad que de ella se presenta en la actualidad, tanto para los sectores públicos, como el privado. Es decir, las investigaciones que dentro de la Sociología del Derecho se llevan a cabo, han de presentar una mayor importancia debido a la imperatividad de un análisis, para la mejora de las instituciones contenidas dentro de la estructura de la administración de la justicia. Siendo las instituciones y su estudio desde un enfoque más metodológicamente sociológico, el tema que atañe a la sociología del Derecho, que en opinión del Dr. Ibarra Palafox, es diferente de la Sociología Jurídica, aún cuando la discusión no es algo que deba abordarse.

Así, podemos observar encuentros y desencuentros en las posturas que al menos los investigadores entrevistados del Instituto, mantienen frente a la Sociología del Derecho y de la Sociología Jurídica, esto, sin embargo no les lleva al distanciamiento con respecto a su trabajo, ni a la vocación por el estudio de las instituciones y de los puntos fuera de la formación de las normas, en los cuales son los ámbitos de la aplicación de las normas lo que adquiere relieve. Como resultado de esto mismo nos es posible encontrarlos trabajando dentro del Congreso Internacional de Sociología del Derecho en el Instituto, que se lleva a cabo del 18 al 21 de Octubre de 2005. Éste, puede verse como una oportunidad de conocer algunas de las posturas, investigaciones y proyectos que con relación al tema se están desarrollando, lo mismo que si observamos algunos de los proyectos en los cuales otros investigadores en diferentes centros de la República se encuentran inscritos actualmente.

Y a pesar de ello, podemos encontrar ya algunos trabajos, resultado de las investigaciones que se ha llevado a cabo en este Instituto, así como de los esfuerzos por llevar a la mesa de discusión los temas relacionados a la Sociología Jurídica, como son:

- Hugo Alejandro Concha Cantú y José Antonio Caballero. Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México. National Center for State Courts/ Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2001.

Este trabajo nos presenta un análisis de uno de los dos tipos de gobierno, que en este caso pertenece al fuero común, a diferencia del fuero federal. En específico se refiere al análisis de dicho poder en el Estado de Zacatecas.

- Seminario sobre Corrientes Contemporáneas de la Sociología Jurídica. Sociología Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1989.

Es una selección de trabajos presentados en el Seminario sobre Corrientes Contemporáneas de la Sociología Jurídica en febrero de 1986, que se relacionan con la problemática de el proceso creador de decisiones en diversos ámbitos sociales y el papel de los académicos frente a dicho proceso, así como el tema del análisis de la problemática de las relaciones entre países del tercer mundo con países desarrollados.

Un trabajo que se inscribe en esa corriente que se mencionaba rescata la parte antropológica y étnica del derecho consuetudinario, así como las condiciones de existencia de estos grupos dentro de la situación mexicana actual en relación con el Derecho son:

- Jornadas Lascasianas 5. 1995. Ciudad de México. Etnicidad y derecho, un diálogo postergado entre los científicos sociales. V Jornadas Lascasianas. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1996.

El libro es la presentación de las memorias de las V Jornadas Lascasianas del 17 al 19 de mayo de 1995 que estuvieron dedicadas al tema de “Etnicidad y Derecho”, manejando cuatro ejes de discusión: Etnicidad y derecho, Las premisas sociojurídicas del etnodesarrollo, Identidad y Derecho y Enseñanza de la Antropología Jurídica.

Como un ejemplo más de investigaciones, que en su caso se inscriben más en el área de la criminología, encontramos al Dr. Guillermo Zepeda Lecuona, quien se encuentra en el Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C. (CIDAC), en Guadalajara, con un proyecto llamado “Justicia, crimen y derecho humanos en México”, quien a su vez ha trabajado con Beatriz Magaloni⁷⁸, y que tienen un trabajo por ser publicado: “Local Institutional Performance and Violent Crime in Mexico”.

Otro de los casos de investigadores que presentan interés sobre el tema, y que lleva a cabo estudios relacionados a la sociología Jurídica es el de la Dra. Laura Magaloni Kerpel, que se encuentra en el Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (CIDE), y que sus líneas de investigación son: Los estudios empíricos sobre instituciones de seguridad pública y crimen, Justicia penal, estudios empíricos sobre instituciones de justicia, Teoría del Derecho comparada, Políticas de control del crimen y seguridad, y Jueces, procesos y resultados de la justicia constitucional mexicana y norteamericana. Estudios que se desarrollan dentro de la División de Estudios Jurídicos del CIDE.

Uno de los trabajos que podemos tomar en cuenta dentro de este proyecto es:

- Bergman, Marcelo, (coord.). Et. Al. Principales resultados de la encuesta a población en reclusión en tres entidades de la República Mexicana: Distrito Federal, Morelos y Estado de México. División de Estudios Jurídicos. CIDE. *Boletín Estudios Jurídicos* 2003.

⁷⁸ La Dra. Magaloni, se encuentra hoy día trabajando en la Universidad de Stanford, en el área de Ciencias Políticas, y sus estudios están basados en las instituciones gubernamentales, a partir de la metodología de la Sociología, y con el uso de la microeconomía. Podemos reconocer entonces un tipo de estudio como el de la Sociología del Derecho, más propiamente. Ver Anexo Parte A.

En este trabajo, la División de Estudios del CIDE, con el ánimo de contribuir a una mejor toma de decisiones en materia de seguridad pública y justicia penal que parta de una clara comprensión del problema, levantó una encuesta a la población en reclusión de tres entidades: DF, Morelos y Estado de México. Esta encuesta constituye una primera fotografía tanto de las personas que “capturan” las instituciones penales como del desempeño de tales instituciones.

En este folleto se exponen, en una primera parte, las principales conclusiones que se derivan de los datos que arroja la encuesta, y las líneas generales de políticas públicas que permitirían elevar el desempeño institucional y, en una segunda parte, se reportan, con gráficas y tablas, algunos de los datos más relevantes obtenidos por la encuesta.

Tanto Zepeda Lecuona, como la Dr. Ana Laura Magaloni, se presentaron en el Congreso Internacional de Derecho del IIJ, como parte de los trabajos de la mesa 2: Sociedad y Justicia. El primero con la ponencia: “La necesidad de reformar el proceso penal en México”, y la Dra. Magaloni con: “Reglas vs. Prácticas Judiciales. Algunos ingredientes básicos de la Reforma Judicial”.

De estos investigadores podemos encontrar una cantidad de trabajos considerables, aún cuando algunos de ellos muestran preocupaciones particulares.*

Otro de los centros en donde se puede ubicar la investigación dentro de la Sociología Jurídica, es la Facultad de Ciencias políticas y Sociales, en donde en el año de 1995 se inició un proyecto de investigación: *La construcción social de la legalidad*. El cual durante un periodo de tres años, se encontró bajo la coordinación del Mtro. Fernando Castañeda Sabido, quien planteó las ideas originales, y de la Dra. Angélica Cuellar Vázquez, quien en la actualidad, trabaja conjuntamente con el Mtro. Arturo Chávez en dicho proyecto, debido a que las líneas básicas han ido modificándose, diversificándose y dando como resultado diversos trabajos tanto teóricos como empíricos. Las bases del proyecto, sin duda podrían ofrecer mayor claridad en cuanto a las inquietudes

* Sus obras, y las de los investigadores mencionados, así como de los investigadores del Instituto, se pueden ver en los anexos que contienen la información de estos investigadores y de sus trabajos.

que le originaron, tanto como los objetivos que se perseguían: “Fernando Castañeda, cuya inquietud intelectual nos llevó a lanzarnos en esta aventura, nos planteó la necesidad de estudiar esta transición desde un aspecto donde otras disciplinas y los propios sociólogos no han puesto la mirada. Cómo la ley puede o no ser un elemento de cálculo político y social en este sentido, más allá de la que los legisladores y el poder judicial esperan, Cómo es releída la ley por los actores sociales. Esto lo hizo en un momento en que la Sociología Jurídica no era bien vista en nuestra facultad.”⁷⁹

Entre los trabajos, resultado de este proyecto se encuentran:

- Castañeda Sabido, Fernando y Vázquez Cuellar, Angélica (coordinadores). Coloquio: El uso y la práctica de la Ley en México. Miguel Ángel Porrúa. México, 1997.

El conjunto de los trabajos que se presentan aquí, son la primera aproximación bajo el supuesto de que la ley juega un papel importante en la estructuración del cálculo social y político modernos. Por ello, la función significativa de la ley no se reduce a los criterios normativos de justo o injusto, sino a las funciones estructurantes que dichos criterios presuponen en la construcción de las relaciones sociales y a través de tres niveles: el discurso de la ley, la práctica de la ley y los usos de la ley.

- Castañeda Sabido, Fernando y Vázquez Cuellar, Angélica (coordinadores). Redes de inclusión. La construcción social de la autoridad. FCPyS, DGAPA, Miguel Ángel Porrúa. México, 1998.

Como resultado del Encuentro Internacional “Redes de inclusión. La Construcción Social de la Autoridad” en la que participaron especialistas y académicos de Italia, España, Brasil, Argentina y México; intercambiando

⁷⁹ Arturo M. Chávez López, *LA JUSTICIA SOMETIDA*, en Acta Sociológica. México. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Septiembre- Diciembre, 2001. Vol. 1. No. 33. Cuellar Vázquez, Angélica. La justicia sometida. Análisis sociológico de una sentencia. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Miguel Ángel Porrúa. México, 2000. Pág. 213

experiencias sobre el tema de la autoridad pública llevándolos a su posterior diversificación para ampliar las perspectivas tanto teóricas como prácticas.

- Cuellar Vázquez, Angélica. [La Construcción Social De Las Verdades Jurídicas: Análisis Sociológico Del Caso Stanley](#). Editorial SITESA. México, 2005.

Sinopsis:

El artero asesinato del famoso animador de televisión Paco Stanley, crimen de profundo impacto popular, fue motivo de diversas lecturas y posicionamientos que suscitaron la formación de un proceso paralelo al judicial, así como la construcción de dos verdades jurídicas distintas entre sí, desde posturas políticas intensamente encontradas. Alejada del proceso judicial, en el caso Stanley, la indagatoria se convirtió en un arma política; y la facultad de juzgar fue ejercida inclusive por actores no ortodoxos, como la empresa TV Azteca. La presente obra testimonial constituye una prueba, singularmente ilustrativa, de cómo, en la aplicación del derecho penal, tan decisivas son las leyes, como los procedimientos empleados y el poder de quien los instrumenta; asimismo, de cómo las sentencias judiciales son resultado de ciertas construcciones de carácter social.

- Cuellar Vázquez, Angélica. [La justicia sometida: análisis sociológico de una sentencia](#). UNAM, FCPyS. M.A. Porrúa. México, 2000.

Este libro es producto del proyecto de investigación *La construcción social de la legalidad*, que se inició en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM en el año de 1995. En el cual las contribuciones de la Dra. Cuellar han sido principalmente diversas investigaciones empíricas y este libro recoge algunas de ellas.

El problema que se presenta y por el que se desarrolla este trabajo es tratar de descubrir, al menos en parte cómo se da esta relación entre el nivel simbólico de la seguridad jurídica y la práctica jurídica como una acción social concreta, cómo se construye *socialmente* la práctica jurídica, cómo interviene la

política. Éstas son algunas de las interrogantes constantes y que están entre líneas a lo largo del texto y del análisis de un caso concreto.

Sobre este trabajo, se han publicado un par de reseñas:

- Chávez López, Arturo M. *LA JUSTICIA SOMETIDA*. Acta Sociológica. México. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Septiembre- Diciembre, 2001. Vol. 1. No. 33. Cuellar Vázquez, Angélica. La justicia sometida. Análisis sociológico de una sentencia. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Miguel Ángel Porrúa. México, 2000.
- Gómez Tagle López, Erick. *LA JUSTICIA SOMETIDA*. Acta Sociológica. México. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Enero- Abril, 2001. Vol. 1. No. 31. Cuellar Vázquez, Angélica. La justicia sometida. Análisis sociológico de una sentencia. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Miguel Ángel Porrúa. México, 2000.

Un trabajo más resultado de este proyecto de investigación es:

- Cuellar Vázquez, Angélica y Chávez López, Arturo. (coord.) Visiones transdisciplinarias y observaciones empíricas del Derecho. UNAM. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Ediciones Coyoacán, S.A. de C.V. México, 2003.

Una de las principales ideas, bajo la cual se desarrolla esta investigación es la de comprender los discursos que intentan ordenar la diversidad social, bajo la observación de la generación de normas jurídicas como referente básico, y desde sus diferentes niveles de análisis: desde aspectos filosóficos, morales y la propia evolución de las normas jurídicas.

Así, se busca lograr un panorama amplio bajo líneas de investigación propias, rescatando la transdisciplinariedad, que observen los problemas sociológicos e interpretación de las normas jurídicas.

La Dra. Cuellar, al igual que el Mtro. Zepeda Lecuona y la Dra. Magaloni, estuvo presente en el Congreso Internacional de Sociología del Derecho, presentando su ponencia: “Decisiones Judiciales”, una breve explicación de algunas de las conclusiones, tanto como el marco teórico de su investigación con relación a los jueces y algunos elementos que intervienen en la toma de las decisiones judiciales de éstos.

El proyecto de investigación entrará en una nueva etapa, en la cual persigue como objetivo general el de concluir las diversas actividades que ha desarrollado durante los dos últimos años, procurando la generación de un marco más favorable para la investigación del fenómeno jurídico tanto en el ámbito académico, como en el área de la investigación interdisciplinaria, que seguramente nos brindará más resultados en la publicación de libros, al igual que se plantea la organización de espacios para la discusión.

Contaremos también con la publicación de los trabajos presentados en el congreso “La Ley y los conflictos sociales en México”, que tuvo lugar en abril de 2005.

Adicionalmente, el proyecto, cuenta con becarios, quienes dentro del área de la Sociología Jurídica y bajo el proyecto, han logrado desarrollar sus trabajos para obtener el grado de licenciatura, y una de ellas, para posgrado. Los trabajos son:

- Meza Martínez, Carlos Ramón. Construcción social del proceso legislativo: análisis discursivo de la reforma electoral en México en 1989. UNAM. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. México, 2005.

El interés de este trabajo se centra en las prácticas legislativas, que en el proceso legislativo se enfoca en este caso: la creación de la ley y de las normas.

El primer capítulo presenta una propuesta con las características principales del discurso legislativo bajo el hilo conductor del análisis crítico del discurso.

En el segundo capítulo, se analizan diversas transformaciones significativas sufridas por el derecho electoral mexicano después de la revolución y la comprensión de los procesos sociales en los que se encuentra inmersa la reforma electoral de 1989.

El tercer capítulo analiza las estrategias discursivas de los partidos políticos en la interacción legislativa por un lado y por otro las argumentaciones y posiciones en torno a la reforma electoral.

- Sedeño Martínez, Erick Armando. Excepcionalidad Jurídica del EZLN: un análisis del discurso. UNAM. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. México, 2005.

Esta tesis plantea la divergencia entre los discursos y decisiones políticas y jurídicas, ante un asunto específico como lo es la inaplicabilidad de la ley en el caso del EZLN. Es decir, que el ejército zapatista pudiese colocarse en un estado de excepción jurídica ante esta divergencia, debido a que el movimiento zapatista reúne características singulares que lo distinguen y diferencian de otros y que lo constituyen como único.

El EZLN es un movimiento que comprende desde demandas tradicionalmente representativas de los movimientos sociales, como la atención del Gobierno y el llamado a la sociedad; así como una connotación histórica que lo ubica, y atributos peculiares como la declaración de guerra o sacar a la luz la problemática indígena.

La pregunta central de esta tesis es: ¿Por qué el Ejército Zapatista de Liberación Nacional logró colocarse en un caso de excepcionalidad jurídica?

- Verdiguél Fernández, Selene Itzel. Análisis sociológico del proceso de averiguación del asesinato del Cardenal Posadas Ocampo. UNAM. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. México, 2005.

La pretensión inicial de este trabajo es un esfuerzo de reflexión que tiene como principal objetivo problematizar un hecho desde un punto de vista sociológico.

Lo que se pretende estudiar es la verdad jurídica; cómo se construye y que implicaciones tiene en el espacio social; que además genera otras interrogantes más: cómo discursivamente los actores construyen su idea de verdad y cuál es la verdad jurídica construida en el poder judicial como parte de la lógica del juego judicial.

Se enfoca en el análisis del proceso de averiguación que sustenta una verdad jurídica tanto en el campo jurídico (proceso judicial) como en el resto del espacio social. El caso seleccionado fue el del cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo.

- Luna Oviedo, Fernando. El uso de un proceso judicial en un contexto político: El juicio político en contra de Oscar Espinoza Villareal. UNAM. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. México, 2004.

En este trabajo, el autor pretende entender como se usa un proceso de desafuero constitucional o juicio político en contra de un funcionario público federal; como fue el caso del ex secretario de turismo y ex regente del DDF, el cual fue sometido a un proceso de juicio político por el delito de peculado, enmarcado por un contexto político de importancia para nuestro país, el proceso electoral del año 2000.

- Enriquez Rubio Hernandez, Herlinda. Los sistemas normativos que coexisten en la vida cotidiana intracarcelaria. UNAM. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Programa de Posgrado en Ciencias Políticas y Sociales. México, 2005.

En el mundo interno de las prisiones mexicanas podemos percibir que las reglas que norman la convivencia no emanan exclusivamente del sistema normativo oficial, sino que de manera simultánea se gestan y se reproducen otros sistemas producto de la interacción entre internos y unos más como resultado de la relación que sostiene el recluso con el personal.

La coexistencia de los referidos sistemas normativos resulta extraña, inverosímil y hasta contradictoria, puesto que el sistema normativo oficial, sólo se puede apreciar en el papel; aquel que es ejercido por el personal y en

especial por el que se encarga de la seguridad y custodia sólo atiende a sus intereses y pretende solo de manera declarada poner en práctica la ley vigente, pero el resultado es algo ajeno a ella. Por su parte, el sistema instituido por los internos, mismo que se encuentra totalmente a la margen de La Ley, es el que rige las vidas y marca las *reglas del juego* por y para ellos mismos. Cada uno de estos sistemas normativos, tanto los impuestos por la autoridad como el implantado por los internos, constituye un conjunto de reglas dentro de las cuales se encuentran los castigos, que se imponen a quienes las transgreden; solo que mientras las creadas por la autoridad de manera oficial ya han sido escritas, aquellas surgidas por la interacción del grupo interno en la cotidianidad y al margen de la reglamentación oficial, no obstante que existen, carecen de la formalidad documental.

Dicho fenómeno es el motivo de estudio del presente trabajo.

Finalmente, un trabajo más producto de un proyecto de investigación inscrito dentro del área de la Sociología Jurídica que nos es posible mencionar es:

- Krotz, Esteban. Aspectos de la cultura jurídica en Yucatán. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. México, 1997.

Muestra a manera de primera aproximación la forma en que lo jurídico se vive y opera en comunidades yucatecas, es decir las normas, sanciones, prescripciones y prohibiciones, entre otras.

Intenta obviar las deferencias que en el concepto del Derecho se presentan, como conjunto de procesos e instituciones sociales, llevándonos a la exploración de la cultura jurídica prevaleciente.

Es resultado de un proyecto de investigación sobre cultura jurídica en Yucatán que inició en 1993 adscrito a la Unidad de Ciencias Sociales de la Universidad de Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Ahora bien, para orientarnos un poco más acerca de los eventos y procesos por los que ha ido avanzando la Sociología Jurídica, podemos echar mano del artículo del Dr. Oscar Correas, quien publicó:

- Correas, Oscar. “La Sociología Jurídica en la Facultad de Ciencias políticas y Sociales y en el Congreso Mundial de Sociología de Montreal (1998)”. Acta Sociológica. México. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Enero- Abril, 1999. No. 25.

Presenta monográfica y cronológicamente los proyectos, congresos, encuentros, institutos e investigadores que se encuentran relacionados a la Sociología Jurídica.

Docencia

En el área de la docencia en México, comenzaremos por anotar las áreas en las que en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales se encuentra presente la Sociología Jurídica. En el programa general de la carrera de Sociología, se cuenta con una materia optativa*, que se imparte por tres profesores dentro de la facultad: Arturo M. Chávez López, Arturo Cuellar Fernández, y el profesor Luis Manuel Figueroa Gutiérrez.

Atendiendo a la libertad de cátedra, los profesores abarcan líneas propias de interés dentro del conjunto de enfoques y tipos de análisis bajo los cuales se puede aproximar al tema*, teniendo así, por parte del profesor Cuellar, un acercamiento a la Criminología, y por parte del profesor Chávez, una revisión de las corrientes teóricas modernas, a través de Luhmann, Habermas y Bordieu principalmente; mientras que el profesor Figueroa esta en el proceso de impresión de un libro, que reúne el material y que representa el enfoque bajo el cual se imparte la materia por su parte.

* ver programa anexo. Parte B

* Los programas del Mtro. Cuellar, lo mismo que el del Mtro. Chávez, se presentan dentro de los anexos, Parte B.

También, se cuenta con un área terminal, dentro de la cual se desarrollan los temas, en los que también encontramos a la Dra. Angélica Cuellar participando, tanto como lo hace dentro de los Talleres de investigación con duración de tres semestres, para concluir en un Seminario de titulación en donde principalmente bajo la discusión de los temas propios de la Sociología Jurídica y/o relacionados a ésta, se lleva a cabo la preparación de los trabajos para optar por el grado de licenciatura.

Dentro de la Licenciatura en Derecho, a partir de las modificaciones hechas hace dos años al programa, encontramos una materia en el primer semestre de Sociología General y Sociología Jurídica, dentro de las materias obligatorias, y que maneja un par de libros tanto de bibliografía básica como complementaria, en los que se tratan de manera general temas de Sociología Jurídica, así como también se incluyen otros dos en los que principalmente se incluyen temas metodológicos y de introducción al tema*.

Sin embargo, se vuelve necesario recalcar que la unidad que corresponde a la Sociología Jurídica, sólo ocupa 11 horas de estudio del total de 64, y aunque la inclusión de la materia parece ser un paso adelante, es necesario seguir caminando en la dirección correcta, y lograr que en las modificaciones planeadas para el mes de enero de 2006 se logren mejoras en los contenidos para también lograr mejoras en la formación de los abogados, bajo la consideración interdisciplinaria.

La materia, es impartida por 16 profesores⁸⁰, en 18 grupos de primer semestre, bajo el programa ya mencionado; aún cuando, habría que hacer hincapié, que de acuerdo con el Coordinador del Seminario de Sociología en la

* ver programa anexo, Parte B.

⁸⁰ Norma Dolores Sabido Peniche, Sergio Ampudia Mello, Francisco Salgado Rico, Jorge Moreno Collado, Pablo Roberto Almazán Alaniz, Abraham Pérez Daza, Irma Angélica Guadalupe Loyo Chirino, Francisco Javier Bravo Ramírez, Erika Liliana López López, Fernando Serrano García, Griselda Casanova Cárdenas, Roberto Vidal Méndez, Alejandro Carrillo Castro, Gregorio Robles Sánchez, Elssie Núñez Carpizo y Jorge Luis Borjón Contreras.

Facultad de Derecho, Lic. José Díaz Olvera, no se considera lo mismo la Sociología Jurídica que la Sociología del Derecho.

Para efectos de la enseñanza y de la introducción a la materia, nos ha sido posible encontrar una serie de materiales, que son el acercamiento primero para los estudiantes a la materia, y que procuran ser el eje que conduzca y produzca un mayor interés por el estudio de la Sociología Jurídica y el desarrollo de investigaciones bajo esta línea. Entre ellos se encuentran:

- Azuela Guitrón, Mariano. Derecho, sociedad y estado. Departamento de Derecho, Universidad Iberoamericana. México, 1991.

Se manejan ideas centrales para reflexionar y estudiar, ya que el libro se desarrolla como una guía para la materia de “Derecho, Sociedad y Estado”. Intenta llevar a los lectores no sólo a un grado de conocimiento de la materia del Derecho, sino también a tener en consideración los aspectos personales y sociales que influyen en el estudio de este y la formación de los abogados.

- Lozano Meráz, Cecilia. Guía de estudio de Sociología Jurídica. Editorial Ángel. México, 2000.

El texto pretende orientar a los alumnos sobre temas u problemas sociológicos contemporáneos que plantea el ejercicio de la acción legislativa, administrativa y judicial en la sociedad capitalista, haciendo un ejercicio intelectual para buscar aquellos problemas de orden jurídico que se puedan explicar sociológicamente con miras a encontrar soluciones en el ámbito de la investigación científica.

Se hace la presentación de manera que el material pueda ser de utilidad teórica, metodológica y epistemológica por su acento en la contextualización histórica y de las tendencias teóricas actuales, de manera transdisciplinaria con la economía y la política.

Adicionalmente, presenta un panorama general de la sociología aplicada a problemas contemporáneos, desde lo social y la perspectiva histórica.

- Correas, Oscar. Introducción a la Sociología Jurídica. Ediciones Coyoacán. México, 1999.

Para tener una idea clara del contenido de este libro se vuelve necesario considerar que se pretende hacer la presentación de la Sociología Jurídica a los estudiantes de la carrera de Derecho en México, dando solo las líneas principales para el estudio permitiendo su compleción con lecturas otras, así como las aportaciones de los profesores quienes impartan las asignaturas.

- Azuara Pérez, Leandro. Sociología. Vol. 1, vol. 2 y vol. 3 (Sociología Jurídica.) Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. Sistema de Universidad Abierta. 2ª. Edición. México, 1972.

La obra es en concreto material para la introducción y/o presentación de la Sociología a los estudiantes de Derecho. Sin embargo, lo que dota de un grado de relevancia a esta obra, a diferencia de otro compendio de autores y presentación de las ramas de la sociología, es que en sus capítulos XV y XVI se ocupa de la Sociología Jurídica y/o del Derecho. Presentando los fundamentos teóricos del Objeto de la Sociología Jurídica así como la relación del Derecho con la estructura social.

Finalmente, hemos de encontrar en el Programa de Posgrado de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, en su programa para la Maestría y Doctorado en Derecho, la materia de Sociología Jurídica, a la cual se le da preferencia dentro de la currícula, debido a que es tomada como una materia con carácter formativo más general y que ha de ayudar a cumplir uno de los objetivos de la maestría: “Promover la difusión de las corrientes dogmáticas, filosóficas, políticas y socio-jurídicas vinculadas al Derecho en el campo de la discusión de estas temáticas entre investigadores y profesores de diversas especialidades, nacionales y extranjeros.”[≈]

[≈] ver programa. Anexo Parte B.

Resultado de los esfuerzos docentes, nos es necesario incluir aquellos trabajos de tesis, que se han desarrollado bajo el campo de la Sociología Jurídica, y que si bien no tienen el mismo peso que las obras de autores más reconocidos, son parte fundante del desarrollo de la materia en México. Paralelamente, nos muestran que el interés sobre esta área de conocimiento es diverso, si observamos que algunos de los trabajos se han enfocado a aspectos teóricos:

- Flores Cruz, Francisco. La Sociología Jurídica de Emilio Durkheim. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. México, 1977.

La tesis abarca dos ramas de la sociología: la de la cultura y la jurídica, con lo que finalmente se enfoca en la parte de esta última que se puede encontrar en los trabajos de Durkheim. Tomando en cuenta que parte de los aspectos fundamentales de “las Reglas del Método Sociológico” para abordar posteriormente la parte de la Sociología Jurídica en Durkheim a partir de “La División del Trabajo Social” y lo referente a la solidaridad mecánica y orgánica con la relación que presentan con las normas y los tipos de Derecho a que responden.

Algunos otros a la revisión conceptual y objeto de estudio de la Sociología Jurídica:

- Rojas Arévalo, José. El Objeto de la Sociología Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. México, 1991.

El trabajo plantea la finalidad de obtener un conocimiento de lo que es el Derecho en términos de la Sociología incluyendo conceptos fundamentales, antecedentes históricos, marco jurídico y ámbito sociológico, que a su vez forman los capítulos principales, haciendo un rastreo histórico, así como también las posturas que se guardan respecto a la Sociología Jurídica en diferentes países y/o áreas geográficas.

- Rojas Domínguez, José. Objeto de la Sociología Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. México, 1986.

Busca conocer lo que en términos de la Sociología es el Derecho, utilizando los antecedentes históricos de la Sociología del Derecho.

Aborda los pensamientos de las doctrinas española, alemana, francesa, norteamericana y mexicana de la Sociología Jurídica.

- Téllez Flores, Arturo Guillermo. Objeto de la Sociología Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. México, 1991.

Esta tesis persigue el objetivo de demostrar que la ciencia de la Sociología Jurídica sustenta un lugar importante dentro del ámbito científico, y no uno de poca valía y significación, de marginalidad.

- Camacho Cervantes, José Antonio. La Sociología Jurídica y la investigación integral. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. México, 1989.

Además de una revisión de la Sociología Jurídica y de sus principios teóricos, se revisa la administración de justicia en México, sus aciertos y sus desaciertos para dar finalmente algunas sugerencias para mejoras en la misma.

- Dueñas González, Marco Antonio Carlos. Introducción a la Sociología Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. México, 1988.

Toca puntos de la sociología y la cultura, pretende aclarar lo que es el Derecho, a partir del grupo social en el cual surge, y dar a conocer como el Derecho produce cambios en la sociedad para su mejor evolución. Incluye también aspectos de la readaptación del delincuente a la sociedad por ser uno de los retos que se le imponen más fuertemente al jurista. Presentando definiciones de conceptos, así como teorías que se han generado para la Sociología Jurídica.

El trabajo busca aumentar la cultura filosófica- social del abogado y de quienes tengan interés en el tema.

Otros más, han ensayado reflexiones con respecto a elementos legales, normativos o del Derecho:

- Salgado Raya, Edgar. Las garantías individuales ante la Sociología Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón. México, 2003.

El objetivo es determinar desde la Sociología Jurídica el acuerdo entre la sociedad y los Garantías Individuales. Se analiza al Estado, la sociedad y el Derecho, a partir de los métodos analítico, sociológico e inductivo-deductivo.

- Velasco López, Avelino. El análisis del Derecho a través de la Sociología Jurídica (ensayo). Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. México, 1984.

Analiza desde la Sociología Jurídica al Derecho, con el propósito de coadyuvar al fortalecimiento del espíritu universitario, que día a día se ha ido desvirtuando.

- López Damián, María Leonila. La transgresión a la norma de conducta y el restablecimiento del orden legal dentro del marco de la Sociología Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. México, 1986.

Debido a que el Derecho se aleja cada vez más de la realidad en que vivimos, la finalidad de esta tesis, es demostrar con ejemplos hipotéticos y de la vida social, como las normas jurídicas en su origen, fundamento y justificación se encuentran estrechamente vinculados a la realidad social.

Otras tesis ensayan desde la Sociología Jurídica, aspectos de interés particulares, tocando desde conceptos sociales, hasta casos particulares de procesos legales:

- Sandoval Ramírez, Pablo. Democracia y transformación social. Un ensayo de Sociología Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. México, 1972.

Se parte de la tesis de que la interrelación de la lucha por la democracia y la revolución social es uno de los mecanismos para el cambio, y que su discusión se volvió relevante y contundente después del movimiento estudiantil de 1968. Así, ensayando sobre el tema, se integra a la Sociología Jurídica por la metodología empleada mayormente.

Y finalmente, podemos ver aquellas que toman un aspecto particular del contexto histórico- social, hacen estudios de caso:

- Lobo Domínguez, Pedro Bulmaro. Sociología Jurídica y clases sociales. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. México, 1986.

El trabajo intenta responder a la pregunta: ¿Dentro del pensamiento social, el Derecho como parte de las ciencias sociales ha tenido variantes? Y tras afirmar que en efecto, éstas han sucedido y que han estado determinadas por las transformaciones sociales, esto ha dado diferentes matices a los tipos de Derecho. Un ejemplo de ello es la calidad clasista del Derecho del Trabajo, según afirma el autor, y analiza esta caracterización bajo la mirada de la Sociología Jurídica.

- Estrada Romero, Esther. Las comunidades indígenas y su importancia para la Sociología Jurídica dentro de nuestra Legislación. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. México, 1997.

La preocupación que permite el desarrollo del trabajo es la desigualdad bajo la cual se encuentran los indígenas en México, abordando los aspectos de la legislación y las políticas públicas en las que podemos observar la presencia de éstos grupos tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

- González Palma, María Luisa. La conducta desviada de los menores infractores a la luz de la Sociología Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. México, 1975.

Aborda aspectos sociológicos de la familia, la educación, la condición económica y la ideología en los medios masivos de comunicación.

Hace una revisión y comenta acerca de los principales artículos de la legislación nacional que tratan sobre menores infractores y aterriza el tema a entrevistas a niños infractores (diez entrevistas que abarcan diferentes tipos de delitos).

- Luviano Ruiz, Mario Felipe de Jesús. Sociología Jurídica aplicada en la delincuencia de la vejez. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. México, 1990.

Se enfoca principalmente a la situación jurídica en la cual se encuentran en la actualidad los ancianos, y la delimitación de las líneas que delimitan la edad “anciana”, y aspectos cuantitativos y cualitativos de su existencia y función en la sociedad.

- Ramírez Paz, María Estela. Hacia una Sociología Jurídica de la Constitución en México. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. México, 1990.

Analiza las bases socio-jurídicas que originaron la Constitución vigente, yendo desde un análisis histórico de la organización social mexicana, hasta las bases fundamentales de la legalidad del orden social que se contienen en la actual Constitución. Principalmente se refiere a los artículos 14 y 16, los cuales también son abordados desde los aspectos sociológicos.

Pretende pues, demostrar la relación existente entre el Derecho y la Sociología, haciendo ver que el orden normativo al que está sujeto la sociedad debe responder a sus necesidades, a la realidad social.

- Rodríguez Rizo, María de la Luz. Aspectos de la Sociología Jurídica en torno al Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida. Universidad La Salle. Escuela de Derecho. México, 2000.

Este trabajo resalta la necesidad de contar con una legislación que contemple los aspectos que derivan del problema de salud pública que representa el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida. El trabajo pretende dar aportaciones significativas a la legislación mexicana acerca del tema.

Producción académica

El interés por el estudio desde la Sociología de temas relacionados al Derecho, se encuentra en ciernes y aún sufre de la marginalidad en ambas ciencias, como lo admiten los investigadores y quienes nos interesamos por el tema. Sin embargo, el esfuerzo no cesa en los trabajos mencionados ni las investigaciones que se llevan y han llevado a cabo, por lo que nos es posible contar con otros materiales académicos, mediante los cuales podemos profundizar en el análisis, reforzar procesos metodológicos, así como argumentativos, y conocer las áreas y fenómenos que han sido susceptibles de estudio.

Hemos hecho el recuento de los trabajos más importantes resultado de investigaciones, trabajos de tesis, y algunos de los trabajos que han de ser principio de aproximación al estudio de la Sociología Jurídica, pero el trabajo sigue y ha estado también orientado al ensayo y a la publicación de un número considerable de artículos que nos presentan tanto estudios de caso, como el abordaje de consideraciones teórico-metodológicas, e interdisciplinarias.

Así, nos permitimos presentar esa otra parte de los materiales, que son también producción académica:

BIBLIOGRAFIA:

- Márquez Piñero, Rafael. Sociología Jurídica. Editorial Trillas. México, 1992.

El trabajo del Profesor Márquez Piñero asume gran relevancia, ya que de una manera sintética estudia los aspectos esenciales de una disciplina tan importante y tan abandonada en la vida académica.

En su primera parte se realiza un examen agudo de los complicados problemas relativos a la delimitación del campo de estudio de la sociología jurídica, no sólo en relación con la sociología general sino también con otras disciplinas que poseen un objeto de estudio similar. También contiene un análisis penetrante de las diferencias entre lo que califica “dogmática jurídica” y el examen sociológico de las normas jurídicas, incluyendo el examen de la corriente estadounidense de la “jurisprudencia sociológica”.

La segunda parte se refiere esencialmente al objeto de la Sociología Jurídica y el análisis de la juridicidad y los sistemas jurídicos.

Finalmente, se refiere a la problemática metodológica de la Sociología Jurídica.

- Molina Piñero, Luis. Temas de Sociología Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. México, 1996.

En este libro se presenta una serie de investigaciones concretas que prueban o desaprueban algunas de las teorías de alcance medio, aunque algunas de ellas tengan pretensiones de generalidad que vinculan al Derecho con el Gobierno (factor normal de poder) a través de la política y a ésta con los factores reales de poder y grupos de presión.

Estos estudios, investigaciones y ejercicios académicos han sido producto de un trabajo permanente a lo largo de varios lustros que tuvieron su origen en meditaciones del autor como estudiante de posgrado, docente y profesor invitado en universidades alemanas durante varias décadas a partir de 1966.

Los capítulos- investigaciones de este libro han respondido no sólo a un plan académico de elaborar una teoría sobre el sistema jurídico- político mexicano con un enfoque distinto al realizado por los constitucionalistas y los politólogos, aprovechando la doble formación del autor, de jurista y científico social, sino actividades profesionales que ha realizado durante dos décadas como servidor público y asesor de personajes de la vida política mexicana, las

considera investigaciones empíricas- realistas de sociología jurídica- política, acordes a los temas prioritarios de los temarios en los planes y programas de estudio de posgrado en Derecho y otras ciencias sociales en las universidades de México, aunque reitera que no se trata de un libro de texto sino de apoyo al estudio de las teorías sociológico jurídicas- políticas aceptadas como tales por la comunidad científica.

- Gómez Padilla, Jr. 5 ensayos de Sociología Jurídica. Ediciones Renacimiento. Universidad Autónoma de Sinaloa. México, 1981.

Las ideas centrales que integran este opúsculo se inscriben en la línea de estudio marxista del Derecho y el Estado; son ensayos de Sociología Jurídica. Contiene tesis complementarias unas de otras, escritas dentro de los estudios para el doctorado en Derecho Social de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México en 1968.

Los ensayos que se presentan son: Legalidad Social del Salto al Deber Ser, Delimitación de la Sociología Jurídica, La tópic, lógica del juez justo, Sentido de la Investigación y Técnicas Jurídicas y El Método Jurídico Integrativo como aporte de la Pedagogía.

- Novoa Monreal, Eduardo. El Derecho como obstáculo al cambio social. Siglo XXI. México, 1975.

En este ensayo se trata de desarrollar de manera más completa, coordinada y sistemática ideas referentes a los requerimientos del progreso social y las nuevas tendencias político-económicas como necesidades derivadas por los efectos obstructivos de un Derecho ineficaz, sobrepasado y obsoleto.

Se trata de responder a las preguntas: ¿Hasta que punto corresponden al Derecho vigente una cuota de responsabilidad en tan deplorable estado de cosas? ¿Puede continuarse estudiando el Derecho como algo estático, reducido a un ordenamiento normativo rezagado, que con su considerable obsolescencia legitima tal situación? ¿No ha llegado el momento de que los juristas pongan término a sus divagaciones teóricas dentro del ámbito cerrado de su disciplina, cuidadosamente aislada por ellos mismos de otras ciencias

sociales sin que les importe la eficacia o el resultado que aquellas tienen respecto de las realidades sociales?

- Sánchez Azcona, Jorge. Normatividad social: Ensayo de Sociología Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1989.

Se intenta dar respuesta a la pregunta de cómo y por qué el hombre configura diversos órdenes normativos. Ya sea los de la comunidad que es lo que no ha enfatizado la sociología ni los juristas.

Así, se parte de que la consideración de que la normatividad, como fenómeno social, es el resultado de una multiplicidad de factores que tienden a consolidar y a institucionalizar los diferentes órdenes normativos que se dan en una sociedad.

Integra el factor de la configuración biosíquica y social del individuo.

- Torre, Jesús Antonio de la. Sociología Jurídica y uso alternativo del Derecho. Instituto Cultural de Aguascalientes. Gobierno del Estado. México, 1997.

El libro se centra en la teoría del uso alternativo del Derecho; se intenta dar a la sistematización de estas prácticas jurídicas alternativas en sostén teórico sociológico.

Cumple con el objetivo planteado en la investigación de reivindicar como Sociología militante la teorización de las prácticas jurídicas alternativas en Latinoamérica, y hace, al mismo tiempo, teoría relativa al uso alternativo del Derecho en la búsqueda de una contribución a la plenitud de la vigencia de los derechos humanos en nuestro continente.

- Basave Fernández del Valle, Agustín. La dimensión jurídica del hombre. Universidad Autónoma de Nuevo León. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Colegio de Criminología. México, 1999.

Texto de la Conferencia Magistral pronunciada por el Prof. Dr. Jur. D. Phil. Agustín Basave Fernández del Valle, en el Auditorio de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Colegio de Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, el 8 de febrero de 1999 que inauguró el programa Sistema de Educación Personal y a Distancia.

- Feher Trenchiner, Eduardo Luis. La discriminación social y jurídica estudio sociológico y de política legislativa. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Sociales. México, 1964.

El enfoque principal es el rastreo de la discriminación en sus formas, causas y en los efectos que se producen por la misma y de los que ésta es producto.

Resultado de este rastreo, encontramos la revisión de leyes y políticas públicas que favorecen el trato inequitativo, que acarrea consigo la discriminación. Se observa al Derecho como la forma más viable de las fórmulas para la paz y seguridad universales.

- Fernández Muñoz, Dolores Eugenia. La pena de prisión. Propuesta para sustituirla o abolirla. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1993.

El trabajo se refiere a la situación de la pena de prisión en México en la actualidad, y su crisis; así como la discusión acerca de su futuro, debido a las formas de justificación que se dan con respecto a ésta.

Se formulan cuatro hipótesis principales, se hace la presentación de la tendencia a restituirle el sentido retributivo por el polifuncional, se aborda la discusión su función preventiva especial por su procedencia y eficacia de formas sustitutivas, de igual manera, se consideran las propuestas para abolirla.

- López Ayllón, Sergio. Las transformaciones del sistema jurídico y los significados sociales del derecho en México. La encrucijada entre

tradición y modernidad. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1997.

Este libro se desarrolla bajo dos hipótesis complementarias. La primera es que resultado de factores internos y externos al tiempo que acelerada por la aplicación de un nuevo modelo económico, la “modernidad” se instaló ya, desorganizada y parcialmente, en el sistema jurídico mexicano.

La segunda hipótesis, desde una lectura diacrónica, presupone que el Derecho en México ha tenido más un valor constitutivo que regulativo: en otras palabras, que la nación se ha “constituido” a partir de construcciones de un conflicto secular que opone “tradición” a “modernidad” y que explicaría la relativa ineficacia del Derecho en México.

HEMEROGRAFÍA:

- Cossio, José Ramón. “El derecho como técnica social y la política jurídica”. Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho. México. Instituto Tecnológico Autónomo de México. (ITAM) y Ediciones Fontamara. Octubre, 1993. No. 3.

El artículo pretende dejar clara la diferencia entre la política jurídica y el derecho como técnica social, por lo que presenta las características principales de esta última. Presentando de manera importante un reconocimiento de la necesidad de la interdisciplinariedad para la creación de normas en el sentido de la técnica social del Derecho y la integración de la sociología para lograr determinar más eficientemente las conductas deseadas-esperadas por parte de los actores sujetos a ellas.

Se presentan las definiciones del autor con respecto de la política jurídica y la sociología jurídica, sus puntos de convergencia y las diferencias entre la dogmática y la política jurídicas, para dejar claros los ámbitos de competencia, así como los puntos en que se hace necesaria la colaboración interdisciplinaria entre ellas.

- Madrazo, Alejandro. “Estado de Derecho y cultura jurídica en México”. Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho. México. Instituto Tecnológico Autónomo de México. (ITAM) y Ediciones Fontamara. Octubre, 2002. No. 17.

El presente artículo busca explicar el contexto y las causas de por qué en México no se ha logrado consolidar un Estado de derecho. Así mismo, tras identificar el elemento básico del Estado de derecho y con base en ello, se apunta el sentido en que se debe buscar el desarrollo del derecho en México para poder consolidarlo.

Se reconoce al fenómeno jurídico como un fenómeno cultural y por lo tanto se requiere contextualizar el orden jurídico en el ámbito político e histórico. Para analizar el derecho en México parte el autor de las concepciones predominantes que sobre él existen, así como señala qué factores sostienen las causas e implicaciones fundamentales de dicha situación.

Finalmente señala algunas de las posibilidades básicas que se abren hoy en día para desarrollar una cultura jurídica distinta y toma como posición en cuanto a cuál debe ser el planteamiento básico de un Estado de derecho deseable.

- Hermida, Cristina. “¿Es el Derecho un factor de cambio social?” Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho. México. Instituto Tecnológico Autónomo de México. (ITAM) y Ediciones Fontamara. Abril, 1999. No. 10.

Hay en este trabajo la presentación del Derecho en sentidos particulares, con lo cual desde estos diferentes niveles de significado y función del mismo, se observan formas y grados distintos de cambio social, que pueden ser producidos por el derecho. Se incluye la forma en la que los diferentes elementos del staff jurídico pueden desde su acción formar parte de esos cambios desde el ámbito profesional tanto como desde su condición humana vulnerable a la influencia de los factores sociales y culturales del contexto.

- Sánchez Vázquez, Rafael. “Reflexiones críticas sobre la corriente sociológica del Derecho”. Revista de la Facultad de Derecho en México. México. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. Enero- Junio, 1990. No 169-170-171.

Hace una introducción a autores clásicos de la sociología como Durkheim, Weber, Parsons, entre otros, para posteriormente llevarnos al punto donde comienzan a aplicarse los principios y métodos de la sociología a la ciencia Jurídica, así como a los autores que la definen, como son R. Treves, Sánchez Azcona, Gurvitch, Roscoe Pound, Podgorecki, Haseloff y Stachowiak.

Concluye con la presentación de los alcances y limitaciones que presenta la Sociología Jurídica a partir de algunos de los autores mencionados anteriormente, bajo la visión crítica del método de la ciencia del Derecho.

- Azuela de la Cueva, Antonio. “Los asentamientos populares y el orden jurídico en la urbanización periférica de América Latina”. Revista Mexicana de Sociología. México. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Sociales. Julio-Septiembre, 1993. Vol. 55. No. 3.

Resumen:

En este artículo se ofrecen algunas reflexiones sobre los diferentes significados del fenómeno de la “irregularidad” en los asentamientos populares, partiendo de una síntesis de los resultados de la investigación empírica de las últimas décadas. Para ello se compara este concepto en países como Argentina, Brasil, Centroamérica, Colombia, Chile, Ecuador y México. Se analizan las formas de acceso al suelo urbano por parte de los sectores populares a partir de una tipología y se aborda el problema de la interpretación del concepto de irregularidad en la urbanización periférica latinoamericana.

- Azuela, Antonio. “Vivienda y propiedad privada”. Revista Mexicana de Sociología. México. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Sociales. Enero- Marzo, 1995. Vol. 57. No. 1.

Resumen:

Se aborda en este trabajo la propiedad de la vivienda en los barrios populares de América Latina. El autor señala en primer lugar, el contraste existente en la discusión sobre el tema entre países desarrollados y los subdesarrollados. En segundo, se argumenta que el carácter privado de la vivienda aparece como un rasgo estructural de las sociedades urbanas latinoamericanas, en la medida en que se presenta como expectativa generalizada de los habitantes de las ciudades. Finalmente, se recurre al caso de la urbanización de los ejidos en México, para mostrar que el papel de las formas jurídicas sólo se puede comprender si se analizan las condiciones sociales de la apropiación del territorio. En particular se muestra que, mientras los habitantes de asentamientos populares ocupan sus viviendas en situación de “irregularidad”, se ve limitada su capacidad de ejercer los derechos que como ciudadanos se reconoce a quienes tienen un título de propiedad reconocido por el Estado.

- Cuellar Vázquez, Angélica. “La construcción de las nociones de legalidad y justicia en los trabajadores de la Ruta 100. Un estudio de caso” Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales. México. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Enero- Abril, 1999. Año 44. No. 175.

Resumen:

El artículo desarrolla la forma en la que los trabajadores de Ruta- 100 construyeron las nociones de legalidad y justicia en un contexto en particular. Se analiza este caso porque el proceso de quiebra de la empresa Ruta-100 y la desaparición del sindicato en 1995, animado por un conflicto político, violentó toda la normatividad jurídica. La construcción de estas nociones en el mundo simbólico de los trabajadores, más que construirse en el proceso jurídico que se siguió, estuvo mediada por las relaciones laborales establecidas entre el sindicato y la empresa y por la relación patrimonial entre los dirigentes y los trabajadores. Se utilizan fuentes de primera mano como entrevistas y testimonios.

- Duhau, Emilio. "Estado de derecho e irregularidad urbana". Revista Mexicana de Sociología. México. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Sociales. Enero- Marzo, 1995. Vol. 57. No. 1.

Resumen:

En este artículo se aborda la cuestión del significado y vigencia social de las normas jurídicas, en situaciones caracterizadas por la generalización de prácticas sociales ilegales o irregulares y la ausencia de aplicación de las sanciones correspondientes. El problema se discute a través del fenómeno, común a buena parte de las ciudades latinoamericanas y del mundo en desarrollo, de la llamada "irregularidad urbana", y se ilustra mediante el significado asumido en el marco legal de los procesos, muy difundido en México de la urbanización de tierras bajo el régimen de propiedad agraria.

- Melé, Patrice. "La construcción jurídica de los centros históricos: Patrimonio y políticas urbanas en México". Revista Mexicana de Sociología. México. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Sociales. Enero- Marzo, 1995. Vol. 57. No. 1.

Resumen:

En los centros históricos de las ciudades mexicanas prevalece un derecho urbano específico con un conjunto de discursos y de técnicas singulares y una institución especializada, vinculada al poder federal, que se encarga de la protección de monumentos y zonas protegidas. Tras precisar la génesis de este tipo particular de juridificación del espacio urbano, el artículo analiza el papel de los organismos internacionales y de los poderes locales en la creación de múltiples instancias de legitimación de las intervenciones urbanas con valores patrimoniales, y el papel del derecho en conflictos locales alrededor de proyectos de desarrollo turístico que se proponen un nuevo tipo de renovación urbana en los centros históricos.

- Suárez, Modesto. “¿A quién se va a consignar? Reflexiones sobre la función jurisdiccional en Ahuacatlán”. Relaciones: Estudios de Historia y Sociedad. México. El Colegio de Michoacán, A.C. Julio-Septiembre, 1982. Vol. III. No. 11.

Desde la perspectiva del estudio del Derecho como instrumento para la comprensión de la organización sociales y del ángulo de tratamiento de lo jurídico que se coloca a nivel de las relaciones sociales cotidianas, complementándose; el presente trabajo tiene como objetivo apuntar una dirección en el campo de la investigación social, que ha sido descuidada en México, pero que proporciona enormes posibilidades.

Se presenta un estudio de caso que abarca diferentes problemas, se relatan en total cinco casos: el caso del lesionado del ojo, el caso de la vaquilla robada, caso del hermano que se burló de su hermana, el caso de las dos niñas acusadas de quemar la casa de la abuelita y el caso de la abuelita lesionada.

De aquí, se presenta la estructura de la autoridad y el procedimiento, con lo cual se logran algunas conclusiones por parte del autor.

- Tomas, Françoise.”La irregularidad en el desarrollo urbano de América Latina”. Revista Mexicana de Sociología. México. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Sociales. Enero- Marzo, 1995. Vol. 57. No. 1.

Resumen:

La irregularidad en el desarrollo urbano se ha convertido en un fenómeno masivo y característico de la urbanización contemporánea, porque constituye una solución (a veces la única) para las familias que quieren construir su casa y no pueden hacerlo por vías normales.

Existe sobre el tema abundante bibliografía, ensayos, tesis y monografías pero, en opinión del autor, son pocos los análisis comparativos. Este trabajo es uno de ellos, con base en una serie de estudios de caso realizados en Lima, Santiago de Chile, Córdoba (Argentina) Recife, Sao Paulo y la Ciudad de México.

- Zermeño, Sergio, Galicia, Gustavo. “La participación ciudadana en el D.F. (la normatividad y sus resultados)”. Acta Sociológica. México. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Septiembre- Diciembre, 2002. Vol. 1. No. 36.

Resumen:

Nos planteamos las siguientes interrogantes en el presente artículo. Las medidas puestas en práctica en los últimos cuatro años en el Distrito Federal ¿Han sido adecuadas para lograr el objetivo fundamental para “*empoderar*” a la ciudadanía? Es decir, la lógica que ha seguido el gobierno de la Ciudad de México ¿ha sido orientada, más allá del discurso, a la ampliación de los espacios de participación política de los habitantes de la ciudad? ¿Cuáles han sido los resultados de estas experiencias a cuatro años de aprobada la Ley de Participación Ciudadana?

Los trabajos que han podido ser incluidos en el presente trabajo, nos permiten hacer una lectura de lo que hoy podría expresarse como el campo de la Sociología Jurídica en México, un campo que esta en ciernes, y que a pesar de ello ofrece ya importantes avances en torno a los resultados, si contemplamos la relevancia de los análisis de instituciones, como de casos particulares en el contexto de un México que está en espera de una reforma legislativa y de avances en los procesos judiciales. Entonces, análisis sociológicos como los llevados a cabo se convierten en elementos cruciales para la orientación de nuevas políticas y procedimientos en torno a la actuación legislativa y con respecto a lo legal.

Por lo anterior, podemos ver que los esfuerzos hasta ahora realizados, enmarcan el comienzo de un nuevo ámbito científico, que si bien se ha visto manifiesto sólo en aspectos particulares de lo social, quizá marcado por intereses distintos a los de los mismos investigadores, cuando nos referimos a proyectos de investigación requeridos por alguna institución; o bien porque expresan las preocupaciones primeras de los investigadores y todos quienes han llevado a cabo algún trabajo en este contexto; este nuevo ámbito científico,

es una orientación particular del pensamiento, para desde un punto de vista sociológico, dar explicación a fenómenos jurídicos y aportar así al campo del estudio de las leyes, de su creación y la instrumentalización de su aplicación, el elemento social, que conlleva la observación de las leyes, su efectividad y eficacia, su existencia práctica; así como involucra el análisis de los actores en los distintos niveles que pueden presentarse en esas relaciones jurídicas.

De ahí la imperatividad de la persistencia en este interés por lo social en relación con lo jurídico.

Conclusiones

1. La preocupación por el Derecho ha estado presente desde los inicios de las sociedades. Así, encontramos que a través de los clásicos griegos, pasando por la Filosofía y la Política hasta la disciplina del Derecho y de la Sociología, la reflexión sobre la importancia e influencia del Derecho en sí mismo (en su formación y formalización) y su “materialidad”, es decir su presencia en la sociedad, ha marcado el desarrollo de corrientes ideológicas: aquellas que lo estudian⁸¹, las que lo complementan⁸² y por supuesto, la corriente crítica⁸³.

2. En la Sociología clásica dos autores abordaron el estudio del Derecho: Max Weber y Emile Durkheim.

Durkheim lo hace bajo la perspectiva del Derecho como elemento fundamental de las relaciones sociales, que las posibilita y permite también la solidaridad orgánica y/o mecánica entre los individuos, es el vínculo que representa a la moral en las relaciones sociales bajo las diferentes formas de división del trabajo social.

Weber por su parte, determina al Derecho como el producto de las relaciones de dominación entre los individuos de una sociedad, que en relación directamente proporcional a sus transformaciones, es decir los cambios de sociedades primitivas a modernas, buscan la racionalización y formalización del aparato legal- burocrático para lograr parámetros objetivos bajo los cuales regirse en sus diversos ámbitos de interacción: público, privado, mercantil, de asociación, etcétera, que puedan garantizar equidad.

⁸¹ La Sociología Jurídica y la Sociología del Derecho.

⁸² Teoría General del Derecho, la Dogmática Jurídica, entre otras.

⁸³ En este caso muy particularmente se hace referencia a la postura marciana, la cual descalifica al Derecho, y cuya postura no se retoma en el trabajo.

3. Como parte de la formación de corrientes de pensamiento en torno al Derecho, se genera una corriente que bajo el discurrir de las ideas y diferentes perspectivas va generando una discusión con respecto a los objetivos y métodos de aproximación al estudio del Derecho desde una perspectiva sociológica, dando cabida a un debate contemporáneo: el de la Sociología Jurídica frente a la Sociología del Derecho, la cual desde un particular punto de vista se refiere a una diferencia en alcances explicativos y límites en el campo de estudio, si bien no abismales, sí, al menos, en proporción determinante de los resultados en una investigación. Ya se ha mencionado, pero conclusivamente no deja de tener trascendencia el hecho de que:

“Thus, despite their radical differences in method and outlook law and sociology share a fundamentally similar basic subject matter. Law is a practical craft of the systematic control of social relations and institutions. Sociology is the scientific enterprise that seeks systematic knowledge of them. An American commentator writes: “Sociology is concerned with values, interaction patterns, and ideologies that underlie the basic structural arrangements in a society, many of which are embodied in law as substantive rules. Both sociology and law are concerned with norms, rules that prescribe the appropriate behaviour for people in a given situation. The study of conflict and conflict resolution are central in both disciplines. Both sociology and law are concerned with the nature of legitimate authority, the mechanisms of social control, issues of civil rights, power arrangements, and the relationship between the public and the private spheres.”⁸⁴

⁸⁴ Roger Cotterell. The sociology of Law. An introduction. Butterwoths. London, Dublin, Edinburgh. 1992. Pág. 5

Traducción propia:

De esta manera, a pesar de sus diferencias radicales en método y perspectiva, el Derecho y la Sociología comparten un objetivo material básico fundamentalmente similar. El Derecho es u oficio práctico del control sistemático de las relaciones sociales e instituciones. La Sociología es la empresa científica que busca un conocimiento sistemático de ellas. Un comentarista americano escribe: “La Sociología se preocupa por los valores, los patrones de interacción y las ideologías que subyacen los arreglos estructurales básicos en una sociedad, muchos de los cuales están expresados en la ley como reglas sustantivas. Ambas, la Sociología y el Derecho se preocupan por las normas, reglas que prescriben el comportamiento apropiado de la gente en una determinada situación. El estudio del conflicto y de la resolución de éste, son nodales en ambas disciplinas. Ambas, la Sociología y el Derecho se preocupan por la naturaleza de la autoridad legítima, los mecanismos de control social, asuntos de derechos civiles, formas de poder y la relación entre las esferas de lo público y lo privado.

Es decir, la aproximación de la Sociología incluye algunos aspectos tanto sociales como jurídicos e individuales que al Derecho no le son de interés, por lo cual se ponderan de distinta manera, por tanto la discusión sobre estas disciplinas versa como se ha dicho, sobre las diferencias de perspectivas, preocupaciones e instrumentalidad de los resultados.

A pesar de esto, es necesario reconocer que la inminente necesidad de iniciar la investigación de fenómenos sociales relacionados con el Derecho, ha relegado la discusión, para ahora enfocarse en llevar a cabo esa empresa científica, haciendo dicha discusión impertinente hoy día.

4. Se puede concluir que el desarrollo de la Sociología Jurídica en nuestro país está en ciernes. Que tanto la academia como la investigación se muestran en una etapa inicial, no por ello menos meritoria, que permite señalar algunos desaciertos.

En la academia:

- a) Aún son mínimos los espacios en los cuales se ha implementado el estudio de la Sociología Jurídica.
- b) El estudio de la materia carece de consistencia teórica- metodológica.
- c) La disciplina se encuentra relegada a periodos cortos de estudio, o a posturas parcializadas en la cátedra. Así, los esfuerzos de interdisciplinariedad se ven abatidos por la persistencia de posturas resultado de la formación profesional.
- d) El conocimiento sobre los autores que desarrollan el tema es insuficiente.
- e) El acceso a materiales (libros, artículos, etc.) es limitado.

En la investigación:

- a) El interés por los análisis e investigaciones bajo la perspectiva de la Sociología Jurídica es incipiente.

- b) La divulgación de los resultados de las investigaciones se refiere a los espacios de interés únicamente, o se restringe a ellos.
- c) La mayoría de los estudios realizados por tratarse de casos particulares, acotan el margen de interés.
- d) Las investigaciones bajo este rubro aún son poco rentables, por los que no se les capitaliza ampliamente, ni en lo material, ni en lo humano.

Admitir en este punto la postura crítica que se ha mantenido frente a los resultados de la recopilación de información presentada en este trabajo, no implica dejar de reconocer los aciertos, y éstos sin duda se expresan mayormente en todos y cada uno de los trabajos realizados y las cátedras impartidas, que son los esfuerzos por adherirse a esta corriente sociológica y jurídica que pretende dar cuenta de realidades de manera más verás y eficiente.

5. Es posible dar cuenta de aspectos históricos definitivos en el desarrollo de la Sociología Jurídica, que han permanecido ya por largo tiempo, retomemos las anotaciones de Luis J. Molina Piñeiro en el Seminario sobre Corrientes Contemporáneas de la Sociología Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas en 1989, en donde afirma que no existía gran desarrollo dentro de la Sociología del Derecho (implico aquí que también Jurídica) durante los siglos XIX ni XX, porque aún existían discusiones entre los funcionalistas positivistas y los dialécticos críticos; que la enseñanza del Derecho en las escuelas de Ciencias Sociales no tenía la importancia que se debiera, y que existía desinterés por parte de los catedráticos del Derecho por estudiar a éste como parte del proceso social.

Adicionalmente, enunciaba aspectos que influenciaban el alejamiento de los juristas de las ciencias sociales, sobre todo en relación con la formación recibida y el mercado laboral⁸⁵.

⁸⁵ Luis J. Molina Piñeiro, "Situación actual de la Sociología Jurídica en México", en Seminario sobre Corrientes Contemporáneas de la Sociología Jurídica. Sociología Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1989. Pág. 383-389.

Las anotaciones de Molina Piñeiro no distan de las conclusiones que se presentan, aún cuando se reconoce un esfuerzo por la interdisciplinariedad y el desarrollo más concreto de la Sociología Jurídica en nuestro país.

6. Partiendo de las consideraciones hechas en este trabajo, hemos de obviar la pertinencia de releer a los autores sociológicos clásicos, dando una mayor valía al Derecho como resultado de la interacción social y como regulador de la misma por un lado; por otro, la relevancia de conocer los aportes y propuestas de los autores coetáneos que desarrollan el campo de la Sociología Jurídica para ampliar las fronteras en el análisis, concretar parámetros investigativos y permitir que, como ya se ha dicho, se responda a las necesidades de las nuevas formas de organización y estructura de las sociedades en transición.

Bibliografía

- Andrade Carreño, Alfredo, Leal y Fernández, Juan Felipe. Investigación sociológica en México. Índice de revistas especializadas de la Ciudad de México 1980- 1994. UNAM. FCPyS. México, 1995.
- Carbonnier, Jean. Sociología Jurídica. Edit. Tecnos. Madrid.1982.
- Chávez López, Arturo M. “LA JUSTICIA SOMETIDA” en Acta Sociológica. México. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Septiembre- Diciembre, 2001. Vol. 1. No. 33. Cuellar Vázquez, Angélica. La justicia sometida. Análisis sociológico de una sentencia. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Miguel Ángel Porrúa. México, 2000.
- Correas, Oscar. Introducción a la sociología Jurídica. Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca. Ediciones Coyoacán. México, 1994.
- Correas, Oscar. Crítica de la ideología Jurídica. Ensayo sociosemiológico. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1993.
- Cotterrell, Roger. The sociology of Law. An introduction. Butterworths. Londres, 1992.
- Durkheim, Emile. La división del trabajo social. Ediciones Akal, S.A. Madrid, España, 2001.
- Durkheim, Emile. Las reglas del método sociológico. Editorial Colofón, S.A. México, 1998.
- Evan, William M. (Editor) Law and sociology: exploratory essays. The Free Press of Glencoe. N.Y., 1962.
- Hunt, Alan. The sociological movement in law. MacMillan. London, 1978.

- Kelsen, Hans. La teoría pura del derecho. Editorial Gernika S.A. México, 1993.
- Levy Bruhl, Henri. Sociología del Derecho. Eudeba. Buenos Aires, 1964.
- Madile, Juan Alberto. Sociología Jurídica. La realidad del Derecho: una base científica para su estudio. Abeledo- Perrot. Buenos Aires, 1989?
- Márquez Piñero, Rafael. Sociología Jurídica. Editorial Trillas. México, 1992.
- Nardi-Greco, Carlos. Sociología Jurídica. Editorial Atalaya. Buenos Aires, 1949.
- Rehbinder, Manfred. Sociología del Derecho. Ediciones Pirámide, S.A. Madrid, España. 1981.
- Treves, Renato. Sociología del Derecho y Socialismo liberal. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1991.
- Weber, Max. Economía y sociedad. FCE. México, 2004.

Referencias electrónicas

- <http://www.cide.edu>

Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C.

- <http://www.cidac.org>

Centro de Investigación para el Desarrollo A.C.

- <http://www.stanford.edu>

Stanford University

- <http://www.acatlan.unam.mx/posgrado/maestrias/derecho.html>

Universidad Nacional Autónoma de México.

Facultad de Estudios Superiores.

- <http://www.juridicas.unam.mx>

Universidad Nacional Autónoma de México.

Instituto de Investigaciones Jurídicas.

- <http://www.politicas.unam.mx>

Universidad Nacional Autónoma de México.

Facultad de Ciencias Políticas y Sociales.

- <http://mecs.politicas.unam.mx>

Área de Investigaciones Documentales.

Facultad de Ciencias Políticas y Sociales.

- <http://v880.derecho.unam.mx>

Universidad Nacional Autónoma de México.

Facultad de Derecho

Directorio Bibliotecas

- **Biblioteca Nacional.**

**Instituto de Investigaciones Bibliográficas Biblioteca Nacional,
Hemeroteca Nacional**

<http://biblional.bibliog.unam.mx>

Centro Cultural Universitario, C. U., Delegación Coyoacán, México, D.F.

C.P. 04510

Teléfono: 5622 6800

- **El Colegio de México, A.C.**

Biblioteca Daniel Cosío Villegas de El Colegio de México, A.C.

<http://biblio.colmex.mx>

Camino al Ajusco 20, Pedregal de Santa Teresa, México, D.F. 10740

Tel.: (52 55) 54 - 49 - 30 - 00 Fax: (52 55) 56 - 45 - 04 - 64

Apartado Postal: 20671.

- **UNAM**

Facultad de Derecho Biblioteca "Antonio Caso"

http://v880.derecho.unam.mx/web2/modules.php?name=academicos_biblioteca

Circuito Interior s/n, Ciudad Universitaria. Del. Coyoacán. C.P. 04510

- **Instituto Mora**

Biblioteca Ernesto de la Torre Villar

<http://www.institutomora.edu.mx/index.php?method=textos&idarea=3>

Plaza Valentín Gómez Farías # 12 Col. San Juan Mixcoac C.P.03730 México,

D.F. Conmutador: 5598 3777 Fax 5563 7162

- **Instituto de Investigaciones Jurídicas**

Biblioteca "Jorge Carpizo"

<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/bib/>

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, CP. 04510,

México, D.F. Tel. (52) (55) 56-22-74-68 ó 69, ext. 715 y 714.

(52) (55) 56-22-74-67 y (52) (55) 56-22-74-75

- **Universidad Autónoma Metropolitana**

<http://www.biblioteca.xoc.uam.mx/>

Calzada del Hueso 1100, Col. Villa Quietud, Delegación Coyoacán, C. P.
04960, D.F. México,
Tel. 5483 7000

- **FLACSO**

Biblioteca Iberoamericana

<http://www.flacso.edu.mx/biblioiberoamericana/index.shtml>

Teléfono (5255) 30 00 02 00 EXT. 113 Fax (5255) 30 000 241
Dirección postal: Carretera al Ajusco # 377, Col. Héroes de Padierna, C.P.
14200

- **UNAM**

Biblioteca Central

<http://bc.unam.mx/>

Teléfono (5255) 56221625
Ciudad Universitaria, Coyoacán. C.P. 04510. México, D.F.

- **UNAM**

Facultad de Ciencias Políticas y Sociales.

Biblioteca “Isidro Fabela”

<http://www.politicas.unam.mx/biblioteca/biblio.htm>

Cto. Mario de la Cueva s/n. Ciudad Universitaria. C.P. 04510 México, D.F.

Anexos

(VER IMÀGENES EN ARCHIVO A9 PARTE A-1 EN VERSIÒN PDF)

Parte A

CUESTIONARIO ENTREVISTAS

- ¿En qué punto la sociología adquiere importancia para el Derecho, al menos en el caso de sus investigaciones y propuestas?
- ¿Qué tan pertinente es la investigación a partir de la sociología Jurídica y/o del Derecho en México?
- ¿Sociología Jurídica o sociología del Derecho?
- ¿Cuáles son los objetivos perseguidos?
- ¿Qué método es el que se utiliza? ¿cuál es la forma de aproximación? ¿cuál el objeto?
- ¿Qué tipo de explicaciones se posibilitan con la incorporación de la sociología al ámbito de la investigación jurídico- legal?
- ¿Qué postura toma el Derecho como ciencia autónoma, frente a la sociología Jurídica?
- Se habla de una sociologización del Derecho a principios del siglo XX, ¿se diría que hay ahora una juridización de la sociología?

- ¿Cuáles cree son en la actualidad los ámbitos de competencia de la sociología jurídica en México?
- ¿Considera que existe la investigación en Sociología Jurídica o del Derecho en México? ¿Quiénes la realizan? ¿Cuáles son los trabajos más importantes?

TRANSCRIPCIÓN ENTREVISTAS

DR. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GALVÁN

Elena Oros: La primera cuestión es ¿En que punto se vuelve importante la Sociología para el Derecho? Por ejemplo, me enteré que tiene un Doctorado en Sociología Jurídica, entonces es cómo ¿qué investigaciones o en que punto para la investigación se volvió importante la Sociología dentro de lo que es lo jurídico?

Dr. González Galván: Tú lo debes saber porque en Sociología los autores que tu has estudiado algunos, fueron abogados. Entonces, digamos que fueron abogados que se fueron interesando por el estudio práctico de los social, digamos. De lo social, así en sentido amplio. Entonces, los abogados, yo creo que nos... hicimos caso omiso del interés de la aplicación del derecho en lo social por cuestiones ideológicas, como el sociólogo, por cuestiones ideológicas también, no se preocupó por el Derecho. No entro en detalles porque los conoces. Yo creo que eso se ha ido perdiendo, esos criterios ideológicos, que fueron tan fuertes, que dominaron nuestras formaciones o “deformaciones” se han ido perdiendo, yo creo que yo... bueno al menos yo considero que eso quien lo siga comprando, o vendiendo y comprando pues, ahora si que está fuera de lugar. Las distinciones o las fronteras académicas hay que verlas como pedagógicamente necesarias pero, este... desde el punto de vista de la investigación para explicar los fenómenos INNECESARIAS. No? Pero no estamos ahí desafortunadamente, el abogado sigue siendo formado o deformado, con esa..., con esa falta, digámoslo así suavemente, falta de información del aspecto social. Como el sociólogo también en general, tú

dime si no, también, este también con falta de esa información de lo jurídico. Preguntémosnos, ¿nos ha hecho bien? No, nos ha hecho muy mal, entonces, aquí, por tu pregunta: ¿quién tiene la culpa? Casi, si lo traduzco así, ¿no? este, o ¿por qué no se han interesado? Yo también te lo planteo a ti... ¿por qué los sociólogos no se han interesado en el Derecho?, o ¿por qué... hasta que hora se interesan los sociólogos por el Derecho? No, la misma pregunta es pertinente para ambos campos. Eh... de fondo es lo que ya te dije, esa falta de interés viene por cuestiones ideológicas que por fortuna se tienen que ir perdiendo, eh... tiene que haber más trabajo interdisciplinario. La investigación debe ser esa, interdisciplinaria.

Las diferencias son ahorita, o deben verse como divisiones hasta administrativamente necesarias, punto hasta ahí, sabes. Pero desafortunadamente somos mundos diferentes, estamos aquí juntos: sociales..., filosóficas, históricas, económicas, no económicas, ya van a hacer su edificio! Pero es eso, no..., estamos juntos, pero... como dicen, juntos pero no revueltos! No debería ser así, no? pero bueno... Eh, entonces, cuándo se osó, ya para tomar tu pregunta por los cuernos, ¿Cuándo osó el abogado a interesarse por lo social? Pues fue una audacia! Se interesó cuando dijo, este... lo que hago, o lo que he hecho tradicionalmente como jurista es muy limitado, ya no me quiero creer que el Derecho termina con la norma aprobada, yo quiero estudiar el Derecho en su aplicación, no sólo hasta que sea aprobado, sino cómo se aplica y cuáles son sus efectos en la realidad. Entonces, esa fue una osadía, ¿no?. Fue una osadía, en la que al interior del mismo medio se les vio como un bicho raro: "ah!, quieres hacer eso... pues vete a Sociología, no. ¿Qué haces aquí?". De hecho de entrada ahorita ya nadie se asusta, ya somos unos 4 o 5 que andamos en eso, y pues ya no, ya nadie se pelea por eso. Pero al principio era eso, no: "¿Qué hacen aquí? Váyansen a Sociales."

Entonces, fue una audacia, un osadía, pero impuesta, o te digo más que nada por la inquietud de mismo abogado, investigador, por ir más allá del estudio de la norma formal y ver su aplicación real.

Yo no te puedo dar una historia de nombres y teóricos, porque forma parte precisamente de mi deformación, que son datos que tu puedes ver en cualquier libro de sociología del Derecho. Pero te digo el punto fue ese, se interesó en el punto en el que por considerar que su investigación era ya limitada, o sea, basada sólo en textos normativos y no ver su aplicación, ahí ya fue el quiebre, la ruptura.

Están los manuales de sociología del Derecho: Carbonnier, Treves, en donde puedes ir rastreando los nombres.

E.O.: Si, Carbonnier hace un recuento de la historia, en donde más o menos se ve la historia, y cuáles son los autores representativos. Ahora, la pregunta es: ¿Sociología Jurídica, o sociología del Derecho? ¿No hay diferencia?

Dr. Glez. Galván: No, no. Yo diría que al principio, formó parte del como, relativa materia nueva, discutir eso. Te doy el resultado: es lo mismo, o sea, no hay de fondo una diferencia sustancial. Cuando se discutía algunos decían: “Es que el Derecho es más amplio, el Derecho no sólo es lo jurídico, tiene que ver con convencionalismos sociales, no? entonces te decían, con principios. Y lo jurídico es como que sólo lo normativo, lo de reglas.”

Te digo, eso se dio, ese debate en su momento, yo creo que..., yo diría, ya no es tema en general de discusión. Si alguien dice Sociología Jurídica o Sociología del Derecho se entiende lo mismo. Pero en inicios, de fondo te digo o al menos eso fue tratar de argumentar que la era diferente por lo que te comento, hablar de sociología del Derecho era más amplio, porque implicaba hablar más allá de la regla, los principios, las interpretaciones. Y lo jurídico, lo normativo, las reglas nada más. Pero para mí es, fue más una gimnasia mental superada. Porque si estás anteponiendo lo sociológico, ya es ver sean normas o principios, lo que sea, desde el punto de vista de la aplicación, básicamente.

Pero bueno, ahí te lo dejo en el debate. Y ahora, yo creo que no hay, es mi impresión, no hay de fondo, no es un debate de fondo saber porque, cuál es quizá lo más correcto, lo más deseable, para calificar la materia. Yo creo que hasta se está hablando de lo mismo.

E.O.: ¿Cuál sería el objetivo de la investigación?, ¿Cuál sería el objetivo de los resultados? Es como dar una mejor interpretación de ciertos fenómenos jurídicos de la sociedad... ¿es explicar algo? ¿Cuál se entendería para ud. que es el objetivo?

Dr. Glez. Galván: En principio la investigación busca, como yo lo entiendo, sea cual sea la materia, busca entender la realidad, ¿para qué?, para transformarla. Yo creo que si una investigación no busca entender la realidad para su transformación, pues es mera gimnasia mental, sin ningún impacto en la realidad, en esa realidad que se esta buscando entender. Entonces, digo, a veces no es tan consciente el investigador en esta tarea, pero a veces hasta que no, incluso aunque no lo sea, el autor debe al acceder a esta formación debe buscar los elementos para cambiar esa realidad, entonces, bueno.

Ahora en particular ala sociología del Derecho, pues es lo mismo, es investigación, buscar comprender la realidad del Derecho; ahora sí la distinción sería al interior de la compleción del Derecho como parte de la realidad no sólo como un fenómeno normativo, sino también como un fenómeno sociológico, en este caso, de su aplicación de la realidad. Luego entonces, ver que como instrumento que busca, al menos en una sociedad democrática, regular las relaciones sociales, para su transformación, su regulación ordenada, pues que esto se dé. Si no se está dando, poner el punto en la llaga, para decir: “Esto no está funcionando bien. Hay que cambiarlo.”

E. O.: Bajo que metodología podríamos decir, y quizá es un poco confusa la pregunta en aspectos metodológicos. Pero ¿Es más una investigación con una metodología... sociológica? ¿Con una metodología más allegada a lo que es el Derecho?

Dr. Glez. Galván.: Yo creo que eso tiene que ver, o está relacionado, o para mí está relacionado con tu primera pregunta. Dime tú, quién tiene monopolio de un método ideal, o superior, desde un punto de vista jurídico, desde el punto de vista sociológico. No, yo creo que, o al menos, como yo pienso, la metodología sea sociológica, sea jurídica, sea económica, sea incluso de las ciencias, si me es útil a mí, como abogado, como sociólogo, como economista, para explicar la realidad que yo estoy analizando, yo no tengo ningún temor, ni ningún prejuicio, para decir: “ah! no. Es que como yo soy abogado... no puedo utilizar un método sociológico. No es mi tarea. No lo conozco.”

Eso, ya que todavía está muy vigente, incluso los maestros de buena fe, lo dicen: “ni lo hagas, no es tu formación”. Pero, ¿quién tiene el monopolio? En vez de apoyar y abrir la mentalidad del alumno para acercarse a eso, lo están cortando.

Luego entonces, el método ideal es aquel que tu considere que te es útil para el problema que tu te planteas a investigar. Eches mano de lo social, echas mano de lo jurídico, echas mano de cualquier otro método de la ciencia.

E.O: En cuestiones un poco más históricas... Se habla de una sociologización del Derecho a principios del siglo, digamos históricamente. Ahora tenemos el interés en la sociología también por los aspectos del Derecho. ¿Es como una interdisciplinariedad en un sentido, es una supuesta, como se dice sociologización del Derecho y ahora una juridificación de la Sociología? O ¿Es que verdaderamente ya se encontró el vínculo, digamos un punto de convergencia que es importante para dar explicación?

Dr. Glez. Galván.: Yo creo que para mí, lo que nos estamos dando cuenta es que como juristas, como sociólogos, como economistas que hemos navegado ignorándonos a los demás. Ignorándonos ideológica y metodológicamente, con respecto a tu pregunta, ahora nos damos cuenta, que es limitado, que es limitado nuestro punto de vista. Yo ese proceso que tu hablas de sociologización del Derecho, pues, realmente ha sido, yo considero que a veces se dice por, porque bueno, no es porque no es que no se haya dado en ciertos casos, pero velo hasta ahora, el impacto no ha sido el que académicamente hubiéramos querido. Ni del lado de los abogados ni del lado de los sociólogos.

Ahora, si lo pones en un antes y después, en todo caso no sobrevaluaría esos dos procesos de sociologización del Derecho o de juridificación de la Sociología.

Lo que está detrás de eso, me parece es, y siempre ha sido así; la toma de conciencia de unos cuantos en el sentido de considerar que ya su trabajo desde ahí desde donde lo ha desarrollado tradicionalmente, o han querido que lo haga tradicionalmente, topa con límites y tienen la audacia de acercarse y ver otras disciplinas con sus propias herramientas.

Entonces, en ese sentido para mí, esos pocos están abriendo brecha, están abriendo brecha, están abriendo paradigmas de investigación metodológica, de metodología y nos están acercando a este intercambio que es muy rico, que ya no, incluso para mí, que ya no se cuestiona, o no debe cuestionarse, desde donde lo está haciendo, sino que lo está haciendo para bien. Sabiendo que está haciendo cosas útiles. Entonces, te digo, estos periodos que pueden ser, que son parte del proceso, a veces hacia un lado o hacia otro, pues sí, debería verse como un proceso de unos cuantos, desafortunadamente no de las instituciones, sino de unos cuantos, que van jalando carro y que van tratando ellos mismos de acercarnos, que debería ser lo natural, lo normal, de diferentes disciplinas para llenar y hacer trabajos más útiles.

Estos periodos, para retomar tu pregunta de sociologización del Derecho o juridización de la Sociología, pues se dan por estas personas, por éste interés. Desafortunadamente no han sido movimientos institucionales que marquen a la sociología o que marquen al Derecho y que yo esperararía que así fuera, más adelante.

E. O.: ¿Qué posición toma el Derecho? En realidad ahora ya es como que unos cuantos ya están abriendo este campo hacia la sociología jurídica, pero en general es: el Derecho como una ciencia autónoma ¿qué posición tiene frente a la sociología jurídica? Es decir., hoy en día tenemos que el nuevo plan en la Facultad de Derecho incluye en el primer semestre todo un curso en Sociología General y sociología Jurídica, donde se tocan aspectos generales de la Sociología y algunos más específicos y con algunos autores de la sociología jurídica. Pero ¿la postura de la ciencia del Derecho frente a la Sociología Jurídica es...?

Dr. Glez. Galván.: En general es, se ve como una disciplina marginal, como una disciplina de relleno de la formación del abogado. Que como dices este cambio es reciente, hasta yo, el programa viejo que cursé, se daba la sociología general, te hablan de sociología general, no sociología Jurídica. Esto que mencionas es el cambio de hace apenas dos o tres años, tres años. En el posgrado se da sociología Jurídica, que ya es algo. Que busca más el que se quiera especializar por no perder de vista la aplicación del Derecho, pero en los términos generales la aplicación del Derecho como un fenómeno social.

Entonces, la ciencia jurídica ve esto, yo diría que en términos generales, lo ve como algo muy marginal, en la formación del abogado. En el momento en que si me preguntas ahora, jurídicas, cuál es, en que momento esta viviendo esta, la perspectiva que tiene la ciencia jurídica frente a la sociología Jurídica, es de un boom, toda proporción guardada es de un boom. Hasta no hace

mucho, te decía, no había sociólogos del Derecho. Entró Kaplan, que entró hace poco que traía esta visión social del Derecho, pero fue marginal, aquí la gente se decía “¿qué hace aquí, debería estar en Sociales?” Pero él era wow!, y tenía esta formación de sociólogo, entonces... pero entonces él se enfrentó a este mundo ajeno, que él era ajeno, te digo, te estoy hablando de 15, 20 años. Ahora somos un puñadito de jóvenes, cinco jóvenes más o menos, cuatro o cinco, pero ya fuimos formados por este interés propio, primero, de ir más allá del estudio de la norma escrita a su aplicación.

Y, otro dato para hablarte de este boom, al interior del instituto, es triste el departamento de investigación empírica, este, eso impensable hasta 5 o 6 años, porque eso también se debe al interés que tenga la dirección en turno y desde la anterior a esta se ha ido mostrando esta necesidad y se está dando un apoyo, no sé si conozcas a la maestra Laura?... si se llama. Ay! Se me olvidó el nombre. Bueno, ella está haciendo investigación empírica pero estaba en Sociales, y se vino aquí, pero ya con sus herramientas, porque el abogado, incluso yo que tengo un doctorado en sociología Jurídica, fue impartido por abogados. Yo no tengo las herramientas de investigación de campo, sobre todo las de encuesta. Por esto mismo que decíamos, este desinterés mutuo en que cada quien ha ido por su lado como que ahí buscándose conectar entre ambos, pero por su lado cada quien. Entonces, ella es de Sociales, viene aquí a Jurídicas con todo su conocimiento metodológico de investigación empírica para aplicarlo al Derecho.

Ese es el contexto de este boom que estamos viendo al interior, que yo creo que llegó para quedarse. Sobre todo también hay que ver el contexto de Nación, me parece que el debate, fuera de, más allá de lo académico, es más rico, es más plural y ese debate plural de lo social tiene un cierto interés en saber cuál es el punto de vista académico, y entonces el papel académico si no está conectado a ese debate social, sobre todo el Derecho, se va a quedar atrás, o nos vamos a quedar atrás. Por ahí va, esos dos o la relación entre este boom interno y el contexto que se está dando.

Creo que esto está más conectado con ese contexto, de debate más abierto, plural, donde el jurista ahora por fortuna, creo yo, también está tomando su lugar dentro del debate social, para decir bueno. Pero por fortuna, ya no es, o no debe ser el jurista este tradicional, que es muy técnico nada más, sino que tiene una opinión más amplia, y yo creo que eso lo está dando el enfoque sociológico o el interés por la aplicación real del Derecho, seas o no sociólogo del Derecho.

E.O.: ¿Qué tan pertinente es la investigación a partir de la Sociología Jurídica ahora en México?

Dr. Glez. Galván: Híjole!, yo lo veo que es un campo virgen, que es un campo inmenso, que es el futuro de la investigación, que el Derecho como cualquier disciplina, al menos social, fuera de

la que tradicionalmente es su objeto de estudio, como es la sociología, pero sea la Historia, sea la Filosofía, sea la Filología, si no ve el aspecto práctico, el aspecto de su aplicación en la realidad actual, siento que sus productos van a ser muy limitados, van a seguir siendo muy limitados. La dinámica social, creo que sobre todo la que ahora México vive, nos está llevando a que el trabajo académico esté más vinculado con lo social. Entonces, la disciplina que no se ponga las baterías, o no se sintonice con esta ola o tsunami académico, se va a ahogar, no va a sobrevivir y en particulares Derecho. Este boom que ya te mencioné, yo creo que vamos en el buen camino, los abogados, si vuelves a entrevistarme en 5 años, quizá esas 5 personas que estamos interesados en la aplicación del Derecho en la realidad, sean 10, puedan ser 10, y ya va ser mucho y va a ser muy bueno. Yo creo que esa es la tendencia, ese va ser el futuro, o debe ser el futuro de la academia.

E.O.: ¿Cuáles serían los ámbitos de competencia, digamos el académico por supuesto, la investigación es el área que ya desenvolvemos, pero ámbitos no sé quizá podríamos halar no como políticos, pero sí dentro de la política, para las políticas sociales, y esta situación de ámbitos reales de competencia, porque la academia y la investigación son ámbitos dados por intereses propios, pero en otras circunstancias, digamos ya como de instituciones públicas y privadas, demás... ¿cuáles podrían ser estos ámbitos de competencia?

Dr. Glez. Galván: Si ya en el ámbito académico es muy amplio, a nivel social es mucho más porque como dices, abarcarías no sólo lo social, lo público, sino también lo privado, ¿en qué sentido?, en lo particular el abogado si se interesa entonces por este estudio del Derecho en su aplicación real, sea su aplicación real como abogado de un despacho particular o como abogado de un despacho de una secretaria de Estado, me parece que la influencia en las políticas públicas de vivienda, de salud, de educación, es decir, no concibo que un abogado en cualquiera de estos aspectos, sea social o público, o privado no sea capaz y no sea alguien que pueda influir de manera decisiva en la toma de decisiones, obviamente estamos hablando de un abogado, de un otro abogado, es decir, de un abogado formado en este interés en lo social, que no sólo es un técnico del Derecho, sino que es alguien que como se dice rápidamente, que es un humanista del Derecho, que se interesa en influir en las decisiones, no de manera, como se esperaría, no de manera académicamente adecuada, sino formada, bien formado en apoyar la toma de decisiones para políticas públicas o privadas, diría yo. Yo no distinguiría este tipo de abogado, entonces, el campo es amplio, amplísimo, la influencia es, a mi me parece en todos los campos de sociales, no; de vivienda, salud, educación, política exterior, economía por supuesto, yo no distinguiría unos de otros. Yo veo a ese abogado formado con ese espíritu social y esta formación social, porque no sólo es de hacer líderes sociales sino académicos formados con herramientas de investigación también empírica sólidos o al menos en sus bases, y que aunado

a este interés social yo creo que en donde esté, el impacto me parece, si esto funciona, si esto se da, el impacto va a ser muy benéfico para el país.

E.O.: Ahora ya aquí en el Instituto, ya lo ha mencionado hay 4 o 5 investigadores más que están interesados. ¿Se está haciendo ya investigación propiamente o digamos se esta dando como una conformación, como una delimitación de la rama para darle una cierta formalidad digamos y continuar con investigaciones?

Dr. Glez. Galván: Si, eso es una buena pregunta, porque quiero ver que forma parte de la pregunta, aunque no lo sea, este... si se hace trabajo, si esto nos ha llevado o nos está llevando a hacer investigación colectiva, o sea que esos 5 que te menciono estemos juntos y concibiendo proyectos y llevándolos a cabo, creo que no, desafortunadamente, pero debe llevarnos allá. O sea, y es mi impresión que no sólo aquí, sino en otros institutos, de Sociales sobre todo, también, esa es una de nuestras diferencias con los de las ciencias, ellos suelen trabajar en equipo, ¿por qué?, por su mismo objeto de estudio, no puedes hacer tu solo las cosas, en cambio aquí, tu agarras tu temita, te encierras en tu cubículo, y... puedes desarrollarlo de algún modo. Así se ha considerado tradicionalmente, no. Entonces, te digo esta inercia todavía, incluso nosotros la estamos viviendo, de una investigación individualista, no por egoísmo, igual y sí, peor no necesariamente, es por falta a veces incluso de políticas institucional de formar grupos de trabajo para hacer proyectos de investigación colectivos, que si no vienen de allá, entonces es tú obligación tener tú proyecto, entonces ahí te quedas. El involucrarte con un proyecto colectivo a veces es por sí, por la iniciativa que tú tengas para integrarlo o la institución, de brindarte la oportunidad igual tú aceptas. Pero esto debería ser no a ver si hay esa política institucional, no a ver si el investigador se interesa por, no, yo creo que el caso de el área como en otras, yo creo que esto debería ser más estructural, más institucional, más común, entonces, aquí hay un, hay algo que entonces, lo digo para mencionarte que eso al no ser así, no apoya mucho que el desarrollo de la sociología del Derecho al interior de la institución, se avance más rápido.

Bueno, esa es la que te decía que yo quería ver en tu pregunta, que quizá no era lo que querías preguntar, por eso mejor retómame el camino...

E.O.: Si, no ... era precisamente la cuestión de la investigación, si es que se está haciendo ahorita apenas una conformación de... cómo una delimitación de que aspectos y que temas a trabajar y este tipo de situaciones como la delimitación de los problemas de objeto un tanto al interior del instituto, o si bien es más como ya están tomando un caso en particular o un cierto aspecto de una cierta norma, de su aplicación y demás, y ya están haciendo ese tipo de investigación?

Dr. Glez. Galván: Sí, y aquí la enlace con lo que dije, así es, se está dando y por las características de las que te hablaba, a título casi de interés personal del investigador, como mi caso, la práctica de los derecho indígenas, como en otros, la práctica del juez, que es con Angélica donde sobre todo con la que se ha ahí conectado las personas o los investigadores que han estado interesados en ello. Derecho indígena, derecho Judicial, le llamamos ahora, básicamente, yo creo que el gran peso que le ha estado dando el instituto es sobre todo es al del derecho judicial, al derecho de los jueces, cómo se da la práctica judicial en México, yo ahí lo dejaría. No es mucho.

E.O.: y esto viene vinculado con la última pregunta: ¿quiénes conforman ese grupo de 4 o 5 investigadores aquí, y ...¿si hay como trabajos que son como los más importantes o los más representativos hasta el momento?

Dr. Glez. Galván: Sí. Está Héctor Fix Fierro, está Hugo Concha, que te esto hablando de él porque ahora no está, pero que era secretario académico del Instituto y con él se hicieron trabajos en el área de Derecho Judicial y por eso lo tomo en cuenta. El Dr. Antonio Caballero, en derechos indígenas el Dr. José Emilio Orlando Ordóñez y Fuentes y yo. Básicamente nosotros, y con un interés, que te digo yo creo que eso también ha hecho o está haciendo sin que se fuerce a nadie que el investigador en su área si quiere interesarse por cuestiones bíblicas, ya lo vaya viendo de manera muy natural, ya no tenga miedo a, ese también es uno de los aportes que te digo poco a poco se tiene que ir dando, también cambiando el grupo y que te digo, yo creo que así es, yo ahora si algún investigador está interesado en, aunque no tenga la formación, no le va a costar trabajo ni lo va a pensar dos veces en intentarlo como antes, que será, mejor no me meto en problemas, mejor sigo haciendo lo que he hecho siempre. No yo creo que ahora es laboral, que son, que en general todas las ramas están vinculadas con la sociedad, pero te digo, por la cuestión tradicional digámoslo así, de la investigación, consideraban que lo práctico, la aplicación del Derecho no formaba parte del objeto de estudio del investigador. Ahora creo que eso está cambiando por fortuna y ese grupo que ya está convencido, ya la hizo, ya esta del otro lado, pero los otros aunque no estén convencidos, siento que si lo quieren hacen lo van a hacer sin que se sientan que están creándose un problema. Al contrario, porque más bien buscan aprender cosas nuevas, que están convencidos harto o mucho en la utilidad de. Y entonces, tu pregunta primero fue de personas y luego...

E.O.: de trabajos, de proyectos que se estén llevando a cabo.

Dr. Glez. Galván: Bueno, y esto es no sólo de este instituto, yo creo que es de todos los institutos. Como parte de al UNAM, los institutos, LOS institutos deben tener en cuenta que sus proyectos, entiéndase los que se desarrollan a su interior deben estar vinculados, se dice, a la solución de los problemas nacionales, Bueno, este principio general al interior de los institutos en general, siento que hay que contextualizarlo tomando en cuenta el principio de la libertad de investigación, entonces se busca conciliar en general creo que se busca conciliar que el proyecto personal del investigador, que es anual, no se salga mucho de ese principio general de buscar que su investigación este vinculado a eso. **(E.O.:** que sea significativa)... de algún modo sí, si. Y por otro lado buscando respetar su libertad de investigación. Aquí yo creo que el criterio es muy flexible en el sentido de que, mi impresión es que se le da preferencia a la libertad de investigación. ¿Por qué?, pues porque el investigador debe saber que, cual es la importancia de su investigación, primero él, el mismo que conoce la materia y que elige por qué esto sí, y esto no. Que en principio, es un profesional serio, responsable, que elige porque realmente considera que es importante, para una materia, para la academia, y quizá a veces para los demás no sea muy claro que para la sociedad. Entonces, ese es el contexto. Ahí tu puedes incluso hacer un estudio con base y que, métete a Internet, ahí están los programas de los proyectos anuales de investigación que cada investigador tiene para decir desde tu punto de vista cuál sería el impacto en la gente, o sea, puedes verlo muy teórico, muy dogmático, muy en la Torre de Marfil. Y es válido, estamos sujetos a la crítica e incluso sería un buen ejercicio para hacernos pensar lo que estamos haciendo.

Entonces en ese contexto tú en cuanto a proyectos, en particular de Sociología Jurídica, tú vas a encontrar dos básicamente, el individual de cada investigador, en el que se elige bajo el principio de libertad de investigación y en el que la institución en general es flexible en el sentido de que la vinculación con los problemas nacionales de este, pues algo debe tener. Algunos es más obvio y directo que otros. Esos personales, te decía, pues están relacionados con derecho indígenas, derecho judicial, principalmente. Institucionalmente se entiende que el apoyo es para, o sea si tú como individual propones estos proyectos y la institución no te dice no, entonces es que también es un proyecto institucional, ¿no?, visto así. Pero lo que hay que distinguir, es que dentro de eso, sí hay un interés por las razones que tú quieras y mandes de la institución en, en como institución desarrollar ciertos programas, o ciertos proyectos, en general esto sucede hasta donde yo sé, como en general la institución no tiene dinero, es el que te da la UNAM, y que da para sus investigadores, entonces se entiende que se apoyan proyectos de investigación que el investigador propone y la institución indirectamente entonces aprueba.

Entonces, a los que hasta ahora yo conozco, son programas ya que vienen, o proyectos de investigación que vienen de la dirección para impulsarlos al interior de la institución, son por encargo. En general es el gobierno, que te dice “quiero encargar este proyecto de investigación relacionado con x, zetas, a Jurídicas, ¿cuánto me sale?, o tengo dos pesos, ¿les interesa?, aquí

está". Entonces, ya esto si el instituto o la dirección decide lo acepta, pues ya, teóricamente debe involucrar a los investigadores relacionados con esos temas, para impulsar estos proyectos.

Pero mi impresión es esa, que son fuera de los individuales, los instituciones, no son, como decirlo... por cuestiones presupuestales, no porque no se quiera, se impulsan siempre y cuando haya apoyos económicos externos, para llevarlos a cabo. Entonces, si tu quiere, este año puede ser, por decirte algo, un proyecto sobre cómo elaborar las reglas para el financiamiento de los partidos. Pues porque quizá el IFE tenga ahí un guardadito y dijo a ver, vamos a encargarle a Jurídicas que nos haga un proyecto de esto. Aunque mañana pueda ser como hacer mejores tortillas, cómo regular la exportación de tortillas al norte.

Ese es un poco el contexto.

DR. FRANCISCO IBARRA PALAFOX

Elena Oros: ¿En qué punto la sociología adquiere importancia para el Derecho, al menos en el caso de las investigaciones y propuestas que usted maneja?

Dr. Ibarra Palafox: Adquiere importancia significativa para la determinación, para lo que yo he hecho, para la determinación de cómo operan los poderes judiciales locales. Recientemente realicé con el Dr. Caballero y el Dr. Concha, una investigación sociológica al poder del Estado de Zacatecas. Se levantaron cuestionarios, se fue a Zacatecas, se entrevistó a todos los jueces locales, se hizo una investigación muy interesante que examinaba recursos financieros, recursos materiales, recursos humanos; se levantó una estadística sobre todo ello, también se examinaba la carga de trabajo, el tipo de asuntos que llevaban; se levantó una estadística y se envió al Poder Judicial del Estado de Zacatecas, que fue quien la pagó, fue una investigación pagada.

Esta investigación tuvo como base las investigaciones y la metodología que previamente desarrollaron Antonio Caballero y Hugo Concha. Creo que son investigaciones cruciales para determinar el estado material y real en el que se encuentran los poderes judiciales, porque los estudios del Derecho tradicionalmente han fluctuado en análisis teóricos, jurisprudenciales; es decir, lo que es la Dogmática tradicional, el Derecho, la teoría tradicional del Derecho. Y la Sociología, recientemente, por lo menos en el caso de México ha entrado, diría que es un, que adquiere importancia en México en la década de los 90. Digamos en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, que es como el centro principal, donde crecieron estos sociólogos del Derecho, y a hay algunos otros que han hecho sociología del Derecho, como en el CIDE, me

parece que hay una persona de apellido Magaloni, y una persona que hizo una investigación muy buena de sociología del Derecho en materia penal, trabaja en el CIESAS de Guadalajara y su publicación está en Fondo de Cultura Económica. Pero adquiere importancia recientemente, en los 90's, y en lo que sigue de esta década. Financiado en buena medida también por organismos interesados en determinar la situación real de los sistemas de justicia en México. El Banco Mundial está interesado en esto, y el National Center for State Courts, son organismos que otorgan financiamientos para determinar el estado material real de la justicia en México.

E.O.: Entonces ahora, la pertinencia de la investigación a partir de la sociología Jurídica o del Derecho en México ¿esta... digamos, empezando a abrirse, empezando a volverse más necesaria esta investigación con base en las situaciones actuales que se están viviendo conforme a las organizaciones o instituciones jurídicas o del Derecho, o es una curiosidad científica?

Dr. Ibarra P.: No, yo creo que es una necesidad, ha sido una necesidad, es poca gente la que hace, la que hace investigación en sociología Jurídica, inevitablemente es importantísima, de hecho yo diría que hay muy pocas investigaciones. A diferencia de otras materias jurídicas, donde la curiosidad es como muy... como que prácticamente lo único, cuando te pones a discutir si algunos aspectos teóricos del Derecho que se siguen discutiendo, el caso de lo que se ha hecho de sociología del Derecho como nos proporciona estadísticas, nos proporciona fotografía, material, del poder judicial, o del área del Derecho que se examine es un estudio indispensable y necesario, yo al contrario lamento que no haya mucha gente ni muchos apoyos para ese tipo de investigación, Es pertinente y necesario más que una curiosidad. Yo diría que ha venido también impulsado desde afuera, impulsado desde afuera esa necesidad.

E.O.: Ahora, se habla de Sociología Jurídica y/o Sociología del Derecho, es: ¿hay diferencia, no hay diferencia?, ¿es una cuestión de diferentes objetos cognitivos, los objetivos perseguidos? ¿Han habido discusiones y se ha llegado o no a un resultado?

Dr. Ibarra P.: Yo podría, yo podría pronunciarme sólo sobre la sociología del Derecho, métodos sociológicos aplicados a las instituciones jurídicas. No quisiera entrar en este debate, a lo mejor me hace falta un poco de experiencia en esto de la sociología Jurídica. Lo que yo he hecho es más bien sociología del Derecho o de las instituciones del Derecho.

Hay que entender que no es toda Sociología, la Sociología es muy compleja. Recuerdo muy bien el texto este de Wright Mills, "La imaginación sociológica", tan precioso texto y tan rico en apreciaciones teóricas y metodológicas. Yo lo que he hecho de Sociología del Derecho en el Instituto, ha sido una Sociología estadística, de números, y examen de instituciones. Obviamente

la sociología del Derecho debe comprender muchísimas otras cosas, pero en mi caso me he concentrado en esta área de la Sociología dentro del Derecho. No es una Sociología como la de Mills o la de Weber, aunque finalmente subyacen en toda la, sino más bien es una Sociología estadística, así, de números la que hemos hecho. Quizá lo más indispensable, porque por más paradójico que parezca, no se había hecho en el Derecho.

E.O.: Es como compartir un poco el método de la Sociología, entonces...

En este caso, la utilización de la metodología de la Sociología que tipo de explicaciones posibilita dentro del ámbito legal y jurídico? Porque finalmente la ciencia del Derecho como ya se considera una ciencia autónoma, entonces, se incorpora un poco el método para posibilitar ¿qué tipo de análisis, qué tipo de resultados?

Dr. Ibarra P.: Resultados sobre el estado material, y digo material al estado...me refiero a un análisis que no es propiamente jurídico, no obstante que o hago, hago sociología del Derecho, no me, no lo considero un análisis de lo que tradicionalmente hemos considerado Derecho. Nos proporciona un retrato sobre la situación por ejemplo, que es mi experiencia de los tribunales locales sobre la capacitación que tienen sus jueces, sobre los recursos materiales que tiene, sobre la carga de trabajo, sobre qué dificultades tienen ara desahogar su carga de trabajo, qué tipo de muebles poseen, en qué estado de conservación se encuentran sus inmuebles, su capacidad, el perfil, el perfil de sus jueces y magistrados, su posición socio-económica, dónde estudiaron, de donde viene. Me recuerda un poco este estudio, hay un estudio de un sociólogo, que se llama: "¿Quién gobierna los Estados Unidos?", no lo tengo aquí, que examina, es una especie de estudio de las elites; es decir, dónde estudiaron, cuántos años estudiaron, qué perfil tienen, que vínculos políticos tienen, si hacen carrera judicial, etcétera, también eso se determina; cómo se les nombra, qué relaciones tienen con otros poderes del Estado.

E.O.: Sería como un análisis de los procesos internos, digamos de los procesos de elección del staff jurídico

Dr. Ibarra P.: También influye, de los jueces y hacia abajo, de todo su personal, todo su personal administrativo, podemos determinar cuántos años estudian después de la carrera, qué capacitación se les ofrece, qué tipo de capacitación se les ofrece. Por ejemplo, hemos percibido que la mayor parte de estas personas reciben cursos de ortografía y de redacción, no de Derecho sino de ortografía y redacción, hay algunos cursos, hemos percibido, se les da de relaciones interpersonales, para que se lleven bien entre ellos y atiendan bien a la gente, o sea los curso más básicos que te puedas imaginar, son los que se les tiene que dar y esperarías quizá un nivel mayor porque estas halando de que son abogados, sin embargo el estudio que

hacemos de ellos nos determina que eso es lo que necesitan y lo que en principio se les debería... no tienes que estar pensando en maestrías.

E.O.: ¿Qué postura toma el Derecho frente a la sociología Jurídica? Es más o menos lo que habíamos mencionado de que el Derecho casi siempre se ha sustentado como una ciencia autónoma, donde hay autores sociológicos que mencionan que es una ciencia bastante cerrada por lo mismo y que muchas cosas se generan dentro del Derecho pero sólo para el Derecho, y muchas cosas se discuten dentro del Derecho pero también sólo para el Derecho, entonces ahora la aparición de la Sociología Jurídica, ¿cuál podría ser esa postura?

Dr. Ibarra P.: Creo que es, la sociología del Derecho dentro del Derecho es una, en mi opinión, área periférica, el Derecho general no la considera, no voy a hablar del Derecho general, porque es una fracción del Derecho, digamos los juristas, los juristas no consideran a la sociología del Derecho como Derecho. Lo cual me parece correcto, no obstante que yo hago sociología del Derecho.

Pero esta posición de los juristas hace que la sociología del Derecho tenga un espacio marginal, no constituye el eje central de la formación jurídica. Las materias esenciales seguirán siendo Derecho Constitucional, Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho Internacional. Esto creo que nos puede hablar del estado actual de la sociología del Derecho. En general es muy reciente, la Sociología es muy nueva, tiene un siglo, poco más de un siglo, digamos 150 años siendo optimistas, y en el Derecho yo no estaría hablando de más de 50 años, 50, 40 años que comenzamos a tener estudios de sociología Jurídica. Paulatinamente va ganando espacios, pero falta todavía un camino largo que recorrer en la formación de los juristas para que comprendan la importancia de la Sociología aplicada al Derecho, y también en la formación de los sociólogos, porque los sociólogos tienen esta actitud ante el derecho como una ciencia cerrada, y para nosotros que estamos en el Derecho, comprendemos que el Derecho es todo menos una ciencia cerrada. Nos queda muy clara la variedad de texturas que tiene el Derecho y de amplitud de discusión. Creo que los sociólogos también necesitan vincularse más a ello, pero hay como, así como hay una actitud de los juristas de distancia hacia la sociología, yo constantemente lo encuentro en la Sociología y en los sociólogos hacia el Derecho. Algo que no comparto y que creo que debería cambiarse, pero los sociólogos lo consideran eso, una ciencia cerrada, como no lo es. Es necesario saber derecho saber derecho para hacer sociología, entonces, sociología Jurídica o sociología del Derecho, entonces implica un reto más para los sociólogos, que a diferencia de, por ejemplo en su plan de estudios con toda claridad, llevan cuestiones de género, estudios políticos y eso les permite transitar a hacer sociología en estos temas por ejemplo, pero no tienen una mínima formación jurídica, en general; es decir, puedes ver los planes de estudio de los licenciados en Relaciones Internacionales y tiene un tronco mínimo de Derecho

internacional, o los contadores tienen un tronco mínimo de Derecho mercantil y de Derecho fiscal y no es tan mínimo en el caso de los contadores, pero en el caso de los sociólogos, al menos los planes que yo he visto, no he visto que lleven materias de Derecho, entonces los aleja muchísimo de nosotros. Y somos nosotros, los que sabemos de Derecho, los que además tenemos que estudiar Sociología para poder meternos en la investigación. Valdría mucho la pena también fuera de los dos lados, que no fuera tan marginalmente desde la Sociología.

Algo que yo admiro por ejemplo de Max Weber y lo digo hasta el día de hoy, y lo seguiré diciendo siempre, es su vasta cultura jurídica, antropológica, histórica, política y jurídica, el hombre sabía de Derecho podía interpretar la formación, la influencia del Derecho para la determinación de las actitudes o viceversa, es formidable, es formidable, el libro este de... "Economía y Sociedad" y hay un texto chiquitito, que también es formidable, se llama "La Burocracia", y en "La Burocracia" examina a quienes integran los órganos de Estado, del aparato del poder, y tiene unas reflexiones jurídicas, y tiene unas reflexiones jurídicas, de sociología del,... esas sí podrían ser, perdóneme, esas sí podrían ser de sociología Jurídica, aquí no me meto a la discusión del tema, pero el hombre sabía de Derecho y eso es brillante, recuerdo esta reflexión del "common law", que es el Derecho que viene de los países angloamericanos que es un sistema distinto al nuestro, es un sistema basado en la costumbre, a diferencia del de "civil law" continental que es un Derecho basado en normas generales y leyes, él hace una reflexión que me parece interesantísima, que yo no, yo entiendo que alguien tan brillante como él la haga; dice que el "common law" el Derecho angloamericano conserva este sistema porque conserva sistemas de privilegio en Inglaterra. Como conservan su monarquía y no tuvieron una revolución, dice que el "common law" al ser un sistema de casos, permite seguir aplicando el privilegio, porque se distingue entre las personas (**E.O.:** si, es un poco más jurisprudencial) caso por caso puedes distinguir entre las personas y no considerarlas como iguales. Es una parte muy negativa...

E.O.: Si, es una parte donde trata también lo que son algunas pretensiones jurídicas. Hay algunos casos donde algunos ya se presentan con algunas pretensiones jurídicas, precisamente por este tipo de privilegios.

Dr. Ibarra P.: Si, a diferencia del "civil law" donde de entrada se les considera a todos iguales. En fin, pues creo que por los dos lados valdría la pena.

E.O.: Sí, es una de las partes, digamos de lo que más me deja esta investigación que he estado haciendo es retomar la parte del Derecho que tienen varios autores en la Sociología y que efectivamente en muchas de las clases no se toma en cuenta, nos enseñan la metodología, nos enseñan algunas de las propuestas teóricas, pero siempre desde un aspecto lejano al Derecho.

Dr. Ibarra P.: Es una escisión grave, porque no sólo en la Sociología ves que hay quien tiene formación jurídica, sino en la Ciencia Política, Filosofía Política, es impresionante ver como los Filósofos Políticos más importantes, todos han sido juristas, primeramente y después han reparado en la Filosofía Política, es indispensable que se fortalezca la vinculación de los sociólogos al Derecho, o sea, se ven como dos opuestos cuando no deberían de serlo.

E.O.: De hecho, como parte de la historia, y más bien haciendo un recuento hacia atrás, se habla de una sociologización del Derecho a principios del siglo XX, cuando comienzan a haber cátedras de sociología del Derecho por ejemplo en Alemania y todo este tipo de cosas. ¿Quizá podría pensarse en una juridificación de la Sociología últimamente?

Dr. Ibarra P.: Por lo menos, no sé en otros países, en México no. Mi impresión es que no, mi impresión es que la formación jurídica sigue estando dominada por métodos, métodos poco afines en lo que puede ser el Derecho. Es mi impresión. (**E.O.:** una división fuerte) Si... y dices algo muy cierto mira, en la formación de ciertas escuelas de interpretación jurídica, que las escuelas de interpretación jurídica son vastísimas, cada x años se crea una, la Sociología ha jugado un lugar importantísimo, a veces no se le ha llamado Sociología, se le ha llamado Realismo Jurídico, la Escuela Histórica, en fin, ha adquirido diverso nombres, pero lo que nos han dicho esas distintas escuelas es hay que ver la realidad, no interpretemos el Derecho de manera dogmática, no nos apeguemos únicamente a una disposición general desapegada a lo que se está viviendo, y eventualmente siguen apareciendo esas escuelas, es constante, la Teoría de la Argumentación Jurídica, te puedo citar al menos estas 3, son importantísimas.

E.O.: ¿cuáles serían en la actualidad ámbitos de competencia de la sociología Jurídica en México? Digamos, fuera de lo académico, de la investigación ¿dónde podríamos situar?

Dr. Ibarra P.: Creo que es importantísimo en las instituciones públicas y en particular en los tribunales, creo que es un esfuerzo que se debe hacer. Creo que, y hablando de los tribunales tanto locales como federales, han ido creando paulatinamente áreas de estadística insuficientes todavía, eso sí, de plano los jueces todavía tienen menos noción de lo que es la Sociología, pero eventualmente, menos que nosotros que estamos entre el Derecho y la Sociología, quiero decir, pero eventualmente han ido creando áreas de estadística, cada vez, incipientemente pero eso hace 15 años no existía, es un esfuerzo muy nuevo y ya ves normalmente departamentos de estadística que es singular, todavía les falta mucho, si tu ves la estadística de estos tribunales, pues te dicen, algunos te dicen: “entraron mil asuntos, salieron 900, nos quedan 100”, eso no es sociología del Derecho, eso no te permite evaluar algunos índices para evaluar a las

instituciones. Pero bueno, ya se comenzó por considerar a la estadística como un elemento para medir cuando menos la carga de trabajo y esto nos puede facilitar la creación de índices que nos permitan ir evaluando sociológicamente a las instituciones. Es incipiente, es muy malo; pero, pero comienza.

E.O.: Es un estado embrionario del desarrollo.

Concretamente hay investigaciones dentro de la sociología Jurídica, o es como, digamos, se está dando una como formación, se está dando una delimitación del campo, no sé, una mención del método, es decir, se están alineando los elementos para la investigación de la sociología Jurídica o del Derecho en México. ¿Ya existe esa investigación propiamente? ¿Quiénes la hacen? Y ¿cuáles podrían ser algunos trabajos importantes?

Dr. Ibarra P.: Si se comienza a hacer, son muy pocos: Hugo Concha, Antonio Caballero, Héctor Fix, Magaloni, es un investigador en México de Perú que investigó algunas cosas en México de Sociología que es Pasa, hay un investigador, se me va el nombre, valdría la pena localizarlo, pero estuvo vinculado con Antonio Caballero en este Instituto. Guillermo Zepeda Lecuona también, aunque no está vinculado al Instituto, básicamente. El núcleo principal está en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y hay un par de personas en el CIDE y Guillermo Zepeda Lecuona que él está en Guadalajara, no sé el nombre, no conozco bien el nombre de la institución donde se encuentra.

Y cuáles son los trabajos más importantes, los que han hecho estas personas. Éste que tengo en la mano de Caballero y Concha: “Diagnóstico sobre la administración de justicia en las Entidades Federativas”, éste es un trabajo muy importante, que eventualmente se tendrá que actualizar.

Héctor Fix tiene algunas cosas interesantes, “el A de la Justicia”, que apareció en el Boletín de Derecho Comparado. Hizo algún trabajo sobre los abogados, entonces examinaba quienes eran más exitosos que otros, o de que escuelas venías, un estudio como de la elites. Esta idea más o menos de lo que hizo Mills.

Héctor Fix... y Lecuona, su tesis doctoral, bueno, perdona, no es su tesis doctoral, es un trabajo publicado por el Fondo de Cultura Económica que se llama “La procuración de Justicia en México” vale mucho la pena tenerlo y analizar su trabajo.

Si existe la sociología del Derecho, pero como puedes ver no es toda la Universidad. Yo he participado en proyectos, participé con Antonio Caballero y Hugo Concha, siguiendo la metodología de ellos, en particular en el Estado de Zacatecas. Pero sí, en si en líneas diseñadas, digamos especialmente por ellos.

E.O.: ya con un objetivo particular de acuerdo al proyecto...

Dr. Ibarra P.: Así es, un objetivo, ni siquiera fue un libro, fue un diagnóstico que se le vendió al Estado de Zacatecas. Se levantaron cuestionarios, se visitaron a los jueces, se hizo una especie de librito, del cual yo escribí la tercera parte, interpretando los cuestionarios y se le dio.

E.O.: Eso sería todo y muchísimas gracias.

(VER IMÀGENES EN ARCHIVO A9 PARTE B-1 EN FORMATO PDF)

Parte B

U N A M

Facultad de ciencias Políticas y Sociales

**Programa de la materia: Sociología Jurídica.
Profesor: Mtro. Arturo Chávez.**

Presentación

Comprender y explicar a la sociedad requiere de un esfuerzo por estudiar la complejidad de sus expresiones contemporáneas. Para ello es necesario realizar un proceso de distinción de aquellos elementos que son pilares de la misma. Después de entender estos elementos, uno puede observar los casos particulares; es decir, la forma en que los seres humanos enfrentan, para ratificar o rectificar, esos pilares de la sociedad.

Uno de esos pilares es, sin duda alguna, el poder. Definido en términos políticos como dominio o en términos sociológicos como capacidad de hacer, el poder se ha convertido en uno de los ejes básicos en torno al cual se mueve la sociedad contemporánea.

Si revisamos brevemente la historia de la modernidad, observaremos que uno de los elementos que la caracterizan es la construcción del Estado. Un Estado Nación cuyas características fundamentales se forjaron al calor del conflicto, que se manifestaban de manera cruda en el uso de la violencia y en los costos de la guerra, expresando las tensiones sociales producidas por las relaciones de dominación; dominación que encontraba una salida “racional” a los conflictos en el establecimiento de una serie de normas legales y de una organización de tipo burocrático enmarcadas en una Constitución política, a la cual los ciudadanos de un determinado territorio tendrían que responder.

La ley era vista como un pacto, que permitía resolver los conflictos latentes y normales de una sociedad dividida por intereses y valores, no sólo de corte económico.

La sociología, es decir, la ciencia de la sociedad moderna, rápidamente observó que es en este aparato legal burocrático (Weber) donde podemos encontrar la explicación del nuevo tipo de dominación “legítima”.

Desde entonces y hasta ahora, la sociología ha encontrado en el orden jurídico, uno de los elementos que nos permiten comprender a la sociedad contemporánea. De hecho, se ha sostenido, y con razón, que la sociología surge como una ciencia que tiene como objetivo fundamental comprender el conflicto y tender puentes sociales hacia un nuevo tipo de orden social.

Obviamente, por fortuna, la sociología no sólo tiene una mirada sobre cualesquiera aspectos sociales. El Estado y el orden jurídico fueron rápidamente criticados por autores que veían en esta “creación moderna”, una estrategia sofisticada de dominación y explotación. El Estado y sus normas no eran más que un aparato de dominación de la clase dominante (Marx, Luckas).

En nuestro país, por desgracia, una lectura simplificada de la mirada crítica hacia el derecho (Marx), impidió ver las potencialidades explicativas que presentaba el estudio del orden jurídico. Esto, además de la historia propia de nuestro país y de la formación de la Escuela de Ciencias Políticas y Sociales en 1951, trajo como consecuencia que los sociólogos no prestáramos atención a uno de los elementos constitutivos de los Estados Nación, la legalidad.

Sin embargo, hoy día, como lo demuestran los grandes sociólogos contemporáneos, no se puede observar a la sociedad, si no se observan la relaciones que se establecen a partir de la ley (Luhmann).

La ley como un mecanismo privilegiado del poder, pero también, como una oportunidad por hacer de los “derechos”, la sociedad del futuro. (Giddens).

No obstante, estudiar a la ley como una parte del poder (Foucault), significa conservar la mirada crítica, propia de la sociología, una mirada, que debe

alimentarse con las reflexiones más importantes que sobre este tópico han realizado los grandes pensadores del siglo XIX y XX.

Este curso se propone explorar el debate abierto sobre la ley, en un momento en que este elemento empieza a ser significativo en la sociedad mexicana.

Temario.

Antecedentes básicos.

Filosofía política y modernidad.

- Hobbes, El Leviatan, FCE, México.
- Bobbio, Norberto. “Gobierno de los hombres o gobierno de la leyes” en: El futuro de la democracia, FCE, México.
- Foucault, Michel. La verdad y las formas jurídicas. Gedisa Editorial, Barcelona, España.

Weber y Kelsen: Dos miradas sobre la relación sociedad y derecho.

- Weber, Max. “Sociología de la dominación” y Sociología del Derecho” en: Economía y sociedad. FCE. México.
- Kelsen, Hans. Teoría pura del Derecho. Porrúa. México.
- Kelsen, Hans. El método sociológico y el método jurídico. Edic. Coyoacán. México.
- Correas, Oscar. Kelsen y los marxistas. UABJO, México, 1994.
- Bobbio, Norberto. “Weber Y Kelsen” en Correas, Oscar (coord) El otro Kelsen, México, UNAM, 1989.

La observación crítica del Derecho.

- Georg, Lukacs. “Legalidad e ilegalidad”, en: Historia y Conciencia de clase, Grijalbo, México.
- Arendt, Hannah. “Verdad y política” en Entre el pasado y el porvenir, Península. Barcelona, España.

- Bobbio Norberto y Treves, Renato. “Teoría del derecho y sociología del Derecho en Marx”, en Crítica Jurídica, UAP. México, 1987.

Un acercamiento al debate contemporáneo.

Teoría de la acción comunicativa.

- Jurgen, Habermas. “Sistema y mundo de la vida” en: Teoría de la acción comunicativa, Tomo II, Taurus, España.
- Jurgen, Habermas, “Legalidad y legitimidad”, en Antología, inédito.
- Luhmann, Niklas y Rafeaele de Giorgi. Teoría de la sociedad, Universidad Iberoamericana, México.
- Luhmann, Niklas, “La autonomía del sistema legal”, en: Antología, inédito.

Actividades complementarias.

Novelas, Teatro y Cine (por confirmar).

Evaluación

- Participación (asistencia).
- Trabajos escritos.
- Ensayo final.

U N A M

Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

Mtro. Arturo Cuellar Fernández
Cátedra: Sociología Jurídica

- **OBJETIVO GENERAL:** Desarrollar el análisis de la estructura de poder a partir de la Sociología Jurídica y revisar las teorías y corrientes que interpretan la realidad sociojurídico- penal.

TEMAS GENERALES

- **PRIMERA PARTE**
 1. Concepto de Sociología
 2. Concepto de Derecho
 3. Concepto de Sociología Jurídica

Bibliografía:

- Introducción a la Sociología Jurídica. Oscar Correas. Editorial Fontamara.

4. Historia del Castigo

Bibliografía:

- Pena y estructura social. G. Rusche, O. Kierchheimer. Editorial Temis.

5. Sociología Jurídica y su relación con otras ciencias penales.

5.1 Sociología Criminal

Bibliografía:

- Teorías de la criminalidad. Siegfried Lamnek. Editorial Siglo XXI.

5.2 Criminología

Bibliografía:

- Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal. Alejandro Baratta. Editorial Siglo XXI.

- Control y Dominación Social. Máximo Pavarini. Editorial Siglo XXI.

- El control social del discurso Criminológico. Fernando Tagle.

Manual de Criminología. Mikel Maguire, et. al. Oxford, 1999.

5.3 Política Criminal

- Apuntes.

5.4 Victimología

Bibliografía:

- Victimología. E. Newman. Edit. Cárdenas.

- Victimología. L. Rodríguez Manzanera. Edit. Porrúa.

6. Funciones Declaradas y funciones latentes.

Bibliografía:

- Control Social en México D.F. Augusto Sánchez Sandoval. UNAM. ENEP Acatlán.

7. Legalidad y legitimidad.

Bibliografía:

- Control Social en México D.F. Augusto Sánchez Sandoval. UNAM. ENEP Acatlán.

• SEGUNDA PARTE

8. Funciones del Derecho.

Bibliografía:

- El uso y la Práctica de la Ley en México. Angélica Cuellar. UNAM. M.A. Porrúa.

- Introducción a la Sociología Jurídica. Oscar Correas. Editorial Fontamara.

- Sociología del Derecho y Crítica Jurídica. Oscar Correas. Edit. Fontamara.

- Control Social en México D.F. Augusto Sánchez Sandoval. UNAM. ENEP Acatlán.

- Control Social, sus orígenes conceptuales y usos instrumentales, La Violencia del Sistema Penal, Razones Jurídicas y Razón de Estado, El Control Penal en el Marco de los Derechos Humanos. Roberto Bergalli.
- Sistema Penal y Transición a la Democracia en México: Base para su análisis y tendencias. Alejandro González Gómez.